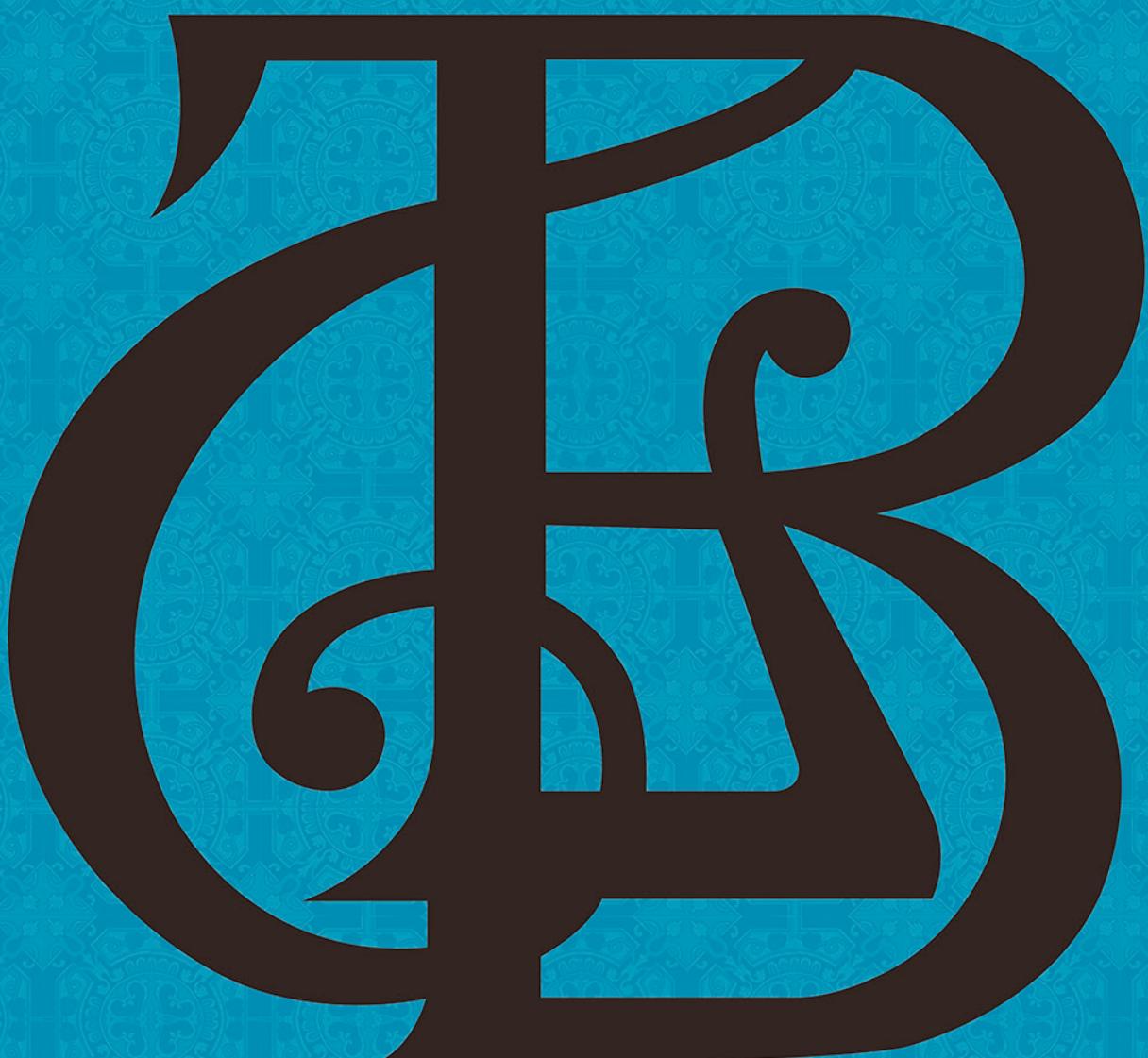


CONSELL TRIBUTARI DE BARCELONA



MEMORIA 2020



Ajuntament
de Barcelona



CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2020



Ajuntament
de Barcelona

Composición del Consell Tributari

Presidente

Tomàs Font i Llovet

Vicepresidenta

Maria Dolores Arias Abellán

Vocales

Emili Soler Calucho
Antonia Agulló Agüero
Jaume Galofré i Crespi

Funcionarios adscritos

Secretario

Fernando Friaas Valle

Letradas/o

M. Rosa Cemeli Plensa
Carolina González Torres
María Caracuel González
Luis Bordallo Montalvo

Personal administrativo

M. Teresa Lopezosa Alcañiz
M. Àngels Alsina i Ribó
Pilar Gallardo García

Prólogo

Me complace presentaros la Memoria del Consell Tributari de Barcelona, un documento que refleja la actividad de este prestigioso órgano independiente en materia de resolución de conflictos tributarios y de asesoramiento al Ayuntamiento.

3

Este órgano, pionero en Cataluña y en España, se ha consolidado como elemento imprescindible en la resolución de conflictos entre la ciudadanía y la hacienda municipal y ha contribuido al descenso de la conflictividad judicial en materia tributaria. Además, como constatan los datos en la memoria que tiene en sus manos, el propio Ayuntamiento cada vez solicita más informes al Consell Tributari para mejorar la seguridad jurídica de la normativa tributaria municipal.

Durante el año 2020, destaca el incremento de recursos tramitados. Y, como ya ocurrió en 2019, continúa la interposición por parte de los contribuyentes de recursos contra la liquidación del impuesto de plusvalías, a raíz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que si la persona contribuyente cree que no hay un incremento de valor de los terrenos a la hora de liquidar el impuesto, se deberá justificar aportando pruebas. Continuamos pidiendo que, de manera urgente, se pueda aprobar la actualización normativa de este impuesto para que tanto la ciudadanía como el Ayuntamiento puedan tener seguridad jurídica en la correcta liquidación del impuesto de plusvalías.

Quiero destacar que, a pesar de la difícil situación que hemos vivido con la pandemia provocada por la Covid-19, el Consell Tributari no se ha detenido y la ciudadanía ha continuado accediendo a sus servicios. Gracias por el esfuerzo, el espíritu de servicio público y la profesionalidad de todo el personal del Consell Tributari. Gracias por el trabajo hecho y os animo a trabajar con el mismo impulso que hasta ahora.

Ada Colau Ballano
La Alcaldesa de Barcelona

Sumario

Prólogo	3
Introducción	10
PRIMERA PARTE: la aplicación de las ordenanzas fiscales vista a través de las reclamaciones	13
Ordenanza fiscal núm. 1.1.	
Impuesto sobre bienes inmuebles	13
1.- Sujeto pasivo	
1.1.- Tributación de los titulares de plazas de parking en régimen de concesión administrativa	13
1.2.- Legitimación para recurrir de contribuyente que no figura como tal en el catastro ni en las liquidaciones del impuesto	13
2.- Base imponible: valor catastral	13
2.1.- Efectos retroactivos de la modificación del valor catastral en procedimiento de subsanación de discrepancias	13
3.- Tipo impositivo	16
3.1.- Tipo específico del 1.1%	16
4.- Bonificaciones	16
4.1.- Bonificación de viviendas de protección oficial	16
4.2.- Bonificación a titulares de familia numerosa	17
4.3.- Bonificación por obras	17
5.- Procedimiento	19
5.1.- Sistema de recursos en el municipio de Barcelona	20
5.2.- Cómputo del plazo para recurrir	20
6.- Duplicidad de pago	22
Ordenanza fiscal nº. 1.2.	
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	23
1.- Hecho imponible	23
1.1.- Vehículo presuntamente substraído	23
1.2.- Pago exigido por dos municipios	23
2.- Sujeto pasivo. Prueba de la titularidad del vehículo	23
Ordenanza fiscal nº. 1.3.	
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	25
1.- Sobre la inconstitucionalidad del impuesto	25
2.- Sujeción al impuesto	26
2.1.- Inexistencia de incremento de valor	27
2.1.1.- Cómputo de gastos	27
2.1.2.- Falta de prueba	29
2.1.3.- Medios de prueba	29
2.1.4.- Confiscatoriedad	31
2.2.- Operaciones de transformación urbanística	32
3.- Base imponible	33
3.1.- Fórmula de cálculo errónea	33
3.2.- Incorrección o nulidad del valor catastral	32
3.3.- Efectos retroactivos de los nuevos valores catastrales resultantes de un procedimiento de subsanación de discrepancias	34

4.- Bonificaciones. Adquisición de local: ejercicio de actividad económica. Comunidad de bienes	34
5.- Prescripción	35
6.- Procedimiento de aplicación	35
6.1.- Acto de liquidación, autoliquidación y solicitud de devolución	35
6.2.- Autoliquidación. Plazo de presentación en adquisición de herencia <i>ab intestato</i>	36
7.- Sanciones	37
7.1.- Adquisición hereditaria de vivienda habitual. Autoliquidación Complementaria	37
7.2.- Interrupción de la prescripción	38
8.- Recursos	38
8.1.- Recurso de alzada	38
8.1.1.- Inadmisión. Extemporaneidad y acto firme	38
8.1.2.- Falta de motivación	38
8.2.- Recurso extraordinario de revisión. Inadmisión. Revisión de oficio	38
Ordenanza fiscal nº. 1.4.	40
Impuesto sobre actividades económicas	40
1.- Sujeción	40
1.1.- Baja de actividad. Prorratoe	40
2.- Exenciones	40
2.1.- Grupo de empresas	40
3.- Cuantificación	41
3.1.- Tarifas	41
4.- Procedimiento de aplicación	41
4.1.- Liquidación complementaria. Revisión de oficio	41
4.2.- Inspección. Duración del procedimiento y prescripción	42
Ordenanza fiscal nº. 2.1.	43
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	43
1.- Exenciones. Fundaciones religiosas	43
Ordenanza fiscal nº. 3.11.	
Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general	45
1.- Ámbito de aplicación	45
1.1.- Notificaciones. Lugar de realización. Notificación defectuosa	45
1.2.- Obligados tributarios	47
Precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales	48
1.- Gestión. Prueba del ejercicio de una actividad económica	48
Otros temas	49
1.- Procedimiento de apremio. Embargo. Tercería de mejor derecho	49

SEGUNDA PARTE: INFORMES EMITIDOS A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

50

1.- Informe sobre el proyecto de Precios públicos por el servicio de préstamo interbibliotecario del Servicio de Documentación y Acceso al Conocimiento (SEDAC). (Exp. 18/20)	51
2.- Informe sobre el proyecto de Ordenanza fiscal nº 2.2, reguladora del recargo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. (Exp. 96/20)	56
3.- Informe sobre la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en la Ordenanza fiscal 1.1 del IBI cuando se desarrolle sobre los bines inmuebles una actividad económica destinada al alquiler social, a los casos de cesión de uso en suelos de propiedad municipal por parte de cooperativas de viviendas. (Exp. 97/20)	64
4.- Informe relativo a la petición del primer teniente de alcalde sobre los siguientes extremos: 1) Si procede que la AMB liquide a MERCABARNA precios públicos por el servicio de tratamiento de residuos con efectos de 1 de enero de 2018, dado que la gestión de residuos de MERCABARNA no presenta ningún elemento diferenciador respecto de la efectuada por el Ayuntamiento en la ciudad de Barcelona, que permita fundamentar las liquidaciones de precios públicos; 2) Si se considera que procede la liquidación, analizar si se han cumplido los requisitos formales para su aprobación y qué efectos producen sobre la validez de las liquidaciones, y teniendo en cuenta las tasas que los productores de residuos comerciales abonan por el mismo servicio a la AMB, si esto implica duplicar los ingresos por el mismo hecho imponible y qué efectos comporta esta duplicidad. (Exp. 98/20)	75
5.- Informe emitido a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda sobre las siguientes cuestiones: Primera: Para revisar los beneficios fiscales, ¿es necesario que previamente se produzca una transposición del Derecho de la Unión Europea, en materia de ayudas de Estado ilegales, al ordenamiento jurídico español? Segunda: Una administración tributaria como el Ayuntamiento de Barcelona ¿puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea sin que exista una Decisión de la Comisión? Tercera: ¿Puede el Ayuntamiento de Barcelona revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea de un obligado tributario de los últimos diez años, o únicamente puede denegar las nuevas solicitudes hacia el futuro? Cuarta: Si el Ayuntamiento de Barcelona no puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea, ¿es porque estos beneficios derivan de los principios rectores del sistema tributario español, porque son necesarios para el funcionamiento o eficacia del citado sistema tributario? Quinta: La revisión de beneficios contrarios al Derecho de la Unión Europea por parte del Ayuntamiento de Barcelona, ¿es improcedente por ir en contra del principio de confianza legítima de los obligados tributarios en la normativa estatal vigente y en las resoluciones firmes obtenidas hace años? Sexta: ¿Se deben considerar el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de las entidades sin ánimo de lucro como explotación económica y, por tanto, sin derecho a los beneficios fiscales en los inmuebles objeto de arrendamiento regulados en la Ley 49/2002 por ir en contra del Derecho de la Unión Europea? (Exp. 103/20)	89

6.- Informe emitido a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, en relación a la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en el art. 9º.10) de la Ordenanza fiscal 1.1 del Impuesto sobre bienes inmuebles cuando los operadores de viviendas de uso turístico (VUT) alquilen al Ayuntamiento estas viviendas a un precio concorde (muy por debajo del mercado), para que el Ayuntamiento aloje familias que actualmente se encuentran alojadas en pensiones o lugares poco adecuados. (Exp. 131/20)	103
7.- Informe sobre la propuesta de Ordenanza fiscal 3.XXX relativa a Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. (Exp. 176/20)	110
8.- Informe sobre las propuestas de modificación de la Ordenanza de Prestaciones Patrimoniales no Tributarias (PPNT), de Cementerios y Cremación. (Exp. 178/20)	123
9.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Exp. 181/20)	131
10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Exp. 182/20)	137
11.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. (Exp. 183/20)	141
12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1, reguladora de la Tasa por Servicios Generales. (Exp. 184/20)	144
13.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2, reguladora de Tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS). (Exp. 185/20)	153
14.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las Tasas por Servicios Urbanísticos. (Exp. 186/20)	156
15.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de la Tasa de Mercados. (Exp. 187/20)	158
16.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las Tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. (Exp. 188/20)	160
17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 189/20)	162
18.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.12, reguladora de Tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (AREA). (Exp. 190/20)	167
19.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de Tasas por servicios culturales. (Exp. 191/20)	169

20.- Informe sobre la naturaleza jurídica de los precios privados de la prestación del servicio de recarga eléctrica de vehículos por parte de Barcelona. (Exp. 206/20)	171
21.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 207/20)	177
22.- Informe emitido a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda sobre diferentes cuestiones relativas al informe emitido por el Consell Tributari en fecha 22 de junio de 2020, sobre la posibilidad de revisar beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea. (Exp. 211/20)	182
23.- Informe sobre la propuesta de establecimiento de precios públicos por el Ateneu d'Innovació Democràtica-Canòdrom para el año 2021. (Exp. 217/20)	189
Anexo I Expedientes tramitados	197
Anexo II Clasificación por conceptos	198
Anexo III Gráficos	199

Introducción

10 La actividad del Consell Tributari durante el año 2020 ha estado marcada por la incidencia de la Covid-19. Las consecuencias de la pandemia sobre el Consell se han hecho notar tanto en la forma de desplegar su actividad como en el tipo de asuntos objeto de su competencia.

En cuanto al primer aspecto, las disposiciones derivadas de la declaración del Estado de Alarma por el RD 463/2020, de 14 de marzo, obligaron al Consell Tributari a pasar a desplegar su actividad de forma no presencial, fuera de su sede del Palacio de Foronda.

Tanto los miembros del Consell como el personal a su servicio realizaron con total profesionalidad los esfuerzos necesarios para mantener la continuidad del servicio, contando también con el apoyo de la organización municipal y la colaboración técnica del Instituto Municipal de Informática. Hago público aquí el reconocimiento al personal del Consell y de los otros servicios municipales que le dieron apoyo.

Cabe decir que el proceso de informatización de los expedientes que se había iniciado el año anterior contribuyó a facilitar el trabajo a distancia, proceso que se implementó aún más durante los meses de la pandemia. Confiamos que en los próximos tiempos se podrá dar por completado todo el proceso, lo cual redundará en beneficio de la celeridad del procedimiento y de su resolución más eficaz.

Los efectos de la pandemia sobre la actividad económica de los particulares, así como las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para limitar sus consecuencias, han incidido también en el contenido de los asuntos que son competencia del Consell Tributari. El cierre de establecimientos ha sido invocado como posible falta de realización del hecho imponible de determinados tributos, como el IBI o el IAE. Sin embargo, ha sido ya en el año 2021 cuando el Consell ha resuelto algunos de los expedientes relacionados con estas cuestiones, por lo que será en la Memoria del año próximo cuando se dará razón.

A pesar del contexto adverso provocado por la Covid-19, la actividad del Consell en la resolución de recursos se incrementó en un 30% respecto de la del año anterior, habiendo resuelto este año 449 expedientes frente a los 347 del año pasado, y los 165 del año anterior.

Naturalmente, a este volumen de asuntos no es ajena la conflictividad generada en torno a la declaración de inconstitucionalidad de determinados aspectos de la regulación del impuesto de Plusvalía, que tres años después de la Sentencia del Tribunal Constitucional continúa dando paso a aplicaciones jurisprudenciales y administrativas que deben tomarse en consideración. La doctrina establecida por el Consell se encuentra sistematizada en esta Memoria. Pero como en ella se puede ver, también han aumentado sensiblemente los recursos interpuestos en relación a otros impuestos, como el IBI y el IAE.

Asimismo, se mantiene un alto índice en la actividad de emisión de informes a solicitud del Ayuntamiento, 23 este año. Entre muchos otros, destacan los referidos a la relación entre ciertas exenciones fiscales y el derecho europeo, o los referidos a determinadas iniciativas municipales en materia de vivienda.

Las cifras antes señaladas denotan una progresión geométrica en el volumen de trabajo del Consell Tributari. Esto hace imprescindible una adecuación de los números y la calidad de los puestos de trabajo que tiene asignados, a fin de poder desarrollar con plena eficacia la tarea que las Leyes le atribuyen. Hay que reseñar que durante el año 2020 se han empezado a dar los primeros pasos en este sentido por la Gerencia municipal y esperamos tengan la continuidad necesaria.

En definitiva, una vez han transcurrido más de 30 años de su creación aniversario debidamente conmemorado el año 2019, como consta en la Memoria de dicho año-, el Consell Tributari se encamina hacia el reto de su fortalecimiento como modelo de una determinada “justicia tributaria municipal”. Justicia de proximidad que cada día más se reclama en el contexto del nuevo papel que las ciudades deben jugar en la satisfacción de las demandas sociales.

Mientras tanto, al igual que hemos constatado en años anteriores, “el Consell Tributari continúa incrementando su tarea de control preventivo de la legalidad tributaria, de garantía de los derechos de los ciudadanos y de instrumento de mejora del buen funcionamiento de la Administración municipal de Barcelona.”

Tomàs Font i Llovet
Presidente

PRIMERA PARTE: LA APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES VISTA A TRAVÉS DE LAS RECLAMACIONES

Ordenanza fiscal nº 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

13

De los expedientes relativos al impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) examinados por este Consell Tributari durante el año 2020, destacan los que a continuación se seleccionan en las siguientes materias:

1.- Sujeto pasivo

1.1 Tributación de los titulares de plazas de parking en régimen de concesión administrativa

En el expediente 160/19, en respuesta al recurso presentado frente a las liquidaciones del IBI recibidas por el titular de una plaza de parking en régimen de concesión administrativa a quien no se le había exigido con anterioridad este impuesto, se clarifica la situación general en el IBI de las plazas de parking haciendo una amplia referencia al Informe del CT 341/16 emitido tras la modificación normativa del TRLRHL en materia de repercusión de este impuesto, distinguiendo los supuestos de repercusión de aquellos otros en los que el titular de la plaza es contribuyente del impuesto a título de concesionario.

1.2 Legitimación para recurrir de contribuyente que no figura como tal en el catastro ni en las liquidaciones del impuesto

Desde una óptica diferente, en el expediente 355/19, con base en un amplio estudio jurisprudencial, el Consell se pronunció a favor de la legitimación de un contribuyente para recurrir las liquidaciones del impuesto giradas a quien erróneamente figuraba como titular catastral del inmueble, considerando a aquel titular de un interés legítimo. En el Catastro constaba como titular del inmueble la persona física a la que se giraron las liquidaciones, que era el representante legal y administrador de la sociedad propietaria del inmueble.

2.- Base imponible: valor catastral

2.1 Efectos retroactivos de la modificación del valor catastral en procedimiento de subsanación de discrepancias

La aplicación a las liquidaciones del IBI de los nuevos valores catastrales resultantes de un procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18 del TR de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario, que lleva a cabo la Gerencia del Catastro, inferiores a los aplicados hasta el momento, da lugar con cierta frecuencia a la presentación de solicitudes de devolución de ingresos indebidos en las que se solicita la aplicación de los nuevos valores con efectos retroactivos y la devolución de lo pagado en exceso.

En el presente ejercicio, destaca en esta materia el expediente 34/20, en el que se hace referencia a la reciente STS de 25 de mayo de 2020 (RJ 2020\1765), dictada en el seno de un recurso de casación contra el TSJ de Asturias sobre un caso concre-

to, cuyo auto de admisión fijaba como objetivo establecer doctrina en la materia. En su dictamen, el Consell realiza un esclarecedor resumen de una variada jurisprudencia no siempre unánime sobre los efectos retroactivos de los valores fijados en el procedimiento de discrepancias, con especial referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (STSJA), sede de Málaga, de 1 de diciembre de 2017 (JUR 2018\79741) y a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (STSJC) nº 1047/2012, 31 de octubre, (FJ 4); analiza el alcance de la citada STS de 25 de mayo de 2020, en la que expresamente se renuncia a establecer doctrina legal (FJ 5 y 6); y concluye la procedencia de efectos retroactivos del nuevo valor catastral con base en la existencia acreditada de un error de hecho.

En este sentido, el Consell señala que la citada STSJA de 1 de diciembre de 2017 “*rompe la doctrina mayoritaria, al considerar que la irretroactividad en los supuestos de error de derecho estaba pensada para una situación en que la subsanación perjudicaba al obligado tributario, en definitiva, para evitar la reformatio in peius. Pero cuando esto no es así, y cuando la alteración es beneficiosa se aplicará, por su carácter subsidiario, la LRJPAC, que establece el carácter retroactivo de los actos cuando estos produzcan efectos favorables*”. Dicha sentencia recoge sólo en parte la doctrina sentada por la STSJC de 31 de octubre de 2012, a la que se refiere expresamente, y en la que se postula claramente el reconocimiento de efectos retroactivos cuando se produce un error de hecho, fundamentalmente por los principios de capacidad económica y generales sobre justicia. Si bien los supuestos de hecho contemplados en ambas sentencias son diferentes, error de derecho y error de hecho, respectivamente.

En su sentencia de 25 de mayo de 2020, el TS considera que el procedimiento de rectificación de errores no es aplicable al caso y viene a decir que sólo analiza el caso concreto y la aplicación del art. 18, vistas las características del inmueble, negándose a establecer doctrina general sobre la subsanación de discrepancias y la corrección de errores. “*Al margen que tal mecanismo no puede operar en un procedimiento no tributario (art. 220 LGT), y aunque sería en principio procedente la aplicación del art. 109.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre , de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), no se dan, en ningún caso, las circunstancias materiales para ello*”.

A la vista de la anterior jurisprudencia, y respecto a su aplicación al supuesto objeto del presente Dictamen, el Consell realiza en su FJ sexto las siguientes consideraciones:

«*A).- Respecto a si estamos ante un error de derecho o un error de hecho, a pesar de la diferente resolución de las Sentencias examinadas, con respecto a los efectos retroactivos o no del error de derecho, sí coinciden en determinar las características de cada tipo de error.*

Así consideran errores de hecho aquellos que son “ostensibles, manifiestos, indiscutibles, crasos, patentes, palmarios, apreciables a simple vista”.

En cambio, se consideran errores de derecho aquellos que hacen necesario un estudio o análisis que no permite admitirlos de forma prácticamente automática, como los errores de hecho. En los ejemplos de las sentencias que, en parte, hemos transcrita, los errores de derecho son análogos y derivan normalmente de circunstancias.

Así en el caso de la STSJ, se necesitaba una previa calificación, y en la STS, problemas urbanísticos, como por ejemplo, parte de la finca estaba destinada a viales, lo que no se había tenido en cuenta.

Entonces la cuestión está, en lo que se refiere al caso concreto que se analiza en determinar qué requisitos son necesarios para saber ante qué tipo de error nos encontramos. Creemos que el sistema adecuado es examinar los pasos o trámites que se han hecho desde que la denuncia del error llegó al Catastro y éste ha aprobado la modificación pertinente. Estos trámites se deben encontrar reflejados en la resolución del catastro y demás registros públicos.

La resolución de la gerencia Regional del Catastro de Cataluña, que abre el expediente dice lo siguiente:

“Revisado el expediente catastral y la documentación aportada se observa la existencia de discrepancia de la superficie construida debido a una segregación y agración en su día no declarada, correspondiéndose la del inmueble en planta baja 1º a 260m² y el inmueble de planta baja 2º a 547 m². El coeficiente de propiedad de los inmuebles se corrige también, pasando a ser del 8% de la finca en el primero y de 9,18% en el segundo”.

Por otro lado, figuran en el expediente los datos registrales del registro de la Propiedad nº 7 de Barcelona, en los que está descrita la finca de referencia desde el año 1998, cuando tuvo la segregación. No parece que en este caso, el registro de la Propiedad comunicara la modificación al Catastro como dispone el art. 14 del TRLCI.

Entendemos que una situación de una finca que figura inscrita en el Registro de la Propiedad desde hace más de 20 años, es un hecho indiscutible en lo que hace referencia a su descripción. No resulta del expediente que se haya producido un cambio urbanístico o de valoración que necesite un nuevo examen, sino que la alteración ha sido exclusivamente el cambio de superficie, lo que permite calificar el error dentro de los que las Sentencias de referencia consideraban un error de hecho. Tal y como se dice en la resolución del Catastro ha sido suficiente una observación para determinar la “existencia de discrepancia de la superficie construida”.

En el mismo sentido el Dictamen del Consell Tributari nº 24/18 de 15 de mayo».

En todo caso, como novedad, hay que tener en cuenta que el TS considera que el procedimiento de corrección de errores y sus efectos, previsto en el art. 220 de la LGT no sería de aplicación en estos casos de modificación de superficie de un inmueble, al no tratarse de un procedimiento tributario, supuesto en el que sería de aplicación el art. 39.3 de la Ley 39/15 LPACAP.

«B).- La segregación del inmueble tuvo lugar en 1998 y hasta el año 2016 no se denunció. Como dice la STS transcrita, que no sabe las razones del porqué no se hizo la denuncia, lo mismo sucede en nuestro caso. Pero entendemos que no hay establecido un plazo para revertir una situación errónea de hecho. En este sentido el único efecto que puede tener es el de que los posibles efectos retroactivos, respecto a los de naturaleza tributaria, no podrán ir más allá de su plazo de prescripción.
(...)

C).- Otro problema que se plantea, como citábamos al inicio, es el siguiente: cuando la Gerencia del Catastro elaboró la propuesta de resolución, dio un plazo al interesado para formular alegaciones. Como sea que en la propuesta se decía claramente que la resolución de modificación de superficie produciría efectos a partir del día siguiente al que se adoptara el acuerdo definitivo, el hecho de no haber presentado alegaciones suponía haber aceptado que el cambio no produciría ningún efecto tributario retroactivo.

No se puede presumir que por parte del interesado hubo una aceptación de que la modificación catastral sólo produciría efectos tributarios en el futuro, cuando la misma resolución del Catastro ponía de manifiesto lo contrario, al decir:

“Esta Gerencia se declara no competente en cuanto a la alegación referida a la devolución en parte y de forma retroactiva del Impuesto de Bienes Inmuebles. Según el RD 2/2004, por el que se aprueba el TRLRHL, su determinación es competencia exclusiva de las Entidades Locales”

Es obvio que si se había rechazado, por incompetencia, resolver todo lo que afectara al IBI, no tenía sentido formular alegaciones sobre este aspecto, más cuando el propio Catastro remitió al Ayuntamiento como administración competente sobre la materia».

3.- Tipo impositivo

3.1. Tipo específico del 1.1%

En el expediente 466/19, el contribuyente alegaba error en la aplicación del tipo específico del 1,1%. En este caso, la finca objeto de recurso tenía asignado el uso deportivo (letra K), relacionado en el anexo 2 de la Ordenanza, donde también se especifica el valor catastral de 2.552.341,16 €, como umbral asignado al uso deportivo de los inmuebles, a partir del cual se aplica el tipo específico. En su propuesta de resolución el Consell aclara la procedencia del gravamen exigido con referencia expresa a la Sentencia del TS de 19 de septiembre de 2013, de la Sala de lo ContenciosoAdministrativo, Sección 2^a, (RJ\2013\6832), dictada en el recurso de Casación 6315/2011. Dicha sentencia resolvió el recurso interpuesto por el Gremio de Garajes de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona que aprobó definitivamente la ordenanza fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, específicamente, contra los artículos y el anexo 2 relativos al tipo de gravamen específico del 1%, en el sentido de confirmar su validez con amplia cita de la jurisprudencia constitucional.

4.- Bonificaciones

4.1.- Bonificación de viviendas de protección oficial

En el expediente 345/19 se planteó la continuidad de la bonificación de una vivienda de protección oficial a la que afectaba la existencia de una OF prorrogada en

uno de los años incluidos en el alcance temporal de la bonificación aplicada. En el dictamen se analizó la retroactividad de la OF y del acto de aplicación de la misma para concluir a favor de la continuidad ininterrumpida en el disfrute de la bonificación aplicada.

4.2.- Bonificación a titulares de familia numerosa

La problemática relativa a la naturaleza y alcance de esta bonificación, y las posibilidades de recurso frente a las liquidaciones del IBI afectadas por ella, han sido objeto de un detallado análisis por parte del Consell Tributari en expedientes posteriores al que ahora se examina. Especialmente por la singularidad que reviste el carácter automático de esta bonificación, que se aplica de oficio por el Ayuntamiento a partir de los datos procedentes de la Generalitat, por lo que las posibilidades de recurso de los contribuyentes afectados sólo pueden tener lugar en el plazo para impugnar las liquidaciones del IBI que, generalmente, son notificadas de forma colectiva por el sistema de padrón. Resultando así un plazo poco garantista por lo que se refiere a unas bonificaciones de carácter anual que se aplican de oficio en función de datos sujetos a variación.

En el expediente 358/19, el contribuyente solicitaba la aplicación a los años anteriores de la bonificación que se le había aplicado por primera vez en la liquidación del IBI del año 2016. Resultó acreditado que sólo en 2015 fueron modificados los datos de empadronamiento que permitieron al Ayuntamiento aplicar de oficio dicha bonificación, mediante el oportuno cruce de datos que permitió apreciar la concurrencia de los requisitos necesarios para su disfrute. Por lo que en este caso concreto se acordó la inadmisión del recurso haciendo mención expresa al hecho que *“El Ayuntamiento utiliza la información que tiene a su alcance para intentar aplicar la bonificación al contribuyente que cumpla con las condiciones, por tanto, a priori no es necesaria una solicitud específica, pero en todo caso, y tal y como establece el precepto, la referida aplicación no es obligación suya, sino de los interesados que si no ven aplicada la bonificación la deberán solicitar dentro de los plazos previstos en el artículo 99 de la Ordenanza Fiscal General”*.

También el expediente 347/19 Invita a la reflexión sobre la configuración jurídica de esta bonificación y, en concreto, sobre la remisión a la normativa relativa a las familias numerosas que resulta de aplicación. En este expediente, la bonificación no pudo ser aplicada al domicilio familiar por no ser el ascendiente el titular de la familia numerosa. Además, el ascendiente en este supuesto concreto tenía una discapacidad. Por su interés, se reproduce el FJ 2 de este dictamen:

«El artículo 74 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado cuarto, dispone lo siguiente:

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de

esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.”

Dicha bonificación tiene carácter potestativo y se encuentra regulada en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, que dispone lo siguiente:

“Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tienen derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del impuesto correspondiente al domicilio habitual. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquel en el que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.”

A continuación, la Ordenanza regula los porcentajes de bonificación a aplicar, que variarán en función del valor catastral del inmueble y de la existencia de uno o más miembros de la familia numerosa con discapacidad.

En síntesis, los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tienen derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del IBI de su domicilio habitual de un máximo del 90%. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquel en el cual figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto, esto es, el primer día del período impositivo que coincide con el año natural.

De la documentación que obra en el expediente, ha quedado acreditado que, a 1 de enero de 2017, la interesada era sujeto pasivo del Impuesto como titular del 50% del inmueble de referencia. Asimismo, y tal y como se desprende de los datos de padrón municipal, los tres miembros de la familia numerosa se encontraban, en dicha fecha, empadronados en el inmueble respecto del que se solicita la bonificación.

La única cuestión por dilucidar es si la interesada tiene la consideración de titular de la familia numerosa, concepto respecto del que no hay una definición expresa en la normativa.

Para aclarar este extremo debemos traer a colación el artículo 5.1 Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que establece lo siguiente:

“La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurran los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendentes, tutor, acogedor, guardador, otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.”

De este precepto legal se desprende que el titular de la familia numerosa es aquel que solicita formalmente el otorgamiento del título de familia numerosa, y al que la Administración competente le otorga el título de familia numerosa con su nombre.

Sin embargo, al final del mencionado precepto la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, menciona “otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal”. Respecto a este punto, debe entenderse que otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal puede solicitar el otorgamiento del título, pero formalmente quien tiene que constar como titular de la familia numerosa es el ascendiente de esta unidad fami-

liar. De hecho, esto es lo que ocurre en el título de familia numerosa aportado por la interesada, en el que quien consta como titular es su padre, el señor DLG.

A mayor abundamiento, debemos destacar que en la solicitud del título de familia numerosa que consta en el web del Departamento de acción social y ciudadanía de la Generalitat de Cataluña, sólo se permite a los ascendientes de la unidad familiar –padre, madre o tutor- llenar con sus datos el apartado correspondiente a la primera persona solicitante del título (titular) y a la segunda persona solicitante (cotitular).

Concluimos, pues, que en el caso que nos ocupa el titular de la familia numerosa es el padre de la interesada, por lo que no concurren en la misma persona la figura de sujeto pasivo y de titular de la familia numerosa, como exige el artículo 74 de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 9 de la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto, debiendo interpretarse ambos preceptos de forma estricta y atendiendo a su literalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley General Tributaria. En consecuencia, debemos desestimar el recurso de alzada interpuesto por la interesada».

4.3.- Bonificación por obras

En el expediente 362/19, no obstante la inadmisión del recurso, se acordó la anulación de una liquidación en la que no se había aplicado la bonificación reconocida por la Resolución del Gerente del IMHB para el año 2016. El especial interés que presenta este expediente radica en la existencia de la sentencia nº 2289/2020, de 15 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que ratifica la posición del Ayuntamiento respecto del alcance temporal de la bonificación, el cual no comprende el año de inicio de las obras sino el inmediato posterior a dicho inicio, y revoca la sentencia dictada por el Juzgado ContenciosoAdministrativo, que estimaba el recurso contenciosoadministrativo número 394/18-2C interpuesto por la interesada.

5.- Procedimiento

5.1 Sistema de recursos en el municipio de Barcelona

Destaca en esta materia el dictamen recaído en el expediente 362-19, antes citado, en cuyos fundamentos jurídicos primero a cuarto se realiza un completo análisis del sistema de recursos en materia tributaria vigente en el Ayuntamiento de Barcelona. En este expediente la interesada había presentado varios recursos de reposición frente a las liquidaciones del impuesto correspondientes a varios ejercicios y frente a la Resolución del Gerente del IMHB, los cuales fueron objeto de acumulación y Resolución por el Primer Teniente de Alcalde de Barcelona. La impugnación de esta última Resolución constituye el objeto de este expediente, en el cual se concluyó la inadmisión del recurso. En los recursos de reposición se solicitaba la revocación de los actos administrativos impugnados. El recurso interpuesto frente a la Resolución de los citados recursos se calificaba de Reclamación EconómicoAdministrativa frente al Tribunal EconómicoAdministrativo Municipal

de Barcelona. Como es sabido, el Consell Tributari es el órgano municipal regulado en la ley especial de Barcelona que tiene atribuidas las competencias que en las grandes ciudades corresponden a los Tribunales EconómicoAdministrativos Municipales, de los que el Consell Tributari es su inmediato antecedente normativo. El procedimiento del Consell Tributari se inserta en el que corresponde al recurso de alzada que finaliza con la Resolución adoptada por el Primer Teniente de Alcalde en el ejercicio de las funciones delegadas por el Alcalde. El FJ 4 de este dictamen sintetiza la situación en los siguientes términos:

“Cuarto: De la normativa anteriormente expuesta se concluye que Barcelona dispone de un régimen financiero especial para la gestión de sus respectivos intereses que se materializa en la ley 1/2006 de 13 de marzo por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona. En ella se establece que contra los actos de aplicación de los tributos locales que sean competencia de l’Ajuntament de Barcelona se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante la Alcaldía. Se aplicará el régimen jurídico del recurso de reposición previsto en el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La resolución del recurso pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnada solo ante el órgano jurisdiccional del orden contencioso administrativo competente.

De acuerdo con la relación de hechos de este escrito, la mercantil interesada ya interpuso en su día 3 recursos contra los siguientes actos administrativos:

- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles número CT2015 1 00 ...
- Liquidación del IBI número CT2016 2 90 ...
- Resolución del Gerente de l’Institut Municipal d’Hisenda de 30/04/2015 dictada en el procedimiento 2014/...

Dichos recursos han sido resueltos en la resolución dictada por la Primera Tinència d’Alcaldia de Barcelona de fecha uno de diciembre de 2017. De esta forma se ha agotado la vía administrativa quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa para que, dentro de los plazos previstos en la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la mercantil interesada pueda recurrir aquello que se considere oportuno.

Por todo ello se considera que, contra la resolución de los recursos interpuestos, no es procedente interponer una reclamación que deba ser resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Barcelona. En consecuencia corresponde inadmitir la reclamación económico- administrativa interpuesta por la interesada.”

5.2.- Cómputo del plazo para recurrir

También resulta de especial interés el sistema legal de cómputo de los plazos para recurrir cuya interpretación ha dado origen a algunas discrepancias, determinando en ocasiones la inadmisión de los recursos, y al que se refiere extensamente el FJ primero del expediente 354-19 que, por su interés, se reproduce a continuación:

«Primero.- El artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por el que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, dispone que contra los actos de la administración tributaria municipal de aplicación y efectividad de los tributos y

demás ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, sólo podrá interponerse recurso de alzada ante el alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en delante TRLRHL.

A estos efectos, el artículo 14.2 c) TRLRHL establece que el plazo para interponer este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto del que se solicita su revisión.

En el presente caso, la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al 2016 ahora impugnada, de conformidad con lo establecido en el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se notificó de forma colectiva mediante edicto publicado en el BOP en fecha 01/04/2016, siendo el último día de exposición pública del padrón de contribuyentes del impuesto el 21/01/2016. Así pues, se podría determinar que el recurso ha sido presentado fuera del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de notificación, según lo que prescriben los ya citados artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por el que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Sin embargo, el artículo 223.1 párrafo 2º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permite la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente en que finalice el período voluntario de pago del impuesto, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, como es el caso.

Así, el artículo 188.2 de la ordenanza fiscal general vigente en el 2011, para la interposición del recurso de alzada incluye el plazo establecido en la Ley General Tributaria. En palabras de este Consell Tributari: la principal razón es que, en la práctica, los obligados tributarios no acostumbran a consultar los padrones y, en este sentido, el mantenimiento del párrafo segundo del artículo 188.2 supone una posibilidad más de interposición del recurso respecto de las previstas en el referido artículo 14.2.c).

Es pacífica y consolidada la doctrina jurisprudencial, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 03.10.2014, Sala contenciosa administrativa, sección 2ª RJ/2014/5585) según la cual, en el cómputo de los plazos que se cuentan por meses, dicho cómputo se hace de fecha a fecha, de forma que aunque el plazo se inicie el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes posterior que corresponda; así que:

“en definitiva, el día final para la interposición del recurso será el que corresponda en número al de la notificación.”

Es decir que: “el plazo de un mes para recurrir en alzada un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente al de la notificación, concluye el

día correlativo al de la notificación en el mes posterior que corresponda. Así, en el supuesto de autos, si la notificación, como se ha dicho, se produjo el 27 de febrero de 2008, el plazo de un mes para presentar el recurso de alzada habría de computarse a partir del día siguiente, 28 de febrero, pero concluía el 27 de marzo. Únicamente si este día final hubiera sido inhábil, circunstancia que no concurre en el caso que se enjuicia, se hubiera podido entender prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente (...)"

En el presente caso el último día para efectuar el pago en voluntaria era el día 1 de abril de 2016. El interesado tenía un mes para interponer recurso, esto es, hasta el 1 de mayo de 2016, conforme a la doctrina antes invocada. Pero como el 1 de mayo era festivo, el cómputo de este plazo se debe correr al día siguiente (2 de mayo) según esta misma doctrina. En consecuencia, el recurso interpuesto el día 2 de mayo se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido».

6.- Duplicidad de pago

En el expediente 344/19 se planteaba la existencia de una duplicidad de pago de las liquidaciones del IBI en un supuesto en el que mediaba una división del inmueble en propiedad horizontal. Las liquidaciones habían sido abonadas tanto por el titular de la finca resultante de la división como por el titular de la finca vertical, a través de la domiciliación bancaria de los recibos en la cuenta corriente de una gestoría. Planteado el problema de la legitimación para solicitar la devolución, la cuestión de la duplicidad alegada quedó resuelta tras la devolución realizada atendiendo la solicitud expresa de quien había pagado sin tener la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Ordenanza fiscal nº 1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Durante el ejercicio 2020 se han dictaminado 12 expedientes relativos al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

1.- Hecho imponible

1.1.- Vehículo presuntamente substraído

En el Dictamen 478/19 se analizó un caso atípico desde el punto de vista jurídico, pero que en la práctica puede reiterarse. Una empresa alquiló una furgoneta a una persona extranjera. No la devolvió en plazo. Resultó que se la había llevado a Alemania para venderla supuestamente de forma lícita. Después que la DPT aceptara hacer una baja temporal, el problema estaba en que la interesada no podía acreditar haber vendido, ni ningún tercero se postulaba como adquirente. Una interpretación estricta de la norma llevaba a una situación injusta y perjudicial para el sujeto pasivo, ya que incluso la policía alemana aseguraba la dificultad de recuperación del vehículo. Por estas razones, el Consell Tributari propuso la estimación del recurso.

1.2.- Pago exigido por dos municipios

En el Dictamen 295/19 se analizó un supuesto en el que se trataba sobre la cuota del IVM de una motocicleta correspondiente al ejercicio de 2010. Se propuso en este caso la estimación del recurso por diferentes razones. La primera, porque el Ayuntamiento “*no desplegó la diligencia exigible en materia de notificaciones*”. Efectivamente, tras algún intento infructuoso de notificación no hizo nada más. En segundo lugar, ningún documento de la Dirección General de Tráfico sustentaba que el vehículo estuviese domiciliado en Barcelona. Y, por último, en tercer lugar, porque la interesada probó que en aquel ejercicio había pagado el tributo en otra población.

2.- Sujeto pasivo. Prueba de la titularidad del vehículo

Uno de los aspectos más conflictivos en relación con este tributo es el de la prueba de la titularidad del vehículo. Hemos escogido algunas muestras representativas de este problema estudiadas el último año 2020.

En el Dictamen 293/19 se analizó el reiterado supuesto en que el presunto sujeto pasivo niega la propiedad del vehículo en los ejercicios en los que figura en el padrón correspondiente y le es exigida la cuota. En este supuesto el tributo correspondía a los años 2012 a 2015. La prueba determinante es el contenido del Registro de la Dirección Provincial de Tráfico (DPT). En este caso el recurrente figuró como propietario hasta el año 2019, lo que conllevaba la desestimación del recurso, aunque en este caso se inadmitió por extemporáneo.

En el Dictamen 463/19 se analizó el caso de un particular, propietario del vehículo, que lo transmitió mediante contrato privado a una empresa de compra-venta de

vehículos, el 29 de septiembre de 2015, pero la empresa no hizo el cambio de titularidad ante la DPT hasta el día 22 de diciembre de 2016. El recurrente alegó que no era propietario desde el día 29 de septiembre de 2015. El Consell Tributari propuso la desestimación del recurso en base al contenido del art. 4 de la Ordenanza fiscal 1.2 del Ayuntamiento, reguladora del IVTM. Este precepto establece: “*Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.*”

Ordenanza fiscal nº 1.3.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

El Consell Tributari ha analizado 330 expedientes relacionados con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU) durante 2020. En los dictámenes correspondientes se ha estudiado y propuesto resolución sobre las siguientes materias:

1.- Sobre la inconstitucionalidad del impuesto

Del mismo modo que los años anteriores, el IIVTNU ha tenido una presencia destacada a raíz de la situación jurisprudencial iniciada por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017, de 11 de mayo, y por la Sentencia del Tribunal Supremo número 1163/2018, de 9 de julio, que interpreta el alcance y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de aquel pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijando una serie de criterios al respecto y poniendo fin a la disparidad de doctrinas de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia a que había dado lugar. Y a las que han seguido numerosos y destacados pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como la Sentencia de este último núm. 1248/2018, de fecha 17 de julio, en relación con el valor ordinario de prueba de los valores consignados en las escrituras públicas, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2020, que tras acoger en su fundamento de derecho quinto la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia 126/2019, de 31 de octubre, dedica el fundamento de derecho sexto a la fijación de los criterios interpretativos respecto de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Recordemos que la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 59/2017, de 11 de mayo, publicada el 15 de junio de 2017 en el BOE número 142 (en adelante, STC 59/2017), declara: *“que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 9 de julio, dictada en el recurso de casación 6226/2017, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017 estableciendo toda una serie de criterios interpretativos:

El Tribunal Supremo considera que los artículos 107.1 y 107.2 letra a) del TRLRHL solo sufren de una inconstitucionalidad y nulidad parciales, en tanto que son plenamente constitucionales y aplicables en los supuestos en que el obligado tributario no acredita que la transmisión del terreno no ha puesto de manifiesto un incremento de valor, es decir, una capacidad económica susceptible de ser gravada de conformidad con el artículo 31.1 de la Constitución.

No obstante, el Alto Tribunal interpreta que el artículo 110.4 del TRLRHL es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total), porque impide que los sujetos pasivos puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

El Tribunal Supremo reafirma en el fundamento jurídico 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal como el TC ya lo dejaba patente en la misma STC 59/2017.

Respecto a la forma de acreditar la inexistencia de incremento de valor por parte del sujeto pasivo del impuesto, el Tribunal Supremo dice expresamente que:

“para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios, o (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente- nos interesa subrayarlo- fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hechos examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.”

En caso que el sujeto pasivo aporte las escrituras de transmisión y adquisición del inmueble, la posterior sentencia del Tribunal Supremo núm. 1248/2018, de fecha 17 de julio, dictada en resolución del recurso de casación núm. 5664/2017, reitera lo interpretado en su sentencia de 9 de julio y además declara con valor de doctrina que:

“(...) los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto- que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastaría, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace solo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes desde la perspectiva de la onus probando, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

Por otra parte, resulta imprescindible destacar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2020 (recurso 151/2018), tras acoger en su fundamento de derecho quinto la reciente doctrina del Tribunal Constitucional establecida en

su Sentencia 126/2019, de 31 de octubre, dedica su fundamento de derecho sexto a la fijación de los criterios interpretativos respecto de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en ambas sentencias diciendo: (i) que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL están únicamente viciados de inconstitucionalidad y nulidad parcial, en tanto que son constitucionales y aplicables a todos aquellos supuestos en que el obligado tributario no ha conseguido acreditar que no ha habido incremento de valor; (ii) que el artículo 110.4 del TRLHL está viciado de inconstitucionalidad total, por lo que es nulo en todo caso; y (iii) que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL deberán ser inaplicados -en tanto que inconstitucionales- cuando se acredite que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Estos criterios interpretativos se incorporan en posteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo, como las Sentencias de 3 de febrero de 2020 (recurso 1139/2018) y de 12 de febrero de 2020 (recurso 4327/2017).

Toda esta doctrina jurisprudencial ha sido incorporada a los numerosos dictámenes del CT, como se verá a continuación, que la ha aplicado a cada caso concreto a la vista de los específicos datos y documentos contenidos en cada expediente analizado.

2.- Sujeción al impuesto

2.1. – Inexistencia de incremento de valor

2.1.1.- Cómputo de gastos

Como se ha dicho, con fundamento en la jurisprudencia expuesta al inicio del epígrafe 1, y examinando la situación particular que se presenta en cada caso concreto, el Consell Tributari examina la sujeción o no al IIVTNU de las transmisiones realizadas en función de si en estas se ha puesto de manifiesto la existencia o inexistencia de incremento de valor del terreno y, en los casos en que se constata la existencia de incremento patrimonial, si este es superior o inferior a la cuota a satisfacer a los efectos de determinar si hay o no confiscatoriedad.

En la mayoría de dictámenes emitidos en 2020 en materia de plusvalía el Consell Tributari resuelve supuestos en los que de la comparación de los valores consignados en las escrituras aportadas resulta la existencia de un incremento de valor -dado que el valor de transmisión consignado es superior al valor de adquisición-, si bien resuelve también algún supuesto en el que a pesar de existir incremento de valor por comparación de valores escriturados, la cuota a satisfacer supera el incremento acreditado, por lo que se pone de manifiesto la existencia de confiscatoriedad, proscrita por nuestro ordenamiento constitucional.

Así, la prueba aportada revela que el valor de transmisión es superior al valor de adquisición del inmueble entre otros en los expedientes 376/19, 154/19, 153/19, 155/19, 157/19, 177/19, 178/19, 179/19, 224/19, 242/19, 245/19, 246/19, 247/19, 248/19, 368/19, 369/19, 373/19, 375/19, 377/19, 378/19, 411/19, 426/19, 431/19, 435/19, 437/19, 444/19, 455/19, 618/19, 619/19, parcialmente en los expedientes 645/19, 77/20 y 105/20.

Y al contrario, al resultar de las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble la inexistencia de incremento el Consell Tributari ha tenido que estimar el recurso por inexistencia de hecho imponible del IIVTNU en expedientes como el número 95/20.

Un dictamen destacado por su trascendencia fue el emitido en relación con el expediente 409/19, en el que aunque de la comparación de los valores consignados en las escrituras de adquisición y de transmisión del inmueble resultaba un incremento de valor, el interesado alegaba que si a aquellos valores se añadían los gastos y tributos que tuvo que soportar en relación con los referidos actos de adquisición y transmisión, el resultado obtenido era de signo negativo y, en consecuencia sostenía que no debía quedar sujeto al impuesto.

Para emitir su dictamen el Consell Tributari tuvo en consideración la STC 126/19, de 31 de octubre de 2019, que resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado contencioso-administrativo de Madrid, acogió el criterio del Fiscal entendiendo que si no se tenían en consideración a los efectos de la plusvalía los gastos y tributos soportados como consecuencia de la adquisición y transmisión del inmueble, se producía una desproporción entre la riqueza realmente obtenida y la efectivamente gravada conforme a las normas del impuesto, lo que provocaba un sacrificio del derecho del contribuyente a tributar conforme a su capacidad económica y sin que el tributo tenga un alcance confiscatorio.

A la vista de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que modificaba radicalmente la jurisprudencia anterior, y a la espera de los pronunciamientos de la justicia ordinaria que en adelante tuvieran que producirse a raíz del mismo, el Consell Tributari determinó qué gastos y tributos acreditados por el recurrente se debían tener en consideración y cuáles no a los efectos de determinar si había habido incremento de valor y, por tanto, sujeción al IIVTNU. Y en este sentido el Consell Tributari dictaminó que debían tenerse en cuenta aquellos gastos y tributos directamente relacionados con los actos de adquisición y transmisión de un inmueble, necesarios e ineludibles para que aquellos produzcan efectos y que no dependan de la voluntad discrecional de uno de los sujetos y, de acuerdo con esta interpretación, entendió que se habían de añadir al precio escriturado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y los gastos de Notaría, Gestor y Registro de la Propiedad y se debían excluir los gastos derivados del préstamo hipotecario por tratarse de un negocio jurídico independiente del acto de compraventa, que es el gravado por el impuesto.

En relación con esta cuestión hay que destacar también el expediente 410/19, en el que el Consell Tributari igualmente determinó que respecto de la adquisición del inmueble se debían añadir al precio escriturado el ITPAJD y los gastos de Notaría, Gestor y Registro de la propiedad, pero no los gastos de intermediación, dado que la contratación de una agencia o gestoría con el encargo de encontrar un comprador del inmueble es ajeno al contrato de compraventa.

Esta misma fundamentación jurídica empleó el Consell Tributari para resolver en este caso desestimando- los expedientes 411/19 y 434/19, si bien con la peculiaridad añadida de que en estos expedientes, además de la alegación referida a la inclu-

sión de los gastos en el cálculo, concurría una carencia de prueba -por lo menos parcial- por parte del recurrente, que no había acreditado los gastos directamente relacionados con los actos de adquisición y de transmisión del inmueble, por lo que su pretensión no podía prosperar.

El Consell Tributari también se ha encontrado con supuestos de confiscatoriedad que han llevado necesariamente y por imperativo constitucional a la estimación del recurso. Es el caso de los dictámenes números 364/19, 403/19 y 436/19.

En el dictamen 364/19, en torno a esta cuestión, el Consell Tributari razonó que si bien era cierto que el valor declarado en la escritura de transmisión del inmueble era superior al de su adquisición y esto indicaba indiciariamente la existencia de incremento de valor, no lo era menos que en este supuesto concreto la cuota a pagar en concepto del IIVTNU era superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente, por lo que resultaba inconstitucional por resultar contrario al principio de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad.

2.1.2.- Falta de prueba

Este déficit probatorio por parte del recurrente en relación con la existencia o inexistencia de incremento patrimonial a los efectos del IIVTNU ha sido determinante del sentido del pronunciamiento del Consell Tributari en muchos otros supuestos, como por ejemplo, en los dictámenes 40/20 y 41/20, en los que concurría una disolución de condominio y la prueba aportada era meramente parcial. En estos dictámenes el Consell Tributari concluyó que en tanto que en ese momento no se estaba determinando la base imponible del impuesto sino únicamente la existencia de un incremento de valor de los terrenos y, en tanto que no se había acreditado por parte del sujeto pasivo del impuesto que desde la adquisición del inmueble hasta la posterior transmisión no se hubiera producido un incremento patrimonial, debía entenderse producido el hecho imponible a los efectos del IIVTNU y la existencia de manifestación de capacidad económica de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia 59/2107.

En relación con los supuestos de falta de aportación -total o parcial- por parte del contribuyente de la prueba necesaria para determinar la existencia o no de incremento patrimonial y, por tanto, la sujeción o no al impuesto, hay que tener presente, como apunta el Consell Tributari en su dictamen 39/19 que el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria establece que *"En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo"* de modo que en tanto no se acredite por parte del contribuyente la inexistencia de incremento de valor del terreno experimentado durante el período comprendido entre la fecha de adquisición del inmueble y la fecha de su transmisión, no procede observar la falta de realización del hecho imponible del IIVTNU.

Se produce esta misma falta de prueba entre otros en los expedientes 439/19, 595/19 y 43/20.

2.1.3.- Medios de prueba

En cuanto a los medios de prueba para acreditar la existencia o inexistencia de incremento de valor resultan destacables los supuestos en los que se aportan, ade-

más de las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble, otros medios de prueba diferentes. Así, podemos destacar el dictamen del Consell Tributari 179/19 en el que el recurrente aporta, en defensa de su alegación de inexistencia de incremento de valor, datos estadísticos con fuente en el Ministerio de Fomento. El Consell Tributari rechazó este medio de prueba entendiendo que los datos aportados no estaban referidos de forma concreta al inmueble objeto de valoración. Literalmente dijo: *“Dicha documentación, al estar elaborada tomando como referencia el total de los valores generales que afectan al municipio, constituye una valoración media que no se concreta sobre el inmueble transmitido y, por este motivo, no tiene en consideración elementos que son esenciales a toda valoración, como pueden ser la localización concreta del inmueble dentro del municipio, su adecuación al planeamiento urbanístico o la existencia de derecho al aprovechamiento urbanístico susceptible de valoración, los usos a que se destina, el régimen de protección pública y de protección del patrimonio arquitectónico, etc.”*

En el marco del expediente número 368/19 el contribuyente afirmaba que para determinar la existencia o inexistencia de incremento de valor a los efectos de la plusvalía, la Administración debía tener en consideración la inflación y el ajuste de valores. En el dictamen emitido por el Consell Tributari se daba la siguiente respuesta al referido razonamiento remitiéndose a su dictamen 435/19: *“es preciso recordar que el valor del inmueble no se puede actualizar con el IPC o cualquier otro índice de referencia, ya que el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, no grava la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión como sucede en el IRPF (impuesto de carácter estatal que no es equiparable al que nos ocupa), sino el incremento de valor del suelo experimentado con la transmisión”.*

En Sentencia de 10 de noviembre de 2020 la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso núm. 1038/2019) concluyó que para calcular la existencia o inexistencia de incremento de valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del TRLRHL, no es posible actualizar el valor de adquisición de los referidos terrenos de conformidad con el Índice de Precios al Consumo o de conformidad con algún otro mecanismo de corrección de la inflación.

En esta línea se pronuncia el Consell Tributari en sus dictámenes 411/19, 62/19, 81/19 y 106/19 incidiendo en que hay que tener presente que la capacidad económica que grava el IIVTNU no puede entenderse como un incremento o pérdida en el patrimonio del sujeto pasivo derivada de la transmisión de un inmueble -gravada por los impuestos personales que recaen sobre las rentas del obligado tributario- sino como el aumento del valor del bien, por lo que no resulta procedente la referida actualización.

En el mismo sentido se pronuncia el Consell en su dictamen 105/20.

Por otra parte, y en cuanto a los supuestos en que la Administración desvirtúa el principio de prueba que constituyen las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble a través de dictamen pericial municipal, destacan en el año 2020 los dictámenes del Consell Tributari 126/20, 632/19 y 13/20, en los que considera probada, mediante informe de tasación emitido por arquitecto del Instituto Municipal de Hacienda, la existencia de incremento de valor del terreno y, por tanto, la manifestación de capacidad económica de acuerdo con el criterio determinado por el Tribunal

Constitucional en la Sentencia 59/2017 y por el Tribunal Supremo en los diversos pronunciamientos a través de los que interpreta aquella.

Esta prueba pericial de arquitecto municipal también ha servido en algunos supuestos para confirmar la existencia de incremento que ya revelaban las escrituras públicas de adquisición y transmisión del inmueble, como es el caso de los expedientes 637/19 y 47/20; para suplir la falta de aportación de prueba por parte del contribuyente, como en el caso del expediente 48/20, e incluso para acreditar la falta de veracidad de los valores consignados en las escrituras aportadas por los contribuyentes, como en el caso del expediente 49/20. También para determinar, en casos de existencia de incremento de valor, si había o no confiscatoriedad, como en el expediente 122/20.

En el dictamen 130/20 se manifiesta que el informe aportado por quien recurre no acredita la minusvalía alegada pues no realiza un estudio individualizado del valor del suelo en el caso particular, sino que realiza un estudio genérico de precios en un ámbito territorial mucho más amplio y global, sin acreditar que los datos obtenidos son directamente extrapolables al supuesto enjuiciado. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este criterio en la Sentencia 1303/2019, de 3 de octubre de 2019, en la que dice en su fundamento jurídico duodécimo que “*(...) si para conocer si ha existido incremento o no de valor en los terrenos habría de estar al precio de compra y venta del suelo concreto, tal determinación no se contiene en el informe que se acompaña, que realiza un estudio genérico del precio en un ámbito territorial mucho más amplio, sin que se acredite que los datos obtenidos son directamente extrapolables al supuesto litigioso*”.

2.1.4.- Confiscatoriedad

El Consell Tributari también se ha encontrado con supuestos de confiscatoriedad que han llevado necesariamente y por imperativo constitucional a la estimación del recurso. Es el caso de los dictámenes números 364/19, 403/19 y 436/19.

En el dictamen 364/19 el razonamiento jurídico del Consell Tributari en torno a esta cuestión ha sido el siguiente:

“Cuarto.- En este supuesto concreto, el valor declarado en la escritura de transmisión para el inmueble de referencia, es superior al de su adquisición, por lo que, en una primera aproximación y de acuerdo con la jurisprudencia examinada, se ha de concluir que se ha producido un incremento de valor en la transmisión, sin que el recurrente haya probado la inexistencia de una plusvalía real, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal y como el TC ya lo evidencia en la misma STC 59/2017.

Sin embargo, también en este supuesto se da el hecho de que la cuota a pagar es superior, por un importe de 3.166,41 euros, al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente, por lo que resulta inconstitucional la aplicación del método de cálculo de la base imponible del impuesto previsto en el artículo 107.4 del TRLRHL por resultar contrario a los principios de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019.”

Y en el dictamen 409/19, en el que a raíz de la modificación de doctrina llevada a cabo por la STC 126/19, de 31 de octubre de 2019, se tienen en consideración los gastos y tributos soportados en los actos de adquisición y transmisión del inmueble, el Consell Tributari afirma en relación con la confiscatoriedad:

“Quinto.- Procede finalmente examinar si en el presente supuesto se ha producido un incremento de valor superior a la cuota satisfecha, ya que en caso contrario tendría carácter confiscatorio de conformidad con la sentencia del TC de fecha 31 de octubre de 2019 antes invocada.

El inmueble fue adquirido por el precio de 384.647,74 euros. De acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, a esta cantidad hay que sumarle los gastos directamente relacionados con dicha adquisición y que resulten probados en el expediente administrativo. En este caso, han resultado probados como gastos derivados de la adquisición, los de ITPAJD, Notaría, Registro de la Propiedad y su gestión, que dan como resultado la cantidad de 27.982,54 euros, que sumada al precio de adquisición antes citado, resulta el total de 412.477 euros.

El inmueble se vendió por el precio de 435.000 euros, sin que los gastos aparejados a dicha venta puedan ser restados de su precio, por no reunir los requisitos correspondientes, al tratarse de unos honorarios satisfechos a una administración de fincas por asesorar en la venta del piso.

La diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión suma la cantidad de 22.369,72 euros, por lo que se ha producido un incremento de valor por dicha suma. La cuota autoliquidada por el IIITNU y aceptada por la Administración, fue la de 11.077,14 euros, por lo que en ningún caso tiene carácter confiscatorio. De acuerdo con la STS 1163\2018, de 9 de julio, citada en el anterior Fundamento Jurídico Tercero, cuando se demuestre la existencia de plusvalía habrá de girarse la correspondiente liquidación -en este caso aceptada la autoliquidación-, cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 del TRLHL, que vimos que siguen vigentes en los supuestos de incremento de valor.”

En el dictamen 132/20 se razona que el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 126/2019, de 31 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de diciembre de 2019, estima la cuestión de constitucionalidad número 1020/2019, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 32 de Madrid, y, en consecuencia, declara que el art. 107.4 del TRLHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

2.2.- Operaciones de transformación urbanística

En el dictamen 376/19 el Consell Tributari se pronuncia en relación con un supuesto que el recurrente plantea como no sujeto al impuesto -por entender que se trata de una expropiación-, justificando que en realidad la concreta transmisión

del inmueble producida no podía reputarse como una expropiación ni como una operación distributiva de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en una actuación de transformación urbanística, por lo que no podía incluirse en ninguno de los supuestos de no sujeción al IIVTNU previstos en la normativa reguladora.

3.- Base imponible

3.1.- Fórmula de cálculo errónea

El contribuyente discrepa de la fórmula de cálculo utilizada por el Ayuntamiento para determinar la base imponible del IIVTNU en un gran número de expedientes, tales como, el 39/19, 138/19, 155/19, 157/19, 177/19, 178/19, 179/19, 224/19, 369/19, 382/19, 437/19, 595/19, 1/20, 43/20, 122/20 y 126/20.

En relación con esta alegación el Consell Tributari mantiene reiterada doctrina (ej. Dictamen 224/19) que dice que la regulación actual del impuesto establece en el artículo 107 del TRLHL una regla de valoración que por venir impuesta en la ley se convierte en norma de obligada aplicación, de modo que si el terreno objeto de transmisión tiene asignado un valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, la regla de valoración opera con todos sus efectos en el impuesto y el incremento de patrimonio debe considerarse producido. Así, el establecimiento por ley de esta regla de valoración impide que la Administración tributaria municipal pueda modificar el valor que derive de la correcta aplicación de las reglas contenidas en este precepto, al igual que se prevé expresamente, respecto del régimen de autoliquidación del impuesto, en el artículo 110.4 del mismo texto legal.

En el dictamen 45/20, se determina que “*Para la realización del hecho imponible deben concurrir dos circunstancias. La primera, la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título o la constitución o transmisión de cualquier derecho real limitativo del dominio, y la segunda, la existencia de incremento de valor experimentado sobre el terreno objeto de transmisión.*”

Para determinar este incremento de valor, el artículo 107.1 TRLRHL dispone que:

“*La base imponible de este impuesto, está constituida por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*”

El apartado 2º de este artículo 107 TRLRHL, regula las reglas para determinar el valor del terreno en el momento de devengo del impuesto, que:

“(a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (...).”

3.2.- In corrección o nulidad del valor catastral

Durante el año 2020 el Consell Tributari ha tenido ocasión de examinar supuestos en los que se aducía por parte de los contribuyentes la incorrección o la nulidad del valor utilizado por el Ayuntamiento para el cálculo del IIVTNU.

Se trata por ejemplo del supuesto resuelto en los dictámenes del Consell 376/19, 153/19 y 122/20, en los que el Consell Tributari ha recordado que la gestión catastral del impuesto no es competencia de la Administración local, sino de la Administración General del Estado, a través del Catastro, a quien corresponde determinar el valor del suelo y las construcciones, elaborar las ponencias de valores y notificar los valores catastrales, así como conocer de las impugnaciones contra estos actos.

3.3.- Efectos retroactivos de los nuevos valores catastrales resultantes de un procedimiento de subsanación de discrepancias

En el expediente 605/19 se resuelve un recurso cuyo objeto estaba constituido por la solicitud de devolución de ingresos indebidos sobre la base de la modificación del valor catastral del inmueble realizada por la Gerencia Regional del Catastro. La modificación catastral fue fruto de un procedimiento de subsanación de discrepancias por un error en la cuantificación de la superficie que en consecuencia y de acuerdo con el artículo 18.1 párrafo segundo del TR de la Ley del Catastro, aprobado por RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, tenía efectos catastrales a partir del día siguiente a la fecha de la resolución catastral. No obstante, cuando la rectificación es consecuencia de un error de hecho, resulta de aplicación el artículo 220 de la LGT y, por lo tanto, los efectos se retrotraen al momento en que se produjo el citado error siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Pues bien, en este caso concreto el Consell Tributari, de acuerdo con una consolidada doctrina, entra a considerar si el error de superficie corregido lo es por un error de hecho a los efectos de la aplicación del citado precepto de la LGT. No constando en el expediente ni tampoco en la resolución catastral aplicada referencia alguna a errores de calificación o a la aplicación indebida de normas o coeficientes, sino que se trataba de una simple corrección numérica, debe ser entendido como un error aritmético por lo que el error de superficie rectificado, que no ha requerido ninguna actividad de calificación o aplicación de normas, ha de ser calificado de error de hecho. En consecuencia se estima el recurso.

4.- Bonificaciones. Adquisición de local: ejercicio de actividad económica. Comunidad de bienes

El dictamen 470/19 estudia el supuesto de solicitud de bonificación del 95% por parte de la heredera y recurrente, en base a que su marido, dueño de una tercera parte indivisa de la finca, ejercía de forma personal y habitual el negocio de arrendamiento de inmuebles en uno de sus pisos. Esta actividad la ejercía con dos hermanas, propietarias de las otras dos terceras partes del inmueble, con las que integraba una Comunidad de Bienes. La recurrente sostenía que aunque existía una Comunidad de Bienes, ésta no tenía personalidad jurídica y, por tanto, el negocio se llevaba a cabo

personalmente por el causante. Todo ello en base a que, en desarrollo del art. 108.4 y 6 del TRLRHL aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, el art. 9.2 de la Ordenanza reguladora del IIVTNU establece que en las transmisiones mortis causa de locales en que el causante, a título individual ejerza efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que los adquirentes fueran el cónyuge, descendientes o adoptados o ascendientes o adoptantes y el conviviente en las uniones de pareja, se podía disfrutar de una bonificación del 95%.

El dictamen de referencia, como rasgo fundamental, resolvió que si bien el ordenamiento jurídico no atribuye personalidad jurídica a las Comunidades de Bienes, sí que reconoce su naturaleza de sujetos de derecho, diferente de los sujetos que la integran, y les atribuye la calidad de centro de imputación de normas jurídicas. La LGT lo reconoce en su art. 35.4, que los considera sujetos pasivos de los tributos. En el mismo sentido, el art. 84 del TRLRHL, al decir que son sujetos pasivos las personas a que se refiere el citado art. 35.4 de la LGT.

En el presente supuesto, los hermanos propietarios ejercían sus actividades con un nombre encabezado por el prefijo CB, Comunidad de Bienes, y actuaba bajo los epígrafes 861, 1 y 2, del IAE.

La conclusión fue la de que la actividad económica no se había realizado a título individual y de forma personal y directa por el causante, por lo que se propuso la desestimación del recurso.

5.- Prescripción

En el dictamen 199/19 el Consell Tributari estimó el recurso al apreciar la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. Se trataba de un supuesto de hecho en que la transmisión del inmueble había tenido lugar el 30 de septiembre de 1998, por lo que el plazo de prescripción comenzaba a computarse el 31 de octubre de 1998, es decir, el día siguiente a la finalización del plazo de un mes para presentar la autoliquidación, según lo previsto en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

Sin embargo, no fue hasta el 28 de octubre de 2002 que la Inspección de la Hacienda municipal giró las liquidaciones correspondientes, que se intentaron notificar infructuosamente el día 8 de noviembre de 2002, y hasta el 7 de abril de 2003 que se publicó la citación del contribuyente mediante anuncio inserta en el Boletín Oficial de la Provincia, habiéndose superado ampliamente en aquella fecha el plazo de cuatro años de que disponía la Administración para determinar la deuda tributaria.

6.- Procedimiento de aplicación

6.1.- Acto de liquidación, autoliquidación y solicitud de devolución

Pretende el contribuyente, en el recurso que consta en el expediente 333/19, que se declare la nulidad del acto de liquidación del impuesto y se proceda a la devolución

de la cuantía satisfecha. Entiende que no se ha producido la prescripción del derecho a solicitar la citada devolución porque, según su criterio, el pronunciamiento de inconstitucionalidad supone la nulidad de todos los actos dictados al amparo de la ley declarada inconstitucional. Considera, en consecuencia, que los efectos se retrotraen al momento del devengo del impuesto por el que se efectuó el ingreso que califica de indebido pues en estos supuestos no se produce la prescripción. En este caso concreto, se trataba de la autoliquidación presentada por el obligado el día 28 de junio de 2012 respecto de la que se solicita en fecha de 10 de febrero de 2017, sobre la base del anterior argumento, que se proceda a la devolución de la cuantía ingresada.

Pues bien el Consell Tributari, luego de delimitar el alcance y efectos de la sentencia, cuya aplicación se pretende, sobre la base de la doctrina sentada por el propio TC en sentencias como la 45/1989, de 20 de febrero, FJ11º, y 180/2000, de 29 de junio, FJ7º, entre otras, considera de acuerdo con la documentación incorporada en el expediente que se trata de un ingreso realizado mediante la presentación de una autoliquidación por lo que si lo que se pretende es su devolución, el procedimiento a seguir es el previsto en el artículo 221.4 de la LGT conjuntamente con la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

La pretensión del recurrente no es otra que el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos efectuados mediante la autoliquidación del impuesto devengado en su día con motivo de la transmisión del inmueble y siendo así esta pretensión no puede prosperar atendiendo al límite que supone el transcurso del plazo legalmente establecido para instar la devolución que se erige en un obstáculo insalvable y convirtiéndose en una situación jurídica consolidada no susceptible de revisión. Todo ello de acuerdo con la propia doctrina del TC declarada en diversos pronunciamientos entre los que cabe citar la sentencia 105/2009, de 4 de mayo, FJ3º, y con la del TS reflejada en la sentencia 26/2003, de 18 de enero, mantenida en la 2446/2016, de 16 de noviembre, FJ5º y más recientemente en la 333/2020, de 6 de marzo, FJ3º. En consonancia, pues, con los artículos reguladores de la prescripción de la LGT no cabe sino desestimar el recurso de acuerdo con las fechas de presentación de la autoliquidación y la de solicitud de devolución por haberse consumado el plazo de prescripción.

6.2.- Autoliquidación. Plazo de presentación en adquisición de herencia *ab intestato*

Se plantea en el expediente 392/19 una cuestión relevante que tiene relación con el tiempo de cumplimiento del impuesto y, en consecuencia, con el momento en que nace el deber de presentar la correspondiente autoliquidación. En particular, se trata de un supuesto en que el causante no otorgó testamento, hecho que determina la necesidad de aplicar los artículos 440 y 989 del Código Civil ya que el TRLRHL no precisa cuál es el momento en que se produce la transmisión por causa de muerte a efectos de este impuesto en estas circunstancias. Pues bien, de acuerdo con estas normas la adquisición se produce en el momento de la aceptación de la herencia si bien sus efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante.

Cuando no hay testamento es necesario que previamente se declare, notarial o judicialmente, quienes son los herederos del causante, siendo esta declaración el

título de adquisición válido equiparable al testamento y a partir del cual se puede aceptar o repudiar la herencia. En consecuencia, el plazo de seis meses para practicar la autoliquidación comienza su cómputo en el momento en que se dicta el acta de notoriedad o se declara en sentencia la citada condición.

En el caso concreto se trataba de un acta de notoriedad dictada el 4 de diciembre de 2015 momento en que se inicia el citado plazo para presentar la autoliquidación. El recurrente procedió a su presentación el 31 de mayo de 2017, es decir, extemporáneamente, situación que supone el devengo de los recargos del artículo 27 de la LGT tal y como queda reflejado en el expediente. Pues bien, el interesado alega, a estos efectos, que el notario había presentado antes de esta última fecha copia de la escritura de aceptación de la herencia el mismo día de su aceptación, alegación que no puede prosperar porque de la documentación que obra en poder del Consell se deriva que lo hizo en virtud de lo previsto en el artículo 110.6 del TRLRHL, es decir, en cumplimiento de un deber legal independiente del que corresponde a los obligados respectivos. Respecto de estos extremos, el Consell Tributari, desestima el recurso.

7.- Sanciones

7.1.- Adquisición hereditaria de vivienda habitual. Autoliquidación complementaria

El dictamen 471/19 examina el supuesto del heredero de una finca que antes de transcurridos tres años desde su adquisición, la transmite; y siendo sujeto pasivo de esta transmisión, no presenta autoliquidación, infracción por la que se le impone la correspondiente sanción.

Las consecuencias que resultan del contenido del dictamen son claras: La omisión -no presentar la autoliquidación- constituye una infracción, de acuerdo con el art. 191.1 de la LGT; la LGT -art. 183- no exige, en cada caso, la existencia de dolo para sancionar, sino que también es sancionable la simple negligencia; finalmente, el pago posterior no enerva la posibilidad de sancionar.

Por último, en este caso, tampoco fue posible otorgar la reducción de un 25% de la sanción, que prevé el art. 183.3.b) de la LGT, ya que el interesado recurrió.

El dictamen 472/19 analiza un caso similar al anterior, de transmisión antes de tres años del bien inmueble recibido por herencia, y no haber hecho autoliquidación complementaria a la que, con bonificación, se había autoliquidado a la muerte del causante.

En este caso se invocó por el recurrente buena fe, pago inmediato, pero, como se ha visto en el anterior dictamen, también en este se hizo patente que la negligencia también es sancionable.

Se aceptó, sin embargo, reducir el 30% de la sanción al amparo del art. 188.1.b) de la LGT, por cuanto, aunque la sanción se recurrió, en cambio, se dio conformidad, por parte del sujeto pasivo, a la regularización del impuesto.

7.2.- Interrupción de la prescripción

En el expediente 251/19 se resuelve una cuestión relacionada con la prescripción del ejercicio de la potestad para sancionar de la que es titular la Administración. En particular de las causas de interrupción. En el caso concreto la Administración procedió a la apertura de un procedimiento sancionador como consecuencia del incumplimiento en plazo del deber de autoliquidar la deuda devengada por el impuesto. Alegó el recurrente su prescripción. El Consell Tributari analizó la documentación incorporada en el expediente y estimó que la responsabilidad derivada de la comisión de la infracción se debía declarar extinguida porque no se daban ninguna de las dos únicas causas que suponen la interrupción de la prescripción, a saber a) cualquier acción de la Administración con conocimiento formal del obligado tributario y b) por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos. Por todo lo cual, estima, a este respecto, el recurso declarando prescrita la responsabilidad derivada de la infracción.

8.- Recursos

8.1.- Recurso de alzada

8.1.1.- Inadmisión. Extemporaneidad y acto firme

En varias ocasiones, los particulares reaccionaron de manera tardía, en algún caso con la intención de reabrir procedimientos ya cerrados y en relación a actos firmes y consentidos.

Así, en el marco del expediente 648/19 el Consell Tributari declaró inadmisible el recurso de alzada por extemporaneidad y en el expediente 9/20 declaró la inadmisión del recurso para atacar acto firme (como también lo hizo en relación con uno de los recursos presentados en el marco del expediente 64/20).

8.1.2.- Falta de motivación

En el dictamen número 435/19 el Consell Tributari desestima la pretensión de nulidad por supuesta falta de motivación formulada por el contribuyente vía recurso de alzada y dirigida contra la resolución del Gerente del IMH que desestima inicialmente su solicitud, argumentando que dicha resolución incluye una extensa motivación jurídica que detalla la normativa vigente y aplicable al caso así como la jurisprudencia que la interpreta.

En términos similares se pronuncia el Consell Tributari respecto de la pretensión de nulidad formulada, asimismo contra resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda por falta de motivación, en el expediente 455/19.

8.2.- Recurso extraordinario de revisión. Inadmisión. Revisión de oficio

En el expediente 541/19 se estudia un recurso calificado por el recurrente como extraordinario de revisión. Se alegaba error de hecho en la liquidación emitida por la Administración al constatar que la base para su cuantificación no se adaptaba a la

realidad. Se calificaba el acto sujeto como usufructo vitalicio cuando de la escritura de aceptación de herencia se deducía de forma clara y precisa que era temporal. Ante esta solicitud, el Consell comprobó si efectivamente el ordenamiento jurídico preveía entre las causas de admisión del mencionado recurso el error de hecho.

Pues bien, el artículo 244.1 de la LGT no ampara esta posibilidad y en consecuencia inadmitió el citado recurso. Sin embargo consideró que sí se adaptaba plenamente a lo previsto en el artículo 220 de la LGT por lo que en virtud del artículo 115.2 de la LPA lo admitió como solicitud de corrección de errores teniendo en cuenta que no había transcurrido el plazo de prescripción. Estimó por tanto la alegación del interesado, admitió la solicitud de rectificación de errores y ordenó la tramitación del procedimiento correspondiente.

Ordenanza fiscal nº 1.4. Impuesto sobre actividades económicas

De los expedientes analizados por el Consell Tributari respecto del IAE, durante el año 2020, se han destacado los que a continuación se seleccionan en las siguientes materias:

1.- Sujeción

1.1.- Baja de actividad. Prorratoe

En el expediente 338/19 el recurrente alega en su recurso de alzada que presentó baja de actividad y que por lo tanto deben devolverse las cantidades satisfechas del período impositivo de 2015 al no ejercer la actividad correspondiente. Entiende que debe prorratearse la cuota por los trimestres naturales en los cuales no ejerció la actividad. Pues bien, de acuerdo con los artículos 83 y 89.1 y 2 del TRLRHL y constatado que queda probado según documentación incorporada en el expediente la baja efectiva del sujeto en el ejercicio de la actividad con fecha 31 de mayo de 2015 sin que se hubiera practicado regularización al respecto por parte de la Administración, se declara que debe aplicarse el artículo 89.2 párrafo segundo del citado TR. En consecuencia, el Consell Tributari estima la pretensión del recurrente al no realizarse el hecho imponible del IAE en los términos legalmente establecidos.

2.- Exenciones

2.1.- Grupo de empresas

En el expediente 175/20 se incluye el recurso de alzada cuyo objeto es la solicitud de devolución de las cuotas satisfechas por el recurrente correspondientes a los períodos impositivos 2014-2017 por entender que aunque forma parte de un grupo de empresas no están obligados a presentar cuentas consolidadas y, en consecuencia, el importe neto de la cifra de negocios que actúa como límite para ser sujeto exento se refiere a cada una de las empresas consideradas individualmente. Basa su pretensión en la STS 356/2018, de 6 de marzo.

Pues bien, el Consell Tributari declara que, de acuerdo con la normativa en vigor en el municipio de Barcelona, el impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste, cuya formación compete a la Administración Tributaria del Estado, mientras que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona su gestión tributaria, es decir, la liquidación, la recaudación y, en su caso, la revisión en vía administrativa de los actos dictados en cumplimiento de las funciones tributarias de competencia municipal. De acuerdo con lo anterior, el Consell considera que *"En el Impuesto sobre Actividades Económicas la determinación de la cifra de negocios se realiza a partir de los datos contenidos en el Impuesto sobre Sociedades, que es competencia de la Agencia Estatal Tributaria así como la formación de la matrícula del impuesto. Así pues en caso de disconformidad con los datos contenidos en la matrícula del impuesto se tendrá que instar ante la AEAT la correspondiente modificación, acrediitando que no se trata de un grupo consolidado que por imperativo legal tenga*

que presentar sus cuentas anuales en régimen de consolidación". Por lo tanto y de acuerdo con los datos que constan en la AEAT desestima la solicitud del interesado dado que la petición realizada ante esta última no tiene efectos suspensivos del procedimiento municipal.

3.- Cuantificación

3.1.- Tarifas

En el expediente 508/19 se incorpora un recurso en el que el núcleo de la cuestión planteada consiste en determinar si la actividad desarrollada por el interesado se corresponde con los diversos epígrafes en los que se encontraba dada de alta o bien cabe subsumirla en un epígrafe único, 661.2 en el caso concreto, determinado por la Inspección. Pues bien, el Consell Tributari entiende, de acuerdo con el RD Leg. 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas del impuesto, que lo fundamental para decidir cuándo una actividad debe ubicarse en un epígrafe u otro o, dentro de un mismo epígrafe, en qué concepto de los tipificados, es partir de la concreción de cada uno de estos últimos y del análisis concreto y material de la actividad realizada a los efectos de su subsunción en el que corresponda. En el caso planteado se trata del concepto "hipermercado" cuya definición legal gira alrededor de tres elementos: en primer lugar, que los productos ofertados lo sean principalmente en régimen de autoservicio; en segundo lugar, es necesaria la existencia de un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios; y, la tercera, deben ser de gran venta.

Solo en el supuesto en que se constaten los tres elementos podría incluirse una concreta actividad en el concepto citado y, en consecuencia, le sería de aplicación el epígrafe correspondiente desplegando todos sus efectos respecto del impuesto. Pues bien, analizados para el caso particular cada uno de los elementos que configuran el concepto legal, el Consell declara que, al no constatarse dos de los exigidos pues no son de gran venta al ser productos especializados, ni ofertarse una amplia gama de productos alimenticios y no alimenticios, no cabe incluir en el epígrafe 661.2 la actividad realizada por el reclamante en los establecimientos objeto de comprobación. Por lo cual estima el recurso.

4.- Procedimiento de aplicación

4.1.- Liquidación complementaria. Revisión de oficio

En el expediente 633/19 se analiza un recurso en el que el interesado impugna una liquidación complementaria emitida de oficio por el Ayuntamiento con la finalidad de adecuar la gestión tributaria a la gestión censal del impuesto. Es decir, la liquidación complementaria, objeto de este recurso, no obedece a la regularización de una situación tributaria incorrectamente declarada, sino que es el resultado de la necesidad de adecuar la liquidación del impuesto a la gestión censal del mismo. En definitiva es el resultado de declaraciones de variación efectuadas por el recurrente. Variaciones que no se incorporaron por el Ayuntamiento al padrón del impuesto pretendiendo con esta liquidación complementaria revisar una liquidación deveni-

da firme en cuya cuantificación no se tuvieron en cuenta los datos de la matrícula por falta de actividad de la Administración.

A este respecto entiende el Consell Tributari que partiendo de que los datos contenidos en el padrón de contribuyentes “*fueron sometidos a información pública a los efectos de examen o reclamaciones por parte de los interesados legítimos y que la liquidación tributaria correspondiente al mismo (calculada en base a 30 mesas de juego) no fue impugnada por la interesada, con lo que adquirió firmeza, este Consell entiende que, para rectificar dicha liquidación tributaria en el sentido de adecuarla a los datos censales que obraban en poder de la Administración con anterioridad a la emisión de la liquidación de padrón que se pretende rectificar, se precisa la previa revisión de la liquidación de padrón que se pretende rectificar por alguno de los procedimientos legalmente previstos. Con independencia de que dicha liquidación tenga carácter de liquidación provisional, de conformidad con el artículo 101, apartados 3 y 4 de la LGT, y aunque se trate de una liquidación manifiestamente errónea con arreglo a los datos que obran en poder de la Administración, por no ser ajustada a los datos censales del impuesto*”. Motivo por el cual se estima el recurso y anula la liquidación impugnada.

4.2.- Inspección. Duración del procedimiento y prescripción

En los expedientes 298/19 y 299/19 se plantea una cuestión relacionada con el tiempo de duración de las actuaciones inspectoras y su repercusión en la prescripción. El recurrente, que es el mismo en ambos supuestos, entiende que las deudas tributarias exigidas por la Administración han prescrito por haberse superado el plazo de duración del procedimiento inspector previsto en la LGT. La normativa en vigor en el momento de iniciación de los procedimientos inspectores respectivos establecía que el citado plazo tendría, con carácter general, una duración de doce meses. La consecuencia de su incumplimiento era la ausencia de los efectos interruptivos de la prescripción que la LGT asocia al acto de iniciación y a todos los actos inspectores posteriores al últimamente mencionado.

Por lo tanto, transcurridos los doce meses de duración, el primer acto con efectos respecto de la prescripción es el que reuniendo las características establecidas en el artículo 68 de esa Ley, en particular el conocimiento formal del sujeto pasivo, reinicia o prosigue la actividad inspectora. Se trata pues de un acto inspector que suponga la continuidad de la actividad inspectora. Acto que lógicamente debe producirse en el plazo de cuatro años contados desde la última actuación interruptiva válida de acuerdo con ese mismo precepto.

Pues bien, en los casos enjuiciados en ambos expedientes y de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, no cabe sino concluir que, respecto del primer expediente, 298/19, la primera actuación inspectora con efectos respecto de la prescripción se produce una vez transcurridos los cuatro años de referencia. Se declara así la extinción por prescripción de la deuda tributaria objeto de inspección, y, en consecuencia, se estima el recurso. Por el contrario en el segundo de los supuestos, expediente 299/19, el primer acto inspector con efectos sobre la prescripción se produce dentro de los cuatro años siguientes al último con efectos interruptivos y en consecuencia se desestima el recurso.

Ordenanza fiscal nº 2.1. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

1.- Exenciones. Fundaciones religiosas

En el Dictamen 317/19, se argumenta que una fundación religiosa declarada de carácter benéfico y que se rige por unos Estatutos protocolizados en escritura pública, así como por las normas eclesiásticas y civiles que le son aplicables, estando destinada a la atención de los sacerdotes enfermos y jubilados, siendo su finalidad la prestación de vivienda y asistencia corporal y espiritual a sacerdotes del Presbiterio diocesano de Barcelona y a sacerdotes naturales de Calella de la Costa, que estén jubilados y tengan necesidad, sin excluir, en casos excepcionales, otros tipos de ayudas o beneficiarios, no le es de aplicación la exención del ICIO, por cuanto el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de fecha 3 de enero de 1979, que en su artículo IV.1 reconoce una serie de beneficios fiscales a determinados sujetos dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia Católica, literalmente dispone:

“1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles: 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral. 2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas. 3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales. 4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto imparten enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas. 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada. B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta. C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.”

Ciertamente la *Fundació S.*, es una entidad sin fin lucrativo que adopta la forma jurídica de fundación de la Archidiócesis de Barcelona, pero no puede ser reconocida como alguno de los sujetos a los que el artículo IV.1 reconoce esas exenciones en relación con determinados tributos, entre los cuales debe incluirse también, por expresa previsión de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y siempre teniendo en cuenta los requisitos que señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su paradigmática Sentencia de 27 de junio de 2017.

Se trata de una entidad con personalidad jurídica propia, distinta de la Diócesis, y no puede pretenderse que sea una “casa de la Diócesis”, como alega el recurrente, ya que el concepto de “casas” utilizado en el primer párrafo del artículo IV.1 citado se refiere indudablemente a los institutos de vida consagrada, y dentro de ellos, a los institutos religiosos, según se desprende de los cánones 608 a 616 del Código de Derecho Canónico. Por todo lo cual se desestima el recurso.

Ordenanza fiscal nº 3.11.

Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general

1.- Ámbito de aplicación

En el expediente 335/19 el recurrente basa su pretensión de anulación de las liquidaciones impugnadas en dos alegaciones. La primera de ellas, de carácter formal, se refiere a su notificación. La segunda a su sujeción.

1.1.- Notificaciones. Lugar de realización. Notificación defectuosa

Entiende el interesado que las liquidaciones no se notificaron en la dirección declarada al efecto, hecho que según su criterio supone el carácter defectuoso de las mismas, por lo que no puede atribuirseles los efectos jurídicos propios de la notificación. Basa su argumento en el artículo 110.1 y 2 de la LGT en el que se establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación debe practicarse en el lugar señalado al efecto por el obligado o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro; y en los iniciados de oficio, la notificación puede practicarse en el domicilio fiscal del obligado o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle su actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Respecto de esta cuestión el Consell Tributari procede en primer lugar al análisis de la forma de iniciación del procedimiento seguido por la Administración para realizar las liquidaciones notificadas. Pues bien partiendo del deber de declarar que la OF reguladora de la tasa cuestionada impone al obligado tributario y de acuerdo con la regulación de la LGT concluye que el procedimiento de aplicación se inicia a instancia de parte lo que significa, respecto de esta alegación, que las liquidaciones deben ser notificadas en el domicilio declarado a tal efecto por el deudor del tributo. Conclusión que se alcanza de acuerdo con una interpretación sistemática de los preceptos legales analizados en la resolución que conduce a afirmar que el artículo 110 de la LGT al utilizar el término “*solicitud*” en el número uno contraponiéndolo al “*de oficio*” utilizado en el dos lo está haciendo con el significado que parece desprenderse de lo preceptuado, en particular, en el artículo 98.1 de la LGT. Es decir, los procedimientos que se inician mediante declaración tienen que subsumirse en el número uno de este último precepto, a efectos de la práctica de las notificaciones.

Una interpretación basada en la letra de la ley y en los elementos sistemático y contextual de los preceptos transcritos pone de manifiesto que la Administración no puede elegir ni el lugar en el que debe realizar la notificación ni la persona receptora de la misma. En efecto, el artículo 110.1 y 2 de la LGT establece de forma indubitable el lugar en el que deben practicarse las notificaciones para que puedan atribuirseles los efectos jurídicos asociados a la misma. En particular, dispone que en los procedimientos iniciados a instancia del obligado es el designado al efecto por este último o, en su defecto, el domicilio fiscal. En uno u otro pero, en este segundo caso, siempre que se dé el presupuesto al que se asocia, es decir, cuando

no se haya designado por el contribuyente un domicilio de notificaciones. No cabe, pues, discrecionalidad de la Administración cuya conducta debe atenerse al exacto cumplimiento de la norma legal.

Prosigue el Consell analizando las alegaciones del recurrente a este respecto y luego de concretar las declaraciones realizados por el TS sobre la importancia de la función de las notificaciones en, entre otras, la sentencia 1279/2019, de 11 de abril, FJ5º, llega a la conclusión de que con carácter general corresponde a la Administración probar que el acto administrativo fue debidamente notificado con plenos efectos jurídicos como consecuencia del conocimiento real y tempestivo de su contenido. Señalando a este respecto que en el caso concreto enjuiciado «*queda constancia en el expediente del documento en el que el recurrente comunicó debidamente el domicilio a efectos de notificaciones... La Administración, pues, estaba obligada legalmente a realizar la notificación en ese domicilio sin que pudiera practicarla ni siquiera en el domicilio fiscal, todo ello en los términos señalados.*

Pues bien, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, consta que las notificaciones se produjeron en domicilio distinto al declarado ... sin que se impidiera sin embargo el conocimiento total del acto notificado, hecho probado por la actuación exclusiva del obligado presentando el recurso del que ahora tiene conocimiento el Consell Tributari. No hay constancia documental alguna que ponga de manifiesto una mínima actividad de la Administración encaminada a constatar el conocimiento real y tempestivo del acto notificado en fecha anterior a aquélla en que el obligado compareció ante la Administración mediante la presentación del recurso de autos, pues el único documento que incide en el necesario conocimiento real es el denominado “duplicado” del que no consta acreditada, en el expediente, ni su fecha de emisión ni tampoco su notificación». Entiende así el Consell que la Administración no ha realizado siquiera sea una mínima actividad que constate que llevó a cabo actuaciones, con el obligado tributario, que permitieran a este último un conocimiento real y tempestivo de los actos notificados.

Tal y como se desprende del expediente no se cumplen los requisitos legalmente establecidos respecto de las notificaciones en la medida en que, de una parte, no se ha respetado el mandato del artículo 110.1 de la LGT, no se practica la notificación en el domicilio declarado por el contribuyente, ni, de otra parte, consta que se llevara a cabo en su domicilio fiscal, ni, por último, que el receptor declarara su identidad tal y como prevé el artículo 111.1 de la LGT.

En consecuencia, no cabe que este incumplimiento, debido a una conducta exclusiva de la Administración, tenga efecto alguno respecto del ejercicio de los derechos del reclamante. Por lo tanto se procede a calificar la notificación como defectuosa y, en consecuencia, se declara aplicable el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP, “*en el que se regulan los efectos que se asocian a las notificaciones defectuosas, es decir, de las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, incumplieran alguno de los demás requisitos legalmente establecidos.*

En su virtud, surten efectos a partir de la fecha en que el obligado tributario ejerza sus derechos, en particular en la fecha en que se interponga cualquier recurso que proceda. A esta conclusión se llega en la sentencia citada en la que, tal y como se

ha transrito, fija la fecha de personación del obligado tributario en las oficinas administrativas como la correspondiente a la notificación efectiva de las liquidaciones que están en el origen del acto impugnado, basándose en ella para declarar estimada la pretensión del recurrente.”

Por todo lo cual debe estimarse la pretensión del obligado tributario declarando la presentación temporánea del recurso presentado por el interesado.

1.2.- Obligados tributarios

Como segundo motivo de impugnación, alega el recurrente en el escrito de interposición del recurso que, de acuerdo con la doctrina fijada por el TJUE, debe aplicársele el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas al tener esta última efecto directo así como contener una interpretación extensible a las empresas de telefonía fija tal y como le reconoció la resolución de 18 de mayo de 2016 del recurso de alzada, anulando las liquidaciones impugnadas respecto del tributo cuya aplicación se cuestiona.

Pues bien, el Consell Tributari se ha pronunciado reiteradamente sobre las cuestiones planteadas en este recurso. Así en el expediente 145/18 se señala que: “*En cuanto a la situación creada por la doctrina a la que alude el obligado tributario respecto de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil y su aplicación a la telefonía fija, cuestión aquí suscitada, ya se ha pronunciado este Consell en los expedientes 4/15, 6/15 y 505/15. En estos dictámenes el Consell Tributari afianza su posición, entre otras en diversas resoluciones judiciales del TSJCat, que, por su parte, ha seguido manteniendo con posterioridad la misma posición en, entre otras, las sentencias nº 42/2017 de 20 de enero (JUR/2017/115884) y nº 468/2017 de 15 de junio de 2017 (JUR/2017/256292). Por este motivo, y sin perjuicio de que el Tribunal Supremo haya querido reforzar su postura respecto de la cuestión debatida en los presentes recursos planteando una cuestión prejudicial ante el TJUE, mediante auto nº 8048/2018 (ECLI:ES:TS2018:8408) de 12 de julio de 2018, se transcriben a continuación los fundamentos jurídicos, primero, segundo y tercero del expediente 4/15 por ser plenamente aplicables al caso que nos ocupa y dar cumplida respuesta a los argumentos del recurrente.*” Cuestión prejudicial que ha dado lugar a la presentación del correspondiente escrito de interposición del recurso el día 5 de diciembre de 2018, publicado en el Diario oficial, DO C112, de 25 de marzo de 2019, Asunto C-764/18 Orange España. Asimismo hay que mencionar que el TSJCat, en sentencia de 28 de febrero de 2020, nº 11229/2020, ha ratificado su posición respecto de la cuestión objeto del presente recurso de alzada. Cabe también señalar que, en el mismo sentido, se ha pronunciado el TSJ de Valencia en la sentencia 338/2020, de 5 de febrero de 2020. Por todo lo anterior, se remite a las memorias correspondientes al año 2019 y anteriores en las que se refleja el criterio al que se ajustan las resoluciones aprobadas respecto de los expedientes señalados en el párrafo anteriormente transcritos.

Durante el ejercicio 2020 se han resuelto 14 expedientes relativos a este precio público, lo que supone un 3,12% del total de expedientes dictaminados.

1.- Gestión. Prueba del ejercicio de una actividad económica

En el dictamen 331/19, se establece que la obligación de pagar el precio público de recogida de residuos nace con la utilización del servicio o el inicio de la actividad a favor de sujetos que realicen una actividad económica. Partiendo de esta consideración, no cabe sino afirmar que se trata de un ingreso de derecho público en el que la gestión tributaria se realiza aplicando la información contenida en el Censo del Impuesto sobre Actividades Económicas gestionado por la Administración Tributaria Estatal. Así, las variaciones son actos de gestión censal competencia de aquella administración, mientras que el Ayuntamiento de Barcelona no tiene competencia alguna en esta materia, no pudiendo introducir modificaciones en los datos que constan en la matrícula de ambos.

Por ello, el Institut Municipal d'Hisenda, en la gestión tributaria del precio público, aplica la información contenida en el Censo del IAE gestionado por la Administración tributaria estatal.

El artículo 108.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a las presunciones en materia tributaria establece que la Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, excepto prueba en contrario. Y los artículos 105 y 106 prevén que en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo y que, para la valoración de los medios de prueba serán de aplicación las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, no consta en el expediente prueba alguna que acredite lo contrario, en consecuencia se procede a la desestimación del recurso.

1.- Procedimiento de apremio. Embargo. Tercería de mejor derecho

En dictamen 554/19, se trata de un embargo trabado por el Institut Municipal d'Hisenda sobre I.R., SA. Contra este embargo la Comunidad de propietarios de la finca X, presenta la solicitud de tercería de mejor derecho por las deudas pendientes de I.R., SA, con la comunidad, relativas a cuotas de vecinos impagadas.

La Comunidad de Propietarios, solicita le sea reconocida en su favor una tercería de mejor derecho y que se suspendan los embargos trabados a I.R., SA, por parte del Institut Municipal d'Hisenda, permitiendo que sea la Comunidad la que pueda cobrar preferentemente el importe de las cuotas de la Comunidad impagadas por I.R., SA.

Fundamentan su petición en el artículo 9.1.e) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal en relación con el artículo 1923 del Código Civil.

En lo que aquí interesa, la duda que plantea el número 1º del art. 1923 del CC, es la de si el “Estado” a que se refiere el precepto engloba también a las Entidades locales. Sin embargo, dicha duda viene hoy resuelta en la LGT. Esta Ley, preferentemente aplicable por razón de su especialidad, dispone en su art. 77.1:

“La Hacienda pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurre con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley”.

El art. 78, citado por el art. 77.1 de la LGT, establece lo siguiente:

“En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior”.

Por todo lo cual no cabe sino concluir declarando la desestimación del recurso.

SEGUNDA PARTE: INFORMES EMITIDOS A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Durante el ejercicio 2020 el Consell Tributari ha formulado 23 informes a solicitud de los órganos municipales competentes.

Los informes sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales constituyen los preceptivos del Consell Tributari, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de su Reglamento Orgánico. En todos ellos se formulan las consideraciones que suscitan las principales cuestiones planteadas, relativas especialmente a las modificaciones introducidas respecto de las Ordenanzas vigentes.

El examen de las Ordenanzas fiscales y los precios públicos que realiza el Consell se limita al análisis jurídico de los textos normativos que se someten al informe, quedando fuera de su competencia el estudio del expediente administrativo y de los preceptivos informes técnicos.

1.- Informe sobre el proyecto de Precios públicos por el servicio de préstamo interbibliotecario del Servicio de Documentación y Acceso al Conocimiento (SEDAC). (Exp. 18/20)

51

El Consell Tributari, en sesión de 12 de febrero de 2020, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la aprobación de los precios públicos por el servicio de préstamo interbibliotecario del Servei de Documentació i Accés al Coneixement (SEDAC). La solicitud de emisión de informe de fecha 3 de febrero de 2020 se acompañó en la misma fecha de: informe justificativo de aprobación de precios por el servicio de préstamo interbibliotecario del SEDAC; informe técnico-económico por los precios públicos del SEDAC; Convenio marco entre la Biblioteca General del Ayuntamiento de Barcelona y el Consorcio de servicios universitarios de Cataluña (CSUC); Acta de la Comisión Técnica de CSUC y tarifas aprobadas para 2020; Certificado del OCLC indicando que el SEDAC es miembro de esta cooperativa internacional de bibliotecas; propuesta de precios públicos del SEDAC dentro de la normativa reguladora de los precios públicos de los sectores para 2020 y sucesivos; informe de conformidad de la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat e informe jurídico de la Secretaría de la Gerència de Pressupostos i Hisenda. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los precios públicos tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en el artículo 127 del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable incluyendo el informe técnico-económico correspondiente.

El expediente contiene todos los documentos e informes exigidos para su tramitación incluyendo el informe preceptivo del Consell Tributari cuya emisión es previa a su traslado a la Comissió de Govern.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones sobre el proyecto

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 2.3 de la Regulación general de los precios públicos cuyo objeto es la enumeración concreta de las contraprestaciones pecuniarias que tienen la consideración de precios públicos. Así mismo se añade al “Anexo IV. Área de recursos” un número, 4.2, a través del

que se establecen los denominados Precios públicos por el servicio de préstamo interbibliotecario del servicio de documentación y acceso al conocimiento (SEDAC). En particular, se regulan los elementos esenciales del nuevo precio público –presupuesto de hecho, sujetos obligados y cuantía- y determinados aspectos relacionados con su gestión.

A. Se da nueva redacción al artículo 2.3 de la Regulación general de los precios públicos en los siguientes términos:

“Art.2.º Concepto.1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

...

3. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones cuando concurran cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, que correspondan a los conceptos siguientes:

...

-Servicios de préstamo interbibliotecario del Servei de Documentació i Accés al Coneixement (SEDAC)

...”

Se tipifica un nuevo presupuesto de hecho constitutivo de un precio público cuya regulación no se opone a lo preceptuado en los artículos 41 y 42 del TRL-RHL en los que se prevé el régimen jurídico que delimita su establecimiento.

B. De acuerdo con esta tipificación se regula, en el número 4.2 del Anexo 4. Área de recursos, el régimen concreto del precio público en los siguientes términos:

“4.2. PRECIOS PÚBLICOS POR EL SERVICIO DE PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO DEL SERVEI DE DOCUMENTACIÓ I ACCÉS AL CONEIXEMENT (SEDAC) ”

Art. 1.º Disposiciones generales.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.m) de la Carta Municipal de Barcelona y el artículo 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 41 a 47 de la misma Ley se fijan los precios que regirán por determinadas prestaciones de servicios de préstamo interbibliotecario del servicio de documentación y acceso al conocimiento (SEDAC).

Art. 2.º Objeto.

Se regula la contraprestación pecuniaria para aquellas actividades de gestión bibliotecaria y de envío, por correo ordinario y/o por internet, que son necesarias para satisfacer una demanda de préstamo de un libro y/o de una copia digital de documentos que se encuentran en el fondo del SEDAC.

Art. 3.º Obligación de pago.

Están obligados al pago del precio público todas las personas físicas y jurídicas que utilizan estos servicios.

Art. 4.º Cuantía.

La cuantía de estos precios públicos es la que fija el anexo de esta normativa.

Art. 5.º Nacimiento de la obligación de pago.

La obligación de pago nace en el momento en que se utiliza el servicio. A pesar de que por razones de eficiencia en los procedimientos de liquidación de estos precios públicos, se podrán tramitar las liquidaciones de estos servicios y satisfacer su pago anualmente mediante un único documento de liquidación y pago.

El pago de los precios públicos no exime en ningún caso del cumplimiento de la normativa específica del Servei de Documentació i Accés al Coneixament (SEDAC) sobre uso y reproducción de los documentos.

Art. 6.º Regulación aplicable.

Estos precios públicos se regirán, en todo lo que no está regulado, por la regulación general de los precios públicos municipales.

Art. 7.º Fecha de vigencia.

Esta regulación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

ANEXO DE TARIFAS

1. Servicio de préstamo interbibliotecario por red CSUC:

1.1. Préstamo de documentos: 0€

1.2 Suministro de copias de artículos de revista/capítulos de libro: 0,12€ por cada página copiada

2. Servicio de préstamo interbibliotecario por red OCLC:

2.1 Préstamo de documentos (libros): 6 €

2.2 Suministro de copias de artículos de revista/capítulos de libro: 3 €

A estas tarifas, se les aplicará el tipo de IVA que corresponda según normativa aplicable.”

1. En el artículo 2 se establece el presupuesto de hecho que origina el nacimiento del precio público vinculándolo a la prestación del servicio de préstamo bibliotecario cuando sea solicitado por los sujetos que prevé el artículo 3. No se puede realizar ninguna objeción en la medida que reúne los requisitos que prevé el TRLRHL,

artículos 41 y 42. En el primero de ellos se prevé la posibilidad de establecimiento de precios públicos por parte de los entes locales, vinculados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de su competencia siempre que no se den los requisitos regulados en el artículo 20.1.B del mencionado TR. Pues bien, se puede afirmar que en la prestación de servicios tipificada en el transcrita artículo 2 no se realiza ninguno de los requisitos que prevé el artículo 20.1.B) del TRLRHL. Tampoco está incluida entre los servicios y actividades enumeradas en el artículo 21 del mismo texto legal, dando así cumplimiento al mandato del artículo 42 del TR.

Sin embargo es conveniente poner de manifiesto que la delimitación de este presupuesto se tiene que completar con lo dispuesto no solo en el artículo 1 de este número 4.2 del Anexo IV sino también con el establecido en el Anexo de Tarifas, preceptos en los que queda patente que se trata de servicios prestados entre determinadas bibliotecas, en concreto las que son de titularidad de las entidades a las que se refieren las normas mencionadas. En consecuencia, no cabe la aplicación a supuestos diferentes de los regulados.

2. En el artículo 3 se regulan los obligados al pago del precio. Sin perjuicio de las afirmaciones realizadas en el número anterior, dispone la norma propuesta que pueden serlo las personas físicas y jurídicas que utilicen este servicio, es decir, que soliciten su prestación. Ningún reproche de legalidad hay que realizar a lo que se establece en el mismo. Podría crear cierta confusión la referencia a las personas físicas en los supuestos en que sean beneficiarios últimos del servicio prestado. Además, se podría incluir a las entidades sin personalidad jurídica que, si procede, reunieran los requisitos que establecen los preceptos anteriores. No sería contrario al TRLRHL, artículo 43, que vincula la condición de obligado al pago a quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que se tengan que satisfacer los correspondientes precios públicos. Tampoco supondría oposición a lo señalado en el artículo 3 de la Regulación general de los precios públicos cuyas previsiones no son obstáculo respecto de la incorporación propuesta.

3. En cuanto a la cuantía de la contraprestación pecuniaria, artículo 4 de la propuesta normativa, entiende este Consell que tampoco ofrece dudas respecto de su legalidad para adaptarse a lo que exigen el artículo 44 del TRLRHL y el correspondiente, también artículo 4, de la regulación general de los precios públicos siempre que cuenten con la suficiente y necesaria motivación, acreditación y fundamentación técnica recogida en la Memoria técnicoeconómica de obligatoria incorporación al expediente de aprobación de la nueva regulación de los precios públicos. Además, si es el caso, se tiene que acreditar el cumplimiento del número 2 del mencionado artículo.

En el presente expediente la memoria económicofinanciera incluye un estudio detallado de los costes del servicio que justifica su establecimiento. Asimismo, queda constancia de la asignación presupuestaria para financiar la parte del coste no cubierta a través del precio público propuesto en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, citado.

4. En el artículo 5 del proyecto normativo transcrito se regula el devengo de la obligación así como el régimen general de gestión del nuevo precio público. Respecto del primero hay que decir que se adapta a lo previsto tanto en el artículo 46.1 del TRLRHL como en el artículo 5 de la Regulación general de los precios públicos.

En cuanto al régimen de aplicación del precio público proyectado, se limita este precepto a establecer la posibilidad de una única liquidación anual respecto de todos los servicios prestados a un mismo sujeto obligado. Así pues de manera indirecta se regula el necesario ejercicio de la potestad liquidadora de la Administración municipal previo a la exigibilidad del pago de la prestación pecuniaria correspondiente, liquidación que se tiene que notificar al obligado y a partir de la cual se aplicarán los correspondientes procedimientos de recaudación de acuerdo con las previsiones contenidas tanto en la propia regulación general de los precios públicos como en la Ordenanza fiscal general que por mandato expreso del artículo 8 de la norma general mencionada es de aplicación.

Hay que añadir que la redacción dada en la norma proyectada a la posibilidad de una sola liquidación anual por cada sujeto no resulta clara respecto de su significación literal (*“Aunque por razones de eficiencia en los procedimientos de liquidación de estos precios públicos...”*) por lo que parece aconsejable suprimir los términos *“Aunque”*.

5. Respecto de los artículos 6 y 7 del proyecto normativo ninguna objeción ni observación a realizar en la medida que se ajustan plenamente a la normativa vigente.

III.- Conclusiones

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto normativo sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones y observaciones puestas de manifiesto en el cuerpo del presente informe. Una vez consideradas las observaciones señaladas, el Consell Tributari entiende que la propuesta realizada puede ser elevada a la Comissió de Govern.

2.- Informe sobre el proyecto de Ordenanza fiscal nº 2.2, reguladora del recargo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. (Exp. 96/20)

El Consell Tributari, en sesión de 29 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerencia de Presupuestos y Hacienda sobre la aprobación de la Ordenanza fiscal nº 2.2, reguladora del recargo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. La solicitud de emisión de informe de fecha 9 de abril de 2020 se acompañó en la misma fecha de: Consulta pública previa sobre el proyecto de una Ordenanza Fiscal para establecer un recargo municipal al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (IEET) en la ciudad de Barcelona; Proyecto de ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, y de creación del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, elaborado por el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya; Informe justificativo para la creación de un recargo municipal sobre el impuesto de estancias en establecimientos turísticos (IEET) en la ciudad de Barcelona, elaborado por la Dirección de Turismo, Acontecimientos e Industrias Creativas del área de Economía, Recursos y Promoción Económica del Ayuntamiento de Barcelona; Proyecto de Ordenanza fiscal nº 2.2 reguladora del recargo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y Solicitud de informe realizada a los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Barcelona relativo a la aprobación de la referida Ordenanza. El informe elaborado por la Dirección de Servicios Jurídicos se envía al Consell Tributari en fecha 27 de abril de 2020. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente

INFORME

I.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los tributos locales tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en los artículos 15-17 del RDLegislatiu 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable. El expediente contiene los documentos e informes mencionados en el párrafo primero de este informe.

II.- Observaciones sobre el proyecto

Se somete a informe el Proyecto de Ordenanza Fiscal, 2.2, reguladora del recargo en el Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (IEET), establecido en la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes

establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, modificada por la Ley 5/ 2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

Los artículos 34 y 34 bis de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, citada, establecen que:

«Artículo 34. Tipo de gravamen y cuota

»1. La cuota tributaria se obtiene de multiplicar el número de estancias por el tipo del gravamen correspondiente según el tipo de establecimiento o equipamiento turístico y localización, de acuerdo con la tarifa siguiente:

<i>Tipo de establecimiento</i>	<i>Tarifa general (en euros)</i>		<i>Tarifa especial (en euros)</i>
	<i>Barcelona</i>	<i>Resto de ciudad</i>	
<i>1. Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente</i>	3,50	3,00	5,00
<i>2. Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente</i>	1,70	1,20	3,50
<i>3. Vivienda de uso turístico</i>	2,25	1,00	-
<i>4. Resto de campings y resto de establecimientos y equipamientos</i>	1,00	0,60	2,50
<i>5. Embarcación de crucero</i>			
<i>Más de 12 horas</i>	3,00	3,00	
<i>12 horas o menos</i>	1,00	1,00	

»2. La tarifa especial es aplicable a las estancias en los establecimientos que, dentro de un centro recreativo turístico, estén situados en las áreas en que se admiten actividades de juego y apuestas.

»3. En el supuesto de reserva anticipada del alojamiento, la tarifa aplicable es la vigente en el momento de hacer la reserva siempre que se satisfaga en este momento el importe de la reserva y del impuesto, incluido, si procede, el recargo a que hace referencia el artículo 34 bis.»

«Artículo 34 bis. Recargo para la ciudad de Barcelona

»1. El Ayuntamiento de Barcelona puede establecer, por ordenanza municipal, un recargo sobre las tarifas establecidas en el apartado 1 del artículo 34 para Barcelona ciudad. La aprobación de este recargo se tiene que ajustar a los requisitos, los límites y las condiciones siguientes:

- »a) El importe máximo del recargo para cada categoría de establecimiento se fija en 4 euros.*
- »b) La aprobación del recargo tiene que ser único para todas las categorías incluidas en cada tipo de establecimiento en que se divide la tarifa del apartado 1.*
- »c) Con el límite del importe máximo establecido por la letra a y respetando el tipo de establecimiento a que hace referencia la letra b, se pueden aprobar importes diferentes según el código postal de emplazamiento de los establecimientos.*
- »d) La aprobación tiene efectos a partir del primer día del periodo de liquidación inmediatamente posterior a la publicación de la ordenanza municipal correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.*

»2. En los términos, los plazos y las condiciones que se acuerden por convenio la Generalitat de Cataluña tiene que transferir al Ayuntamiento de Barcelona las cantidades recaudadas en concepto del recargo a que hace referencia este artículo minoradas en el importe que resulte del cálculo de los costes soportados por la Agencia Tributaria derivados de la gestión y la recaudación del recargo.»

En base a estos preceptos, se aprueba el Proyecto de Ordenanza, 2.2, el texto articulado del cual está redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1. Disposiciones generales

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 38 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 5 de la Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, y de creación del Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, se establece un recargo sobre el Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos por el municipio de Barcelona, en los términos que se establecen en esta ordenanza, con el fin de internalizar las posibles externalidades negativas que el turismo puede causar en las zonas de alta concentración turística de la ciudad de Barcelona.

Este recargo se rige, en todo aquello que no prevea esta ordenanza, por la Ley 5/2017 del 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono; por el Decreto 141/2017, de 19 de septiembre, que aprueba el Reglamento del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos; y por la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

3. De conformidad con la Ley 5/2017, los ingresos derivados de este recargo no se integran dentro del Fondo para el fomento del turismo y, por lo tanto, no están afectados a las finalidades que se determinan.

Artículo 2. Hecho imponible, tipo de gravamen y cuota

1. Constituye el hecho imponible de este recargo la estancia, por días o fracciones, con pernoctación o sin, que hacen los sujetos pasivos en los establecimientos y equipamientos turísticos gravados en los mismos términos que hace el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, situados en la ciudad de Barcelona.

2. El importe del recargo previsto en esta ordenanza será de 3,25 euros por estancia, por días o fracciones, con independencia de la tipología y características del establecimiento, tal como se detalla en la siguiente tabla:

<i>Tipo de establecimiento</i>	<i>Recargo “Barcelona ciudad”</i>
1. Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	3,25 €
2. Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	3,25 €
3. Vivienda de uso turístico	3,25 €
4. Resto de campings y resto de establecimientos y equipamientos	3,25 €
5. Embarcación de crucero	
Más de 12 horas	3,25 €
12 horas o menos	3,25 €

3. La cuota tributaria del recargo se obtiene de multiplicar el número de estancias por el importe establecido al apartado anterior.

4. La recaudación de los importes recaudados en concepto de este recargo se instrumentará mediante un convenio formalizado entre el Ayuntamiento de Barcelona y la Agencia Tributaria de Cataluña, en el cual se acordarán los plazos y condiciones de las transferencias a efectuar, así como el cálculo de los costes soportados por esta última por la gestión y recaudación del recargo.

Disposición transitoria

Para facilitar la implementación del recargo previsto en esta ordenanza, se establece un periodo transitorio de aplicación entre los años 2020 y 2023, durante los cuales se irá aplicando un incremento progresivo del mismo hasta lograr la cuota prevista en el artículo 2.1, de acuerdo con el siguiente escalado:

- Año 2020	1 euro
- Año 2021	1,75 euros
- Año 2022	2,5 euros
- Año 2023	3,25 euros

Disposición final primera

El escalado previsto en la Disposición transitoria de esta ordenanza es susceptible de revisión si se determinan causas objetivas que demuestren la afectación del recargo sobre el IEET a las pernoctaciones de turismo, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final segunda

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ple del Consell Municipal en fecha XX de XXXXX de 2020, entrará en vigor el 1 de octubre de 2020, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”

La propuesta normativa se adapta al mandato contenido en el artículo 34 bis de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, anteriormente transcrita, así como al resto de los preceptos de esta última ley en que se regula el régimen jurídico del IEET, en la medida que establece el régimen jurídico del recargo, de manera sustancial, de acuerdo con los límites que en ellos se disponen. Los elementos que identifican y cuantifican este recargo están regulados teniendo en cuenta el marco legal previsto cumpliendo así con los artículos 31.1 y 3, y 133, 1 y 2 de la CE. Así mismo, plasma plenamente los artículos 140 y 142 de la CE en que se reconoce la autonomía de los municipios y la existencia de tributos propios entre los recursos que constituyen la hacienda de los entes locales.

Sin embargo, sin perjuicio de lo que se ha afirmado, se realizan las siguientes precisiones y observaciones que aclaran su aplicación.

A.- Sobre el artículo 1, “Disposiciones generales”

Hay que realizar las siguientes precisiones:

a) En el párrafo primero, desde una perspectiva exclusivamente formal, sería conveniente designar las normas citadas por su numeración y denominación oficial. Así mismo, procedería la mención expresa de los preceptos en que se habilita el establecimiento del recargo. En particular se tiene que mencionar la Ley 5/2020, de 29 de abril, que modifica la Ley 5/2017, de 28 de marzo, citadas, en la cual se regula el mencionado impuesto y, además, incluye el artículo 34 bis en esta última en el cual se recoge en concreto esta posibilidad. Desde el punto de vista material, en el mismo párrafo primero, se señala que este último se establece “con el fin de internalizar las posibles externalidades negativas que el turismo puede causar en las zonas de alta concentración turística de la ciudad de Barcelona”. Pues bien, esta redacción puede plantear problemas respecto a las situaciones en las que no se puedan constatar *“las posibles externalidades negativas”*. El tributo se merita cuando se realiza el hecho imponible sin perjuicio de cual sea su finalidad. Habrían

pues, de evitarse los términos de la interpretación de los cuales pudiera derivar duda respecto a su alcance. En el caso concreto, sería suficiente con aludir a que el recargo “pretende” esta finalidad, en el mismo sentido en el que se regula en el artículo 23 de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, citada.

b) En el párrafo tercero, convendría recoger expresamente el precepto al cual el texto del Proyecto de Ordenanza se refiere. En particular, el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, a la cual este informe se ha remitido reiteradamente, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, también mencionada.

B.- Sobre el artículo 2, “Hecho imponible, tipo de gravamen y cuota”

Se señalan las precisiones y observaciones que siguen:

a) Respecto del hecho imponible se podría incluir el artículo de la ley en el cual se establece y regula el hecho imponible del IEET. En particular, artículo 26 de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, citada, modificado por el artículo 5 de la Ley 5/2020, de 29 de abril.

b) En relación con la cuota tributaria, hay que señalar que el artículo 34 bis de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, reiteradamente mencionada, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, atribuye la posibilidad de establecer el tipo impositivo del recargo dentro de un límite, 4 euros, aplicable a cada unidad de base imponible, parámetro de cuantificación de los tributos variables que en este caso concreto está formado, por un lado, por el tipo y categoría del establecimiento y, de otra, por el número de estancias realizadas, de acuerdo siempre con lo que dispone la mencionada Ley respecto de su definición y delimitación. Pues bien, en relación con la base imponible, no hay atribuida potestad normativa alguna con carácter general ya que esta última solo se prevé respecto del tipo impositivo aplicable a aquella. En consecuencia, los números 2 y 3 del artículo 2 del Proyecto de la Ordenanza se tienen que aplicar de acuerdo con lo que prevén los artículos 33 y 34 de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, mencionada. En este sentido, si bien el artículo 2.2 y 3 se adapta plenamente al mandato del artículo 34 bis de esta última Ley, sería conveniente incluir en el proyecto normativo la remisión a los mencionados preceptos legales reguladores de la base imponible de la IEET.

Sin embargo, en cuanto al tipo impositivo en sentido estricto, hay que hacer una observación específica. En efecto, este elemento fundamental de la cuantificación del tributo, la cuantía del cual está limitada, como se ha señalado, a un máximo de 4 euros, se tiene que aplicar en la base imponible, o liquidable, de acuerdo con la estructura de esta última, es decir, conjugando sus elementos. Elementos que forman parte esencial de la misma y sobre los cuales no hay disponibilidad alguna salvo que en la ley se establezca otra cosa. En este caso concreto, la base imponible está constituida por dos elementos: el número de estancias en los establecimientos turísticos y los diferentes tipos y categorías de estos establecimientos. Esta distinción es fundamental para entender los términos en que se regula la cuantía no solo del propio impuesto sino también de la del recargo que ahora se analiza. Así, la norma legal, artículo 34, enumera los establecimientos según tipos y categorías

vinculándolos a la cuantificación del impuesto. De forma que se concreta el tipo de gravamen de acuerdo con las estancias realizadas en cada uno de ellos en la forma en que se individualiza, es decir, en función de la clase y categoría establecidas, motivo por el cual, la propia ley, en el precepto mencionado, utiliza el término “tarifa” la definición legal del cual, ex artículo 55, párrafo segundo, de la LGT, “*El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denomina tarifa*”, exige que la base distinga diferentes tramos o unidades que plasmen los elementos que la conformen. En este caso concreto, se establece una tarifa y no un tipo impositivo único porque la base imponible exige que se tengan en cuenta en la cuantificación del impuesto todos y cada uno de los tipos y categorías de los establecimientos, reguladas en la misma ley; de tal manera que la conjugación de este elemento con el de las estancias en los mismos requiere necesariamente la existencia de una tarifa, dando lugar a un “*conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades*”, es decir, a tipos diferentes para cada unidad o tramo de la base. Los dos elementos de la base son indisponibles en la cuantificación del impuesto y la existencia de un tipo impositivo único conseguiría la eliminación de uno de ellos. No se puede olvidar que la base imponible es un parámetro que mide la diferente intensidad de realización del hecho imponible, es decir, supone una conexión directa con el elemento objetivo de este último y, en definitiva, con la capacidad económica que está en su base.

Estas afirmaciones son absolutamente aplicables al recargo establecido en el artículo 34 bis de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, tantas veces mencionada, que además se corroboran si se atiende a los límites que este mismo precepto dispone respecto de su tipo impositivo. En efecto, en las letras b) y c) de este artículo se dispone que:

“b) La aprobación del recargo tiene que ser único para todas las categorías incluidas en cada tipo de establecimiento en que se divide la tarifa del apartado 1.

c) Con el límite del importe máximo dispuesto en la letra a y respetando el tipo de establecimiento a que se refiere la letra b) anteriores, se pueden aprobar importes diferentes según el código postal de ubicación de los establecimientos.”

Norma jurídica, la primera, que exige de manera terminante un único tipo impositivo para todos los establecimientos que se encuentren dentro del mismo tipo o clase, de acuerdo con la clasificación efectuada en la propia ley al margen de cual sea su categoría. No puede pues establecerse un tipo diferenciado para cada una de las categorías incluidas en una misma unidad o tramo de base, consideradas individualmente.

Y norma, la segunda, que habilita el Ayuntamiento de Barcelona a que la Ordenanza correspondiente, dentro de cada tipo y categoría de los establecimientos turísticos, elemento sobre el cual no se atribuye disponibilidad alguna, tenga en cuenta los diferentes distritos postales en que estén situados los citados establecimientos para establecer los tipos impositivos diferenciados que considere necesarios. Es decir, puede la Ordenanza reguladora del recargo, de acuerdo con esta norma legal, ejercer su potestad tributaria respecto de su cuantificación en cuanto a la concreción de uno de los elementos configuradores de la base imponible en los términos expresamente previstos. No puede pues disponer del elemento tipo y

categoría del establecimiento, definidos y concretados legalmente, pero sí, dentro de ellos, delimitar la cuantía del tipo impositivo a aplicar teniendo en cuenta el distrito postal en el cual se sitúen todos los pertenecientes a una misma unidad o tramo de base imponible.

En definitiva, el recargo supone un aumento lineal del impuesto que da lugar a una diferente carga tributaria para cada tipo de establecimiento que respeta la capacidad económica, sin perjuicio que la ley permita una mayor discriminación en el recargo que no ha estado en esta ocasión utilizada.

c) En cuanto al número 4 del artículo 2 del Proyecto, no cabe ninguna observación al adaptarse a lo que prevé el número 2 del artículo 34 bis de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 5/2020, de abril. Todas las funciones de aplicación del tributo corresponden al ente titular del tributo base, Generalitat de Catalunya. No hay ninguna competencia, normativa o aplicativa, atribuida en el Ayuntamiento de Barcelona disponiéndose en el mencionado precepto que, no obstante, los gastos correspondientes al ejercicio de las mencionadas funciones tienen que ser satisfechos por este último Ayuntamiento en la cuantía y en la forma que prevé la propia ley.

C.- Sobre la “Disposición transitoria”, la “Disposición final primera” y la “Disposición final segunda”

Respecto a las disposiciones transitoria, final primera y final segunda no hay que añadir ni realizar observación ni precisión alguna.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de manifiesto en el cuerpo del informe y con la observación concreta realizada respecto del tipo de gravamen.

- 3.- Informe sobre la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en la Ordenanza fiscal 1.1 del IBI cuando se desarrolle sobre los bienes inmuebles una actividad económica destinada al alquiler social, a los casos de cesión de uso en suelos de propiedad municipal por parte de cooperativas de viviendas. (Exp. 97/20)

El Consell Tributari, en sesión de 27 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Regidora de Comerç, Mercats, Règim Interior i Hisenda sobre la posibilidad de aplicar la **bonificación prevista en la ordenanza fiscal 1.1 del IBI cuando se desarrolle sobre los bienes inmuebles una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, a los casos de cesión de uso en suelos de propiedad municipal por parte de cooperativas de vivienda.**

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

SUMARIO:

- I.- Petición de informe formulada por la Regidora de Comerç, Mercats, Règim Interior i Hisenda**
- II.- Documentación que se acompaña a la petición**
- III.- Fundamentos jurídicos.**
- IV.- Conclusión**

I.- Petición de informe formulada por la regidora de comercio, mercados, régimen interior e igualdad

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 29 de junio de 2012 (BOP de 17/07/2012), la Regidora de Comerç, Mercats, Règim Interior i Hisenda solicita de este Consell Tributari la emisión de un informe relativo a la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en la Ordenanza Fiscal 1.1 del IBI cuando se desarrolle sobre los bienes inmuebles una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas en los casos de cesión de uso en suelo de propiedad municipal por parte de cooperativas de vivienda, tal como se detalla y justifica en el informe del Institut Municipal de l'Habitatge i Rehabilitació de Barcelona que se adjunta.

II.- Documentación que se acompaña a la petición

- 1.- Acompaña a la anterior petición, Informe del Institut Municipal de l'Habitatge i Rehabilitació de Barcelona (IMHRB) de fecha 25 de febrero de 2020, titulado "*Informe sobre la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en la OF 1.1 del IBI para el alquiler en la cesión de uso*". Este Informe concluye, en base a las

consideraciones que se exponen seguidamente, que se entiende “*justificado en derecho, asimilar la cesión de uso al alquiler social*” y, por lo tanto, “*jurídicamente fundamentada la aplicación de la bonificación expresamente prevista para alquiler social en el artículo 1.1 de la Ordenanza Fiscal también a los casos de cesión de uso en suelo de propiedad municipal, de acuerdo con una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico de la vivienda y en atención a las propias finalidades, objetivos y caracterización de la actividad municipal de promoción de la Covivienda, sin necesidad de modificar la Ordenanza*”. Lo que se traslada a la Gerència d'Economia del Ayuntamiento para que, si es necesario, se pueda elevar consulta fundamentada al Consell Tributari de Barcelona.

2.- A estos efectos, considera el mencionado Informe:

- a) Que el fundamento de la bonificación de referencia “*es el destino de las viviendas a políticas sociales, en las que la Administración Pública juega un papel principal, como proclama la Ley del derecho a la vivienda y donde el alquiler es la forma de expresión básica para blindar este destino social*”.
- b) Que de acuerdo con este marco y de acuerdo con las finalidades de la Ley del derecho a la vivienda y en pro del principio de solidaridad urbana, el Ayuntamiento impulsó en el pasado mandato la promoción municipal de la vivienda cooperativa mediante dos licitaciones de Covivienda sustentado en el derecho de uso que tienen los cooperativistas.
- c) Que la “*promoción, construcción y gestión de viviendas por parte de las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso es una forma alternativa de acceso a la vivienda que se ha impulsado como una nueva vía de ampliación del parque asequible de viviendas de Barcelona*”.
- d) Que el Ayuntamiento ha consolidado este nuevo ámbito de acción y promoción de esta nueva fórmula de acceso a la vivienda de protección oficial, la Covivienda, que contribuye a la diversificación de las entidades a las que se dirige la actuación pública, e integra en la generación de la vivienda destinada a políticas sociales y en el seno de la colaboración público privada que proclaman los artículos 73 y 74 de la Ley del Derecho a la Vivienda para lograr la consecución del objetivo de solidaridad urbana también previsto en el propio Plan de Vivienda de Barcelona 2016-2025, un mayor número de entidades privadas, entre las que se incluyen las cooperativas de vivienda dedicadas a la cesión de uso. Cooperativas que tienen la obligación de calificar las viviendas en régimen de protección oficial, según prevén los pliegos, la ley del contrato. Por lo que la finalidad es la misma que tiene la Administración cuando gestiona directamente las viviendas o cuando aplica programas de captación de vivienda, como por ejemplo, la Bolsa de alquiler.
- e) Que algunas normas sobre vivienda asimilan el alquiler a la cesión de uso, como es el caso del artículo 80.7 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda y del artículo 54.5 del Decreto 75/2014, por el que se aprueba el Plan para el Derecho a la Vivienda. De lo que se deduce que la asimilación entre el alquiler y la cesión de uso es constante en el conjunto de la normativa básica de vivienda y en su desarrollo reglamentario y, en consecuencia, razonable, proporcionado y coherente en derecho “*extender esta asimilación también a los efectos de la bonificación del IBI prevista en la OF 1.1 del IBI, en aplicación de una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico de la vivienda, según el artículo 3 del Código civil*”.

3.- Consta en el expediente modelo de contrato de adjudicación de uso de vivienda a persona socia de la cooperativa.

Primero. – Contenido de la bonificación fiscal

El artículo 9.10 de la Ordenanza Fiscal 1.1 del Ayuntamiento de Barcelona, reguladora del IBI, establece una bonificación del 95% de la cuota del IBI cuando se desarrolle sobre los bienes una actividad económica destinada al alquiler social, en los siguientes términos:

“10. Los bienes inmuebles en los que se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, ya sean gestionados por la Bolsa de Vivienda de Alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados, podrán disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota, con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y toda vez que sean declarados de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos desde el ejercicio en que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del periodo liquidado en los casos de nueva liquidación.

Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio del reintegro a la hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.”

Esta bonificación, que es de carácter potestativo para el Ayuntamiento, se ampara en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL, según el cual:

“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrolleen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En términos similares y con amparo en el mismo precepto legal, el artículo 74.2 quáter del TRLRHL, el apartado 9 del propio artículo 9 de la OF 1.1 establece la misma bonificación del 95% de la cuota para un supuesto de inmuebles en los que se desarrolla otro tipo de actividad económica si esta es declarada de especial interés o utilidad municipal. Concretamente se bonifica el 95% de la cuota del IBI de “los inmuebles de propiedad municipal que, no estando incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención, estén destinados a las actividades propias de las instalaciones deportivas, de los centros cívicos y de otros equipamientos municipales o participados por el Ayuntamiento (...) con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y siempre que las actividades antes citadas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por

la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos desde el ejercicio en que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del periodo liquidado en los casos de nueva liquidación.”

Finalmente, y a título meramente informativo, hay que indicar que el RD Ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, incorpora en el número 6 del artículo 74 la posibilidad de regular una bonificación, también de carácter potestativo, relacionada con la cuestión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“6. Los ayuntamientos mediante ordenanza fiscal podrán establecer una bonificación de hasta el 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.”

Segundo.- Interpretación y aplicación de beneficios fiscales

El artículo 14 de la Ley General Tributaria establece la prohibición de aplicación analógica de las normas tributarias en los siguientes términos:

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 12.2 del mismo cuerpo legal, dedicado a la interpretación de las normas tributarias, establece una regla específica relativa al sentido de los términos que se emplean en las normas tributarias que, sin suponer especialidad alguna respecto de las reglas generales de la interpretación jurídica, descarta el automatismo en la interpretación de estos términos aunque los mismos procedan de otras ramas del derecho o de disciplinas científicas o técnicas. Esto es, cuando los términos utilizados en las leyes tributarias procedan -sean importados, en la terminología académica- de la normativa reguladora de otros sectores del ordenamiento o incluso de normas técnicas o de disciplinas científicas, como la economía, la botánica o el derecho.

Esta situación resulta muy frecuente en el ámbito de la dicha parte especial del Derecho Tributario, las normas del cual alcanzan realidades muy diversas, razón por la que el legislador se ha visto obligado a establecer la mencionada regla que, como se ha dicho, no añade nada en las reglas generales de la interpretación jurídica, pero ha demostrado su utilidad en la erradicación de criterios especiales de interpretación de las normas tributarias que la historia ha revelado como profundamente distorsionadores e, incluso, perniciosos.

El artículo 12 de la LGT se refiere a la interpretación de las normas tributarias y en su apartado 2 aborda precisamente la mencionada situación de forma expresa y lo hace en el sentido de negar de forma clara y rotunda la accesoriedad de las normas tributarias respecto de las normativas reguladoras de los sectores sobre los que aquellas se proyectan y de los que, con frecuencia, las normas tributarias “importan” términos y conceptos, excluyendo la existencia de una remisión normativa implícita de las normas tributarias a otros sectores del ordenamiento.

La inclusión en las normas tributarias de términos y conceptos procedentes de otras ciencias o sectores del ordenamiento tendrá que ser objeto de interpretación en cada caso, dice la Ley, y será en consecuencia dicha interpretación la que determine cuál es el sentido que se tiene que dar a los mencionados términos. Esto es, será, en definitiva, la interpretación jurídica de la norma tributaria la que en cada caso determine hasta qué punto y en qué grado se asume una determinada regulación que no tiene carácter tributario. Así lo establece el artículo 12 LGT, que se expresa en los siguientes términos:

- “1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.*
- 2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual según proceda.”*

Tercero.- Planteamiento

Los preceptos antes transcritos constituyen el contexto normativo en que se tiene que encuadrar el supuesto de aplicación de la bonificación fiscal prevista en el artículo 9.10 de la OF 1.1 para inmuebles en los cuales se desarrolle una actividad de “alquiler social de viviendas” a aquellos inmuebles en los que se desarrolle una actividad que la petición de informe denomina de “cesión de uso en suelo de propiedad municipal por parte de cooperativas de viviendas”, que constituye el objeto del presente informe. Actividad de cesión de uso que, según el Informe Jurídico del IMVRB adjunto a esta petición, tiene lugar en el marco de la “actividad municipal de promoción de la Covivienda”.

A estos efectos entiende el Informe del Instituto Municipal mencionado que se encuentra “justificado en derecho, asimilar la cesión de uso al alquiler social”. Por lo que resulta posible esta aplicación “sin necesidad de modificar la Ordenanza”. Y fundamenta dicha asimilación entre cesión de uso y alquiler social, en el fundamento de la propia bonificación que establece la OF cuya aplicación se pretende, así como en la asimilación entre ambos conceptos que establecen algunas normas sobre vivienda.

Por eso, señala como fundamento o finalidad de la bonificación “el destino de las viviendas a políticas sociales en que la Administración Pública juega un papel principal, como proclama la Ley del derecho a la vivienda y donde el alquiler es la forma de expresión básica para blindar este destino social”.

En cuanto a la asimilación entre los conceptos de cesión de uso y alquiler social en la normativa sobre viviendas, cita a título de ejemplo dos preceptos, el artículo 80.7 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, y el artículo 54.5 del Decreto 75/2014, por el que se aprueba el Plan para el Derecho a la Vivienda. Estos preceptos se pronuncian en los siguientes términos:

Artículo 80.7 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, Promoción de viviendas de protección oficial:

- “7. Las viviendas promovidas en régimen cooperativo de cesión de uso, si cumplen los requisitos que fija la normativa para las viviendas con protección oficial en*

régimen de alquiler, son consideradas como estas en los planes de vivienda, sin perjuicio que la mencionada normativa reconozca las diversas formas de cesión de uso como un régimen específico.”

Artículo 54.5 del Decreto 75/2014, por el cual se aprueba el Plan para el Derecho a la Vivienda:

“5. En el supuesto de la cesión de uso, la cuota mensual que se abona por el derecho de cesión no puede superar la cuantía aplicable como renta en una vivienda con protección oficial, en la misma fecha y zona geográfica.”

La primera de estas normas, a los efectos de los planes de vivienda y sin perjuicio de que los mismos reconozcan las diversas formas de cesión de uso como régimen específico, equipara las viviendas promovidas en régimen cooperativo de cesión de uso a las viviendas de protección oficial (VPO) en régimen de alquiler, siempre que aquellas cumplan los requisitos exigidos a estas para obtener esta calificación. Esto es, bajo determinadas condiciones, concretamente, el cumplimiento de los requisitos exigidos a las VPO en régimen de alquiler, este precepto establece una asimilación de las viviendas promovidas en régimen cooperativo de cesión de uso a las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, a los efectos de los planes de vivienda.

La segunda norma, el artículo 54.5 del Decreto 75/2014, dentro de los programas de VPO, establece como límite máximo a la cuota mensual que se abona por la cesión del uso, la cuantía establecida como renta para las VPO de la misma zona.

A pesar de esto, se tiene que decir que, de acuerdo con las reglas de la hermenéutica a que se ha hecho referencia, tanto la finalidad de la norma de bonificación como el sentido de los términos que en ella se utilizan y, por lo tanto, la asimilación o no del alquiler social y la cesión de uso a los efectos de la aplicación de la norma que se argumenta, exigen el previo análisis de la concreta configuración normativa del presupuesto de hecho de la bonificación, que es en definitiva el que tiene que determinar cuál es el ámbito objetivo de la aplicación de la misma. Sin incurrir en analogía prohibida por la Ley y sin realizar una extrapolación al ámbito tributario de una asimilación terminológica de otro sector del ordenamiento. Por lo cual procede en primer lugar realizar dicho análisis normativo.

Sin embargo, con carácter previo y para un mayor entendimiento del tema que se plantea, importa delimitar con mayor precisión los argumentos sobre los que se sustenta el planteamiento del informe del IMVRB y, en particular, el relativo a la asimilación entre alquiler social de vivienda y cesión de uso.

Cuarto.- El problema de la asimilación entre alquiler social de vivienda y cesión de uso.

El Informe del IMVRB parte del hecho cierto y que no es objeto de cuestión alguna de que, en sentido técnicojurídico, arrendamiento y cesión de uso en el seno de una relación cooperativa, son dos instrumentos jurídicos diferentes, que se rigen por normas diversas y en que los derechos y obligaciones de las partes no son coincidentes; por mucho que las posiciones jurídicas subjetivas de las partes en

ambos casos puedan ser aproximadas en muchos aspectos mediante las cláusulas y condiciones concretas que se estipulen. Sobre todo, cuando ambos instrumentos se utilizan como fórmulas alternativas en orden a la consecución de un mismo objetivo o función social.

El alquiler de viviendas y la cesión de uso de viviendas de una cooperativa a sus socios son dos realidades jurídicas diferentes que se concretan en un contrato de arrendamiento de viviendas la primera y en un contrato de carácter personalísimo y contenido obligacional que se enmarca dentro de la especial relación que surge entre la cooperativa y sus socios, la segunda. Estas realidades, como se ha dicho, son jurídicamente diferentes. Lo que no impide no obstante que ambas situaciones formen parte de un mismo proyecto social y que, en consecuencia, sea posible su asimilación a ciertos efectos. Así ocurre, como argumenta el informe del IMVRB de referencia en el caso de las mencionadas leyes de vivienda, a determinados efectos, y así podría ser también en el supuesto que ahora nos ocupa, si de la interpretación de la norma tributaria que establece la bonificación en cuestión fuera posible llegar a esta conclusión, de acuerdo con las reglas sobre interpretación antes citadas.

Ahora bien, desde esta perspectiva, la aplicación de la norma sobre bonificación de los inmuebles dedicados a alquiler social al supuesto de hecho que es objeto de este informe, la cuestión parece quedar reducida a determinar si la expresión “alquiler social” que utiliza el artículo 9.10 de la OF 1.1, emplea el término “alquiler” en sentido técnico-jurídico o si, como se desprende del informe del IMVRB, lo hace de forma genérica como forma de acceso a la vivienda en un contexto de programas de contenido social. A los efectos del cual, ciertamente, adquiere una gran relevancia, como argumenta el IMVRB, la finalidad de la norma.

Este planteamiento, no obstante, resulta insuficiente en la medida en que prescinde del contexto normativo en que se insertan los términos jurídicos. Esto es, sin atender a la configuración normativa concreta del presupuesto de hecho de la norma que establece la bonificación.

Además de que se hace preciso señalar que, aunque la interpretación de la norma tributaria en cuestión condujera a la posibilidad de establecer una asimilación entre alquiler social y cesión de uso en el seno de estas cooperativas, a los efectos de la aplicación del incentivo fiscal estudiado esto no supondría, como allí se afirma, extender al ámbito fiscal la constante asimilación entre el alquiler y la cesión de uso *“en el conjunto de la normativa básica de vivienda y en su desarrollo reglamentario (...) en aplicación de una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico de la vivienda, según el artículo 3 del Código civil”*, sino una conclusión lógica y sistemática de la propia configuración normativa del beneficio fiscal considerado de acuerdo con las reglas generales de la hermenéutica.

Dicho con otras palabras, la asimilación entre alquiler social y cesión de uso en suelo de propiedad municipal por parte de cooperativas de viviendas a los efectos de la aplicación de la bonificación que establece el artículo 9.10 de la OF 1.1 para el alquiler social, no depende de la asimilación que el ordenamiento jurídico de la vivienda realice entre ambos conceptos a determinados efectos, sino de la posibilidad de entender que la indicada cesión de uso entra dentro del concepto de alquiler social empleado por la norma tributaria.

A estos efectos, y también a los más amplios de la exacta determinación del ámbito objetivo de la aplicación de la bonificación, es preciso tener en cuenta, entre otros factores, obviamente, la finalidad última perseguida por la norma. Pero también su finalidad concreta e inmediata. Finalidad que resulta del análisis del conjunto de elementos normativos que configuran el presupuesto de hecho de la norma de bonificación y que determinan su ámbito objetivo de aplicación.

En consecuencia, no importa tanto el hecho de que uno y otro instrumento jurídico constituyan formas alternativas de acceso a la vivienda que se enmarcan dentro de unos planes municipales de vivienda social que persiguen una misma finalidad, como es la de incrementar el parque de vivienda asequible y que, desde este punto de vista, la cesión de uso de este tipo de cooperativas de vivienda constituya un forma de acceso asimilable al alquiler social, cuanto de que de la propia configuración normativa de la bonificación fiscal se desprenda dicha asimilación.

Quinto.- El presupuesto de hecho normativo de la bonificación del artículo 9.10 de la OF 1.1

El examen de la bonificación que establece el artículo 9.10 de la OF 1.1 antes reproducida revela con claridad que la actividad económica que habilita para la solicitud por parte de los sujetos pasivos contribuyentes del IBI de la bonificación del 95% de su cuota tributaria, una vez dicha actividad haya sido declarada por parte de la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda, de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen esta declaración, es la “destinada al alquiler social de viviendas”, tanto si son gestionadas por la Bolsa de viviendas de alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o por otros sujetos privados.

Esta delimitación de la actividad económica promocionada como actividad destinada al alquiler social de viviendas, que habilita para optar a la calificación como actividad de especial interés o utilidad municipal por parte de la Comisión competente del Consejo Municipal y, en consecuencia, para solicitar la bonificación del 95% del IBI, hace hincapié en el carácter social del arrendamiento de viviendas al que se destina la actividad económica promocionada, sean quienes sean los titulares y sujetos pasivos a título de contribuyentes de los inmuebles donde se desarrolla dicha actividad y con independencia, igualmente, de la gestión pública o privada de la misma.

Por lo tanto, el beneficio fiscal se configura en atención a las viviendas en régimen de alquiler social, pero no para los usuarios de las mismas que, por su condición de arrendatarios, no son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto, sin perjuicio de las facultades de repercusión que permite el ordenamiento jurídico (Artículo 62.1 y 2, en relación con el art. 61. 1 del TRLRHL), sino a favor de los titulares de bienes inmuebles que, siendo contribuyentes del IBI, destinan estos bienes al desarrollo de una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas.

Ciertamente, el uso como vivienda social del inmueble, con independencia de quién sea el sujeto pasivo contribuyente, constituye un elemento importante a los efectos del acceso a esta bonificación; aunque esto no implique necesariamente que el título jurídico que habilita para el uso de la vivienda sea irrelevante. Pero el elemento esen-

cial en la configuración de dicha bonificación, que habilita, como se ha dicho, para la solicitud por parte de los sujetos pasivos contribuyentes del IBI de la bonificación del 95% de su cuota tributaria, consiste en el desarrollo en los mencionados inmuebles de una concreta actividad económica, destinada al alquiler social. Sea quién sea el sujeto que la realice, es decir, sea quién sea el titular de la actividad. Y exista o no una planificación administrativa o un programa de actuación pública al respecto.

Y esto último porque el presupuesto de hecho de la bonificación que configura la OF no realiza ninguna vinculación entre la actividad económica destinada al alquiler social que es objeto de promoción mediante el beneficio fiscal establecido, y la existencia de estos instrumentos o programas. Sin perjuicio, está claro, de que el encuadre de una determinada actividad destinada al alquiler social en un instrumento de este tipo pueda ser un elemento relevante para la calificación si es necesario de dicha actividad como de especial interés o utilidad municipal en atención a las “circunstancias sociales”; que es el motivo justificativo de la declaración de especial interés o utilidad social al que la OF expresamente alude.

Por lo tanto, se tiene que concluir que, más allá del objetivo de incremento del parque de viviendas asequible al que pueda contribuir la mencionada bonificación, su objeto concreto y, en consecuencia, la finalidad objetiva e inmediata de la bonificación analizada, es la promoción fiscal de la actividad económica destinada al alquiler social de viviendas.

Así se desprende del análisis del presupuesto de hecho normativo de esta bonificación, configurado como el desarrollo de una concreta actividad económica que se lleva a cabo en los inmuebles que resultarían bonificados, abstracción hecha, tanto de quienes sean los titulares de dicha actividad, y de por quién y cómo se gestione la misma, como de quiénes sean los titulares de los inmuebles afectados a título de contribuyentes del IBI. Así como de la ausencia de ninguna mención a la vinculación de dichas viviendas o de la actividad desarrollada a un instrumento de planificación o a un programa de actuación pública.

Las únicas condiciones que impone la OF para la aplicación de la bonificación si tiene lugar el desarrollo de la actividad económica descrita son: la declaración previa de la actividad desarrollada como de interés o utilidad municipal, que es un requisito legal; y la previa solicitud de la bonificación por parte del sujeto pasivo contribuyente que exige la OF, la que configura esta bonificación con carácter rogado y duración indefinida.

Concretamente, la OF prevé que la bonificación tendrá “carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo”, y que la misma “tendrá efectos desde el ejercicio en que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del periodo liquidado en los casos de nueva liquidación.” En consecuencia, el sujeto pasivo estará obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que tenga incidencia en la aplicación de la indicada bonificación en los siguientes términos: “Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio del reintegro a la hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación”.

Sexto.- La actividad de cesión de uso desarrollada por las cooperativas de viviendas incluidas en el programa de Covivienda

La delimitación del fundamento o finalidad de la bonificación analizada como la promoción fiscal de la “actividad económica destinada a alquiler social de viviendas” plantea la duda de si esta delimitación implica la exclusión de su ámbito objetivo de aplicación de todas aquellas actividades económicas que no tienen por objeto el alquiler social, como es el caso de las actividades de construcción, promoción o gestión de viviendas sociales. O si, por el contrario, estas actividades se podrían considerar incluidas cuando estuvieran orientadas al desarrollo de una posterior actividad de alquiler social y, en este sentido, “destinadas” a alquiler social de viviendas.

A pesar de esto, del contexto de la norma se desprende que no es la actividad económica la que se destina a alquiler social por parte de la empresa que la desarrolla, sino que son las viviendas sobre las que recae la actividad de la empresa las que se destinan a alquiler social; por lo que se tiene que entender que la expresión normativa alude a una actividad económica cuyo objeto es el alquiler social de viviendas. Así lo indica, además, la utilización del término “actividad”, en lugar del término “actividades”, que sería el indicado para aludir a diferentes tipos de actividades económicas que tuvieran como destino final el destino de las viviendas a alquiler social. El término “actividad” designa un tipo concreto de actividad económica que tiene por objeto el destino de las viviendas a alquiler social o, lo que es lo mismo, que tiene por objeto el alquiler social de viviendas.

Sea cual sea el sentido amplio o estricto que corresponda dar al término alquiler social como actividad económica, esto es, tanto si se refiere o no al arrendamiento en sentido técnico como si incluye otras formas de cesión de uso que sean asimilables, la expresa concreción de la actividad económica promocionada como alquiler social de viviendas implica que quedan fuera del ámbito de aplicación de la bonificación las actividades económicas que, aun recayendo sobre viviendas sociales, no constituyan una actividad económica de alquiler, como es el caso de las actividades de construcción, promoción o gestión de viviendas sociales.

Por este motivo, en el supuesto que nos ocupa, la actividad económica desarrollada por las Cooperativas de viviendas adjudicatarias de un derecho real de superficie sobre suelo de titularidad municipal, no puede ser calificada como la actividad económica de alquiler social que contempla la bonificación cuya aplicación se pretende. La actividad llevada a cabo por dichas cooperativas de vivienda, como se desprende de la documentación que obra en el expediente, incluye la construcción y financiación de viviendas sociales, con calificación provisional como viviendas de protección oficial, el uso o goce de las cuales será objeto de adjudicación a los miembros de la cooperativa mediante el correspondiente contrato de naturaleza cooperativa, que se expresa en estos términos. Esta actividad económica es muy diferente de la desarrollada por empresas de naturaleza pública o privada cuyo objeto social es el alquiler social de viviendas. Aunque la actividad desarrollada por estas cooperativas resulte encaminada al uso de viviendas en un régimen específico de interés social.

Por otro lado, también conviene considerar que dicho régimen específico de cesión de uso dista mucho del régimen aplicable al alquiler de viviendas desde el punto de vista de los usuarios, como ya ha sido expuesto, razón por la que se encuentra incluido entre las modalidades de tenencias intermedias de acceso a la vivienda (art. 54 del Decreto 75/2014, por el que se aprueba el Plan para el derecho a la vivienda).

IV.- Conclusión

De acuerdo con la regulación actual de la bonificación prevista en el artículo 9.10 de la Ordenanza Fiscal 1.1 del IBI, cuando se desarrolle sobre los bienes inmuebles una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas no es posible aplicarla a los casos de cesión de uso en suelo de propiedad municipal por parte de cooperativas de viviendas, al tratarse de actividades económicas de diferente naturaleza. Sin perjuicio de la capacidad normativa del Ayuntamiento de establecer una nueva regulación.

4.- Informe relativo a la petición del primer teniente de alcalde sobre los siguientes extremos: 1) Si procede que la AMB liquide a MERCABARNA precios públicos por el servicio de tratamiento de residuos con efectos de 1 de enero de 2018, dado que la gestión de residuos de MERCABARNA no presenta ningún elemento diferenciador respecto de la efectuada por el Ayuntamiento en la ciudad de Barcelona, que permita fundamentar las liquidaciones de precios públicos; 2) Si se considera que procede la liquidación, analizar si se han cumplido los requisitos formales para su aprobación y qué efectos producen sobre la validez de las liquidaciones, y teniendo en cuenta las tasas que los productores de residuos comerciales abonan por el mismo servicio a la AMB, si esto implica duplicar los ingresos por el mismo hecho imponible y qué efectos comporta esta duplicidad. (Exp. 98/20).

El Consell Tributari, en sesión de 22 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a petición del primer teniente de alcalde sobre los siguientes extremos: 1) Si procede que el AMB liquide a MERCABARNA precios públicos por el servicio de tratamiento de residuos con efectos del 1 de enero de 2018, dado que la gestión de residuos de MERCABARNA no presenta ningún elemento diferenciador respecto de la efectuada por el Ayuntamiento en la ciudad de Barcelona, que permite fundamentar las liquidaciones de precios públicos; 2) Si se considera que procede la liquidación, analizar si han sido cumplidos los requisitos formales para su aprobación y qué efectos producen sobre la validez de las liquidaciones y, teniendo en cuenta las tasas que los productores de residuos comerciales abonan por el mismo servicio al AMB, si esto implica duplicar los ingresos por el mismo hecho imponible y qué efectos comporta esta duplicidad.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

SUMARIO

I.- Contenido de la petición de informe formulada por el Sr. Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona al Consell Tributari

II.- Documentación acompañada a la petición de Informe y su ampliación

III.- Planteamiento

III.1. Advertencia preliminar

III.2. Contenido de la primera de las preguntas formuladas por el Primer Teniente de Alcalde

III.3. Contenido de la segunda de las preguntas formuladas por el Primer Teniente de Alcalde

IV.- Competencias de las diferentes Administraciones Públicas en materia de la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos en la ciudad de Barcelona

IV. 1. Disposiciones generales del Estado y de la Generalitat de Catalunya

IV.2. Normas aplicables en el municipio de Barcelona respecto a los servicios de recogida y de tratamiento de residuos

- V.- Naturaleza y funciones de la entidad Mercabarna
- VI.- Posibilidad de que el AMB liquide precios públicos a Mercabarna por el tratamiento de residuos
 - VI.1. Consideraciones generales
 - VI.2. El hecho imponible y los obligados al pago
 - VI.3. Posibilidad de que se hubiera producido duplicidad
- VII.- Examen sobre si, en su caso, se han cumplido los requisitos para la aprobación de precios públicos
- VIII.- Conclusiones

I.- Contenido de la petición de informe formulada por el Sr. Primer Teniente de Alcalde al Consell Tributari

El Sr. Primer Teniente de Alcalde, al amparo de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Consell Tributari, solicita Informe sobre las cuestiones que se relacionan en el documento que se acompaña, elaborado por la Direcció de l'Àrea de Règim Jurídic de la Direcció de Serveis Jurídics de la Gerència de l'Àrea d'Economia, Recursos i Promoció Econòmica del propio Ayuntamiento.

En este documento, previamente al contenido de la petición, se hace un resumen de la situación, poniendo de manifiesto que, a su entender, las liquidaciones de los precios públicos practicadas por el Àrea Metropolitana de Barcelona (en adelante, AMB) a la entidad Mercabarna no se ajustan a derecho, tanto desde el punto de vista subjetivo, respecto a la titularidad municipal del servicio público que el Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, el Ayuntamiento) gestiona directamente a través de Mercabarna, como por los requisitos de la aplicación de precios públicos, como, finalmente, por los vicios que se han producido en su procedimiento de aprobación.

A la vista de esta situación, el Gerente del Àrea d'Economia, Recursos i Promoció Econòmica propuso al Sr. Primer Teniente de Alcalde solicitar al Consell Tributari la elaboración de un Informe sobre los extremos siguientes:

1.-Sobre si procede que el AMB liquide a Mercabarna precios públicos por el servicio de tratamiento de residuos con efectos desde el 1 de enero de 2018, dado que la gestión de residuos de MERCABARNA no presenta ningún elemento diferenciador respecto la efectuada por el Ayuntamiento en la ciudad de Barcelona que permita fundamentar las liquidaciones de precio público.

2.-Así mismo, para el caso que considere que procede la liquidación de precios públicos, que analice,

-por un lado, si han sido cumplidos los requisitos formales para su aprobación y qué efectos producen sobre la validez de las liquidaciones, y

-por otro lado, teniendo en cuenta las tasas que los productores de residuos comerciales abonan por el mismo servicio al AMB, si esto implica duplicar los ingresos por el mismo hecho imponible y qué efectos comporta esta duplicidad.

A).-Petición de informe y documentos acompañados

Los documentos de referencia son los siguientes:

- Escrito del Sr. Primer Teniente de Alcalde remitiendo el contenido de la petición de Informe al escrito de los Servicios Jurídicos municipales.
- Escrito de los Servicios Jurídicos municipales desarrollando los extremos de la petición de Informe a este Consell Tributari.

B).-Documentos relativos a las actuaciones del Área Metropolitana de Barcelona

-Expediente de establecimiento de precios públicos para el año 2018, enviado por copia a Mercabarna, que consta de los siguientes documentos:

- Informe para la actualización de precios públicos de las plantas metropolitanas de tratamiento de residuos de 5 de mayo de 2017.
- Informe-propuesta de la Direcció de Serveis d'Urbanisme, de 5 de mayo de 2017, de incrementar los precios públicos por productos de cartografía.
- Informe propuesta de los Servicios Jurídicos del AMB, de establecimiento de precios públicos para el año 2018.
- Acuerdo de la Comisión de Gobierno y del AMB de 16 de mayo de 2017, de establecimiento de precios públicos para el año 2018.
- Certificación del Secretario del AMB del acuerdo de la Comisión de Gobierno de establecimiento de precios públicos y su relación.
- Copia de la publicación del Acuerdo en el BOP.

-Expediente de aprobación de precios públicos para el año 2019, enviado por copia a Mercabarna, que consta de los siguientes documentos:

- Informe para la actualización de los precios públicos de las Plantas metropolitanas de tratamiento de residuos para el año 2019.
- Informe propuesta, aprobada por la Comisión de Gobierno del AMB de establecimiento de precios públicos para el año 2019.
- Anuncio del Acuerdo anterior en el BOP y en el Tablón de anuncios del AMB.

C).- Documentos relativos a las liquidaciones de precios públicos practicadas por el AMB a Mercabarna, a los recursos interpuestos por esta contra las mencionadas liquidaciones, y a las resoluciones del AMB, estimatorias de las peticiones de suspensión del cobro de las liquidaciones, que son los siguientes:

- Relación de las liquidaciones de precios públicos, emitida por el AMB con destino a Mercabarna y recursos interpuestos por esta.
- Recursos interpuestos por Mercabarna contra las liquidaciones de precios públicos de los años 2018 y 2019.
- Resoluciones del AMB, estimatorias de las peticiones de suspensión del cobro de las liquidaciones mencionadas.

D).-Otros documentos enviados por el AMB a Mercabarna

- Expediente del AMB de aprobación de precios públicos para el año 1998, que contiene un informe de los servicios económico-financieros.

E).-Documentos incorporados al expediente por Mercabarna

- Estatutos de Mercabarna
- Dictamen sobre los motivos de invalidez de las liquidaciones de precios públicos, emitido el 5 de febrero de 2020, por el despacho Uría-Menéndez, a petición de Mercabarna.
- Informes de la Abogacía del Estado sobre la naturaleza de Mercabarna, emitidos el 5 de noviembre de 2009 y 8 de febrero de 2010.

F).-A petición del Consell Tributari, se incorpora al expediente el Acuerdo de Cooperación entre el Ayuntamiento de Barcelona y Mercabarna de 19 de diciembre de 2005, y del Convenio de Colaboración entre Mercabarna y la Asociación Gremial de Empresarios Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Barcelona y Provincia (AGEM) de 30 de diciembre de 2013.

III.- Planteamiento

III. 1. Advertencia preliminar

El análisis que se hace a continuación parte exclusivamente de la documentación obrante en el expediente enviado al Consell Tributari, que en el apartado anterior se ha relacionado. Es posible que aspectos que podrían ser esenciales para resolver los problemas que se plantean en el presente Informe, no podrán ser objeto de estudio por carencia de documentación o información al respecto. Esta carencia se da fundamentalmente en los expedientes del AMB de actualización y aplicación de precios públicos para los años 2018 y 2019, que no expresan, entre otras carencias, cuál es el servicio concreto de tratamiento de residuos que da lugar a la contraprestación de precios públicos exigido, y si este servicio tiene un contenido diferente al servicio que se presta a los usuarios de los Mercados Centrales, que abonan la correspondiente tasa por el servicio de tratamiento de residuos en las instalaciones del AMB.

III. 2. Contenido de la primera de las preguntas formuladas por el Primer Teniente de Alcalde

Se desprende, tanto del informe de los Servicios Jurídicos municipales, como de los recursos interpuestos por Mercabarna, que esta actúa, en relación con los Mercados Centrales, como si fuera el Ayuntamiento de Barcelona, en virtud del Convenio firmado entre ambas partes. De acuerdo con este Convenio, el Ayuntamiento encarga a Mercabarna que, en el ámbito de estos Mercados, lo sustituya en cuanto al servicio de recogida de residuos. Por lo tanto, lo que parece que quiere plasmar el mencionado Convenio es, que de la misma forma en que el Ayuntamiento presta el servicio de recogida de los residuos producidos por los ciudadanos en el conjunto del Municipio, en el ámbito de los Mercados centrales este servicio lo presta Mercabarna, respecto a los residuos producidos por sus usuarios. Por esta razón, la pregunta se extiende a si la gestión de residuos por parte de Mercabarna presenta algún elemento diferenciador a la efectuada por el Ayuntamiento en el conjunto de la ciudad que fundamenta las liquidaciones de precios públicos.

Partiendo de esta constatación, la pregunta que se formula es la de si el AMB puede exigir precios públicos a la entidad Mercabarna por el servicio que le pueda prestar en relación a los Mercados Centrales, pero, en este caso, entendemos que la

pregunta no se refiere tanto a si es procedente aplicar la figura de precios públicos u otra diferente, de naturaleza tributaria o no, sino si cabe que el AMB exija una contraprestación por el tratamiento de residuos, teniendo en cuenta que el productor de residuos en los Mercados centrales no es Mercabarna, sino que son sus usuarios, que ya abonan la correspondiente tasa al AMB por el mencionado servicio.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta de esta primera pregunta obliga a examinar, fundamentalmente, las competencias de las diferentes Administraciones públicas y, especialmente, en el ámbito del municipio de Barcelona; la naturaleza jurídica de Mercabarna y su relación con el Ayuntamiento, del que derivarán las funciones que le corresponden; y la naturaleza y regulación de la contraprestación por el servicio de tratamiento de residuos, especialmente, las tasas y los precios públicos.

III. 3. Contenido de la segunda pregunta formulada por el Teniente de Alcalde

La segunda pregunta contiene dos diferentes. Una, de tipo formal, si se han cumplido los requisitos para la aprobación de precios públicos; la otra, en la que se plantea que dado que los usuarios de los Mercados Centrales ya abonan una tasa al AMB por el tratamiento de residuos, si supondría duplicidad el supuesto de que el hecho imponible de esta tasa fuera el mismo que los de los precios públicos liquidados a la entidad Mercabarna.

El examen de estas dos cuestiones se hará en el orden inverso al que han sido planteadas, puesto que la duplicidad afectaría al hecho imponible; y si esta duplicidad se produjera, en rigor, haría innecesario analizar los aspectos formales de la aprobación de los precios públicos, sin perjuicio de que la carencia de información obliga a analizar, de forma condicional, las diferentes posibilidades.

IV. Competencias de las diferentes administraciones públicas en materia de prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos en la ciudad de barcelona

IV. 1. Disposiciones generales del Estado y de la Generalitat de Catalunya

La recogida de residuos e, incluso, su tratamiento en determinados municipios, ha sido una competencia, y servicio, que tradicionalmente se ha atribuido a los municipios. A este respecto podemos citar la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local (LRBRL), que en su art. 26 1.a) establece que los Municipios tendrán que prestar, en todo caso, el servicio de “*Recogida de residuos*”, y en los de población superior a 5.000 habitantes, el de “*Tratamiento de residuos*”.

En parecidos términos se regula en el Texto Refundido de la Ley municipal y de Régimen local de Catalunya, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril. Su art. 66.1.l) atribuye a los Municipios la “*Recogida y Tratamiento de residuos*”, competencia que el art. 67.a) determina que se trata de un servicio mínimo obligatorio, igual que el art. 67.b), que establece como servicio mínimo obligatorio en los Municipios de población superior a los 5.000 habitantes, el servicio de Tratamiento de residuos.

Las disposiciones posteriores a estas generales, de carácter sectorial, han abundado en la distribución de competencias que se contempla en las anteriores citadas.

Así, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminantes, Ley básica, según establece su Disposición final primera, después de relacionar las definiciones esenciales en esta materia, en su art. 12, regulador de las competencias administrativas, dispone en su apartado 5:

“Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.”

En Cataluña, la norma principal sobre la materia es el Text Refós de la Llei reguladora dels Residus (TRLR), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio. Su art. 42 regula las competencias y funciones de los municipios. Dispone lo siguiente:

“1. La gestió dels residus municipals és una competència pròpia del municipi.

2. El municipi, independentment o associadament, ha de prestar, com a mínim, el servei de recollida selectiva, de transport, de valorització i de deposició del rebuig dels residus municipals”

Una primera conclusión a retener del contenido de estas disposiciones básicas y generales del Estado y de Cataluña, es que la recogida de residuos y su tratamiento, en municipios de cierto tamaño, *es un servicio de prestación obligatoria por parte de los Municipios.*

IV. 2. Normas aplicables en el Municipio de Barcelona respecto a los servicios de recogida y de tratamiento de residuos

En la ciudad de Barcelona y en su entorno confluyen con competencias sobre estas materias la Generalitat de Catalunya, el Área Metropolitana de Barcelona y los Ayuntamientos. No interesa aquí que nos refiramos a las competencias de la Generalitat de planificación, programación, asesoramiento o de subrogación en el supuesto que un municipio no cumpla con sus obligaciones, puesto que no afectan al contenido del presente Informe.

La regulación del Área Metropolitana de Barcelona la realiza la Ley 31/2010, de 3 de agosto. Respecto a sus competencias sobre la materia, algunas estaban atribuidas antes de la vigencia de la Ley a una de las dos entidades preexistentes, la Entidad metropolitana de Servicios Hidráulicos y de Tratamiento de Residuos (EMSHTR), que fue extinguida por la Disposición Adicional Primera de la mencionada Ley. La Disposición Adicional Segunda atribuyó las competencias de la extinta EMSHTR al Área Metropolitana de Barcelona.

Así, el antes citado TRLR, del año 2009, establece en su arte. 50:

“1. Correspon a l’Entitat Metropolitana dels Serveis Hidràulics i del Tractament de Residus, en l’àmbit territorial dels municipis que agrupa, programar i fer les obres i establir i prestar el servei de valorització i disposició del rebuig dels residus municipals”.

Por su parte, el Reglamento regulador del Servicio Público Metropolitano de Gestión y Tratamiento de los Residuos municipales, Características, Criterios y Procedimiento de Admisión a las Plantas metropolitanas, aprobado definitivamente por el Consejo Metropolitano de 20 de julio del 2006, en su art. 5, atribuye a la EMSHTR las siguientes competencias:

“En general, correspon a l’EMSHTR la coordinació i l’assistència de serveis municipals de recollida de residus municipals, participant mitjançant els corresponents mecanismes de col·laboració i ajuda en els processos de recollida i transport dels residus, gestió de les deixalleries i altres tasques relacionades.”

“Amb caràcter directe i obligatori prestarà el servei de tractament i eliminació dels residus municipals definit a l’article 6 d’aquest Reglament, mitjançant la posada en funcionament optimització de plantes de transvasament, de triatge, integrals de tractament o ecoparcs, de compostatge o de valorització amb aprofitament d’energia, i de dipòsits controlats i de noves instal·lacions d’alta tecnologia que puguin incorporar-se al sistema metropolità de tractament.”

El art. 6, citado en el precepto transscrito establece las definiciones que contienen el servicio de tratamiento de residuos, de las instalaciones y la gestión del servicio.

El art. 5 añade que “*Ejercerá, así mismo, las facultades detalladas en el título II del reglamento.*”

Las facultades del Título II del Reglamento son de carácter técnico sobre la recogida, el transporte y el tratamiento de residuos, que no es necesario transcribir a los efectos de este Informe.

Lo que es importante remarcar del transscrito Reglamento en su parte necesaria, es que establece con carácter obligatorio el servicio de tratamiento y eliminación de residuos municipales en el ámbito territorial del AMB.

En cuanto al Ayuntamiento de Barcelona, hay que citar, en primer lugar, la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre. Su art. 103. Primero. f) establece, como ámbito de actuación del Ayuntamiento, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos urbanos e industriales.

La regulación específica de la recogida de residuos, como servicio de prestación obligatoria, se regula por la Ordenanza general del medio ambiente de Barcelona, aprobada el 25 de febrero de 2011, que contempla, fundamentalmente, los diferentes sistemas de recogida de residuos, la diferente tipología de los residuos municipales y las obligaciones de los productores de residuos en la ciudad de Barcelona.

En consecuencia, según se desprende de la normativa citada, el servicio de recogida de residuos en el Municipio de Barcelona lo ejerce de forma obligatoria el Ayuntamiento de Barcelona, mientras que el servicio de tratamiento de residuos, en el mismo ámbito territorial, y también de forma obligatoria, lo ejerce el AMB.

V.- Naturaleza y funciones de la entidad mercabarna

Según describe el art. 1 de sus Estatutos, aprobados por el Consell plenari del Ayuntamiento el 23 de diciembre de 2009, “*Bajo la denominación de Mercados de Abastecimiento de Barcelona, Sociedad Anónima se constituye una Sociedad Mercantil Anónima que se regirá por los presentes estatutos, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Régimen Local y Especial de Barcelona y sus Reglamentos, y en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que les sean aplicables.*”

Añade este precepto que la sociedad constituye un medio propio del Ayuntamiento de Barcelona.

El art. 2 dispone que la sociedad tendrá como objeto social, en lo aquí interesa:

“*1. La prestación en régimen de gestión directa de los servicios públicos obligatorios de mercados centrales mayoristas de fruta y hortalizas y de pescado de la Ciudad de Barcelona*”.

“*2. Promoción, construcción, explotación y prestación de los servicios de Mercados y Matadero, así como todas las actividades relacionadas con los mismos*”.

“*3. La promoción e implantación en terrenos de la sociedad de actividades instalaciones y servicios de todo tipo, para la mejora y modernización de la distribución*”.

De acuerdo con este precepto de sus Estatutos, Mercabarna se configura como un ente de gestión directa del Ayuntamiento de Barcelona del servicio de Mercados Centrales de Barcelona.

Respecto a su naturaleza jurídica, se trata de una empresa pública de carácter consorcial, al estar integrada por diferentes Administraciones públicas; no es una sociedad privada municipal, obviamente, ni tampoco una empresa mixta porque no tiene socios privados.

En este sentido, es interesante el informe emitido por la Abogacía del Estado que figura en el expediente, que analiza si a Mercabarna le corresponde la bonificación del Impuesto sobre sociedades por rentas derivadas de la prestación de los servicios regulados en el apartado 2 del art. 25 de la LRBRL. De acuerdo con el art. 34.2 del Texto refundido de la Ley de Sociedades procede la bonificación, excepto cuando los servicios se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado. El Informe llega a la conclusión de que a Mercabarna se le tiene que aplicar la bonificación puesto que se trata de una empresa de capital público que actúa como instrumento a través del que el Ayuntamiento de Barcelona gestiona directamente el servicio de Mercados centrales.

En el accionariado de Mercabarna el Ayuntamiento tiene una participación del 50,59%, Mercasa, del 36,79%, el Consell Comarcal del Barcelonès, del 12,16%, mientras el 0,36% restante, corresponde a la misma Mercabarna, en calidad de autocartera.

El encargo del Ayuntamiento de Barcelona a Mercabarna, para que asuma el papel del Ayuntamiento en el ámbito de los Mercados Centrales, por lo que se refiere a la recogida de residuos, se concretó con el Acuerdo de Cooperación firmado el 19 de diciembre de 2005. De su contenido se desprende que, aparte de concretar la gestión de Mercabarna, sirve para establecer las formas concretas de gestión que se tienen que adoptar en los recintos de los Mercados.

De entre sus Pactos, es significativo, porque resume la relación, lo siguiente:

“Tercer. 1. Mercabarna s’adhereix al servei de recollida comercial prestat per l’Ajuntament de Barcelona, i els seus usuaris es comprometen a complir amb l’obligació de pagament de la Taxa Metropolitana de Tractament de Residus.”

Según se manifiesta por la representación de Mercabarna en los recursos administrativos interpuestos contra las liquidaciones de precios públicos, que constan en el expediente, parece que el AMB ponga en cuestión la vigencia del transcrto Acuerdo. Sobre este aspecto no nos podemos manifestar porque no obra en ninguno de los expedientes ninguna actuación o declaración del AMB en este sentido. Hay que señalar que el Acuerdo dispone que tiene una duración de cinco años y es prorrogable con carácter indefinido.

El régimen interno de funcionamiento, respecto, entre otros, a la gestión de los residuos se contempla en el Convenio suscrito entre Mercabarna y la Asociación Gremial de Empresarios Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Barcelona y Provincia “AGEM”, el 30 de diciembre de 2013.

En el apartado VII de este Convenio, dedicado al Medio Ambiente, se dice:

“1.-En relació a la gestió de Residus:

a)....

b)Les empreses majoristes, en la seva activitat al Mercat central de Fruites i Hortalisses, estan adscrites obligatòriament al sistema de gestió de residus establert per Mercabarna i gestionat de forma directa...”

De acuerdo con lo que establecen los transcritos Convenios, tanto el servicio de recogida como el de tratamiento de residuos son de recepción obligatoria por parte de los usuarios de Mercabarna.

Entre la documentación aportada no figura ningún documento sobre la relación de Mercabarna con los usuarios del Mercado del Pez.

VI.-Posibilidad de que el AMB liquide precios públicos a Mercabarna por el servicio de tratamiento de residuos

VI. 1. Consideraciones generales

Como hemos señalado anteriormente, entendemos que el Primer Teniente de Alcalde pregunta si es posible pedir una contraprestación a Mercabarna, que en este caso, se concreta en la figura del precio público.

Lo que se tiene que examinar para resolver este problema es, en primer lugar, el hecho imponible de la contraprestación y el obligado al pago; y, en segundo lugar en el supuesto de que procediera su aplicación, si el precio público es la figura adecuada.

VI. 2. El hecho imponible y los obligados al pago

El art. 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) establece que tendrán la consideración de precios públicos “*las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, cuando sean de solicitud voluntaria*”. En el mismo sentido el art. 41 del TRLHL. El art. 43 de este último texto dispone que “*son obligados al pago quienes se benefician de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse*”.

La regulación de los precios públicos, por lo que se refiere al hecho imponible y al sujeto pasivo, en abstracto, no plantea excesivos problemas: son, respectivamente, la prestación de un servicio y sus beneficiarios, siempre que lo utilicen voluntariamente.

El momento a partir del que podrán exigirse precios públicos lo concreta el art 27.2 de LTPP, que dice lo siguiente: “*Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación del servicio que justifica su exigencia*”. En términos tributarios podríamos decir desde que se produce el hecho imponible.

Respecto al objeto del presente Informe, de la documentación que obra en el expediente resulta el ámbito de los Mercados Centrales, Mercabarna presta el servicio de recogida de residuos, de acuerdo con el Convenio firmado con el Ayuntamiento. Hasta el año 2017, la única contraprestación al servicio de tratamiento de residuos que presta el Área Metropolitana en el ámbito mencionado, era la tasa correspondiente pagada por los usuarios de Mercabarna, también de acuerdo con los Convenios que antes se han mencionado.

Según los antecedentes que constan en el expediente, en el año 2018 se inicia por el AMB la exigencia de otra contraprestación, los precios públicos.

El acuerdo del AMB respecto a Mercabarna fue el de “*Liquidar precios públicos correspondiente al tratamiento de residuos*” y, en las facturas de los precios públicos aplicados se dice que estos corresponden al “*tratamiento de residuos FORM*”.

Sobre cuáles son estos residuos, el art. 6 C).a.3, del citado Reglamento metropolitano dispone:

El art. 27, relativo a las características de la fracción orgánica (FORM), establece:

“S’entén per fracció orgànica de residu municipal (FORM) la constituïda per residus municipals, fonamentalment de restes de menjar (verdures, fruites, closques, peles, carn, peix, farines...) i quantitats menors de restes vegetals (petita jardineria i poda domèstica), susceptibles de degradar-se biològicament, sempre que compleixin els límits màxims previstos a l’annex IV d’aquest reglament”.

La nueva realidad de exigir el AMB a Mercabarna unas contraprestaciones que antes no se exigían, se puede producir, en teoría, por tres motivos: Que se haya establecido la gestión de un servicio o un uso nuevo, de acuerdo con el transcrto art. 27.2 de la LTPP, prestado a la entidad Mercabarna, que no se hubiera prestado ni disfrutado con anterioridad, y que la mencionada entidad lo disfrute voluntariamente; que ya se viniera prestando este servicio a Mercabarna, sin exigir el pago de un precio público; o que se tratara del mismo servicio que se presta a los usuarios de los Mercados, que abonan la correspondiente tasa.

En los expedientes del AMB de actualización de precios públicos correspondientes a 2018 y 2019, que constan en el expediente, no se especifica qué servicio de tratamiento se presta, que se pueda identificar, respecto al que se venía prestando con anterioridad al mismo espacio de los Mercados centrales. En la documentación aportada esta incógnita no se resuelve.

En todo caso, en el presente Informe no podemos extendernos más allá del contenido de la documentación examinada. Y de ningún documento de esta documentación se desprende la posibilidad de identificar el contenido del hecho imponible que afecta a Mercabarna, y que esta lo haya disfrutado voluntariamente. Nos permitimos también hacer la presunción de que se hace difícil entender que los precios públicos liquidados correspondan al tratamiento de los residuos producidos en las oficinas de Mercabarna en los Mercados Centrales, por su importante cuantía. Pero no podemos ir más allá.

Puede servir de orientación el acuerdo del AMB de liquidar precios públicos a Mercabarna a partir del 1 de enero de 2018, comunicado el febrero de 2019, obrando en el folio 5 del Dossier n.º 1 de los enviados al Consell Tributari, que dice lo siguiente:

“Liquidar a Mercabarna preus públics corresponents al tractament de residus amb efectes d’1 de gener de 2018. Respecte als períodes anteriors, la Direcció de Serveis de gestió i Prevenció de Residus haurà de procedir a la quantificació prèvia dels residus generats a Mercabarna i lliurats a les plantes metropolitanes que no són objecte de recollida municipal.”

De este acuerdo se desprende que los precios públicos de referencia se aplican a unos residuos que no son los de recogida municipal, es decir, objeto del servicio público municipal de recogida de residuos; pero ya hemos visto anteriormente que

Mercabarna actúa como medio propio o encargado del Ayuntamiento y, que por lo tanto, el servicio que realiza es el mismo servicio municipal de recogida de residuos que presta el Ayuntamiento, y que los que recoge Mercabarna son los residuos municipales que se producen en el ámbito de los Mercados Centrales. Razón de más para señalar la necesidad de identificar cuáles son los residuos producidos en aquel marco por los que el AMB liquida precios públicos por su tratamiento.

Como conclusión de este apartado se puede afirmar que la liquidación de precios públicos sin identificar el hecho imponible, en relación al tratamiento de residuos producidos en los Mercados Centrales, entendido como el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo -art. 3.2 de la LGT- no se ajustaría a derecho y podría dar lugar a su anulabilidad -art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)-.

VI. 3. Posibilidad de que se hubiera producido duplicidad

En el apartado anterior hacíamos referencia a que una de las posibilidades que resultan de la pregunta del Primer Teniente de Alcalde y del informe de los Servicios Jurídicos municipales, era que el hecho imponible liquidado con precios públicos, fuera el mismo que da lugar a que los usuarios de los Mercados Centrales ya abonan la correspondiente tasa.

No hay que extendernos en este apartado, puesto que es evidente que si el hecho imponible por el que se liquiden precios públicos fuera exactamente el mismo por el que se liquida la tasa a los usuarios, estaríamos ante una duplicidad, que comportaría su nulidad, de acuerdo con el antes citado art. 48 de la LPACAP.

VII.- Examen sobre si, en su caso, se han cumplido los requisitos para la aprobación de los precios públicos

Sobre este aspecto de la segunda pregunta formulada por el Teniente de Alcalde tenemos que partir de los expedientes o de parte de los expedientes del AMB que figuran en la documentación aportada, relativa a la actualización de precios públicos por el servicio de tratamiento de residuos de los años 2018 y 2019. No figura en el expediente el estudio económico-financiero previo a la aprobación de los precios públicos. El único estudio económico-financiero que obra en uno de los expedientes se refiere a los precios públicos del año 1998, expresados en pesetas, de notoria insuficiencia, atendido el tiempo transcurrido, y la consecuente alteración sustancial de las condiciones técnicas y económicas del servicio que presumiblemente se ha producido; sin que conste que se haya producido ninguna modificación del mencionado estudio económico-financiero.

Si los expedientes de aprobación y liquidación de precios públicos a Mercabarna, contuvieran exclusivamente la documentación que obra en el expediente, se plantearían dos problemas formales relevantes.

El primero de los problemas sería la carencia de motivación. Si fuera cierta la afirmación de Mercabarna, en uno de sus recursos, que los años anteriores a 2018 no se le habían liquidado precios públicos, tanto si se trataba de la implantación de un nuevo uso o servicio, como si se quisiera aplicar la contraprestación a un uso o servicio ya existente, en ambos casos habría supuesto un cambio de criterio que

se tendría que haber motivado, de acuerdo con lo que establece el art. 35.1.c) de la LPACAP, en tanto dispone que tendrán que ser motivados “*los actos que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes*”. La consecuencia de la carencia de motivación puede dar lugar a la anulabilidad del acto si produce indefensión, de acuerdo con el art. 48 de la misma Ley.

El segundo problema vendría dado por la carencia de un estudio económico-financiero previo a la aprobación de los precios públicos.

La exigencia de un estudio económico-financiero viene establecida por el art. 26.2 de la LTPP, de aplicación supletoria de acuerdo con lo que prevé su Disposición Adicional séptima. La inexistencia del estudio que contempla la ley tiene como efecto la nulidad del precio aprobado.

Esta es la solución que contempla la jurisprudencia del tribunal Supremo (TS). La Sentencia de 28 de septiembre de 2015, (RJ 2015\5018), dice lo siguiente:

“Por otro lado, se tiene que tener presente que la Ley de Tasas y Precios Pùblicos de 1989 estableció en la disposición adicional séptima que lo previsto en su título III, dedicado a los precios pùblicos, se aplica supletoriamente a la legislación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas locales sobre precios pùblicos en el ámbito de sus competencias. Pues bien, el art. 26.2 dispone que el establecimiento y la modificación de la cuantía de los precios pùblicos debe ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes. Es verdad que esta norma, redactada conforme al art. 2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, es anterior al texto refundido de la Ley de Haciendas locales, aprobado en el año 2004, pero no lo es menos que la Ley 8/1989 que ha sido objeto con posterioridad de numerosas modificaciones -la última mediante la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, sin que el legislador haya visto la necesidad de modificar su disposición adicional séptima, circunstancia que evidencia que su voluntad sigue siendo que se aplique subsidiariamente en materia de precios pùblicos a las normativas autonómicas y locales”.

“Por lo tanto, debemos concluir, como con acierto hace la Sala de instancia, que el establecimiento y fijación (incluso modificación) de un precio pùblico local requiere una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura de los costes correspondientes”.

“No está de más recordar que este mismo criterio ha sido mantenido con anterioridad por esta Sala, acudiendo a argumentos semejantes a los aquí expuestos (véanse las sentencias de 7 de febrero de 2000 (RJ 2000\3025), y 12 de noviembre de 2004 (RJ 2005\332); puede consultarse también la Sentencia del tribunal Constitucional 233/1999 (FJ 19º)”.

La muy reciente Sentencia del TS de 23 de junio de 2020, abunda en la misma doctrina. Dice lo siguiente:

“A este respecto hemos de tener en consideración que el estudio económico-financiero constituye un requisito esencial y no meramente formal, cuya ausencia o insuficiencia conlleva la nulidad del acuerdo impugnado, como reiteradamente venía

afirmado el TS, entre otras muchas sentencias en la de 13 de diciembre de 2016: “La exigencia de Memoria económico-financiera o informe técnico-económico (sobre el hecho de que la distinta denominación no supone diferencia alguna de exigencia en cuanto al contenido, nos remitimos a la Sentencia de esta Sala y Sección del 8 de marzo de 2010, es constante en nuestra jurisprudencia, valiendo por todas ellas la Sentencia de 1 de abril de 2001 y 18 de marzo de 2010, en las que claramente se mantiene que la ausencia o insuficiencia de este tipo de documentos da lugar a la nulidad de la Ordenanza.”

“No podía ser de otra manera, pues como se ha recordado en la Sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2010, la exigencia de informe técnicoeconómico o Memoria económico-financiera que reclama la Ley “constituye” un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias (entre muchas Sentencias de 15 de junio de 1994, 19 de mayo de 2000, 10 de febrero de 2003, 1 de julio de 2003 y 19 de diciembre de 2007)”.

Como conclusión, la ausencia de estudio económico-financiero suficiente, previo a la actualización de los precios públicos, comportaría la invalidez del acuerdo de su liquidación.

VIII.- Conclusiones

Primera.- La aplicación de precios públicos a Mercabarna se soporta, según los documentos de actualización de precios públicos, en el servicio de tratamiento de residuos por parte del AMB. No resulta del expediente el contenido de este, en el sentido de identificarlo respecto al que ya se venía prestando anteriormente, razón por la que no se puede afirmar que las liquidaciones se ajusten a derecho.

Segunda..- En el supuesto de que los precios públicos liquidados obedecieran exactamente a los mismos servicios por los que los usuarios de Mercabarna abonan una tasa, se produciría una duplicidad que comportaría la invalidez de las liquidaciones.

Tercera.- La carencia de motivación del acuerdo de aprobación de los precios públicos liquidados a Mercabarna y la de un estudio económico-financiero suficiente, previo a la actualización de los precios públicos, comportaría la invalidez del acuerdo de su liquidación.

Primera: Para revisar los beneficios fiscales, ¿es necesario que previamente se produzca una transposición del Derecho de la Unión Europea, en materia de ayudas de Estado ilegales, al ordenamiento jurídico español?

Segunda: Una administración tributaria como el Ayuntamiento de Barcelona ¿puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea sin que exista una Decisión de la Comisión?

Tercera: ¿Puede el Ayuntamiento de Barcelona revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea de un obligado tributario de los últimos diez años, o únicamente puede denegar las nuevas solicitudes hacia el futuro?

Cuarta: Si el Ayuntamiento de Barcelona no puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea, ¿es porque estos beneficios derivan de los principios rectores del sistema tributario español, porque son necesarios para el funcionamiento o eficacia del citado sistema tributario?

Quinta: La revisión de beneficios contrarios al Derecho de la Unión Europea por parte del Ayuntamiento de Barcelona, ¿es improcedente por ir en contra del principio de confianza legítima de los obligados tributarios en la normativa estatal vigente y en las resoluciones firmes obtenidas hace años?

Sexta: ¿Se deben considerar el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de las entidades sin ánimo de lucro como explotación económica y, por tanto, sin derecho a los beneficios fiscales en los inmuebles objeto de arrendamiento regulados en la Ley 49/2002 por ir en contra del Derecho de la Unión Europea? (Exp. 103/20)

El Consell Tributari, en sesión de 22 de junio de 2020, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda sobre las siguientes cuestiones:

Primera: Para revisar los beneficios fiscales, ¿Hace falta que previamente se produzca una transposición del Derecho de la Unión Europea, en materia de ayudas de Estado ilegales, al ordenamiento jurídico español?

Segunda: Una administración tributaria como el Ayuntamiento de Barcelona, ¿Puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea sin que exista una Decisión de la Comisión?

Tercera: ¿Puede el Ayuntamiento de Barcelona revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea de un obligado tributario de los últimos diez años, o únicamente puede denegar las nuevas solicitudes hacia el futuro?

Cuarta: ¿Si el Ayuntamiento de Barcelona no puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea, es porque estos beneficios derivan de los principios rectores del sistema tributario español, porque son necesarios para el funcionamiento o eficacia del citado sistema tributario?

Quinta: ¿La revisión de beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea por parte del Ayuntamiento de Barcelona, es improcedente por ir en contra del principio de confianza legítima de los obligados tributarios en la normativa estatal vigente y en las resoluciones firmes obtenidas hace años?

Sexta: ¿Se tiene que considerar el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de las entidades sin ánimo de lucro como explotación económica y, por lo tanto, sin derecho a los beneficios fiscales en los inmuebles objeto de arrendamiento regulados en la Ley 49/2002 por ir en contra del Derecho de la Unión Europea?

La solicitud de emisión de informe de fecha 4 de mayo de 2020 se acompañó en la misma fecha de: Solicitud de informe de fecha 4 de marzo de 2020 realizada por el Director de la Inspección de Hacienda al señor Ramón Falcón y Tella, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid e Informe de fecha 17 de abril de 2020 relativo a “La posibilidad del Ayuntamiento de Barcelona de revisar los beneficios contrarios a Derecho de la Unión Europea” emitido por el mencionado señor Ramón Falcón y Tella.

INFORME

PRIMERA.- Para revisar los beneficios fiscales, ¿hace falta que previamente se produzca una transposición del Derecho de la Unión Europea, en materia de ayudas de Estado ilegales, al ordenamiento jurídico español?

En los términos establecidos, básicamente, en los artículos 137, 142, y 133.1 y 2 de la CE los entes locales pueden regular el régimen jurídico de sus tributos y además tienen atribuidas competencias para aplicarlos. En consecuencia, pueden comprobar las posiciones subjetivas de sus titulares siempre de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en particular, de acuerdo con el TRLRHL, la LGT y las Ordenanzas reguladoras de sus propios tributos.

Los tratados internacionales, en la medida que hayan estado válidamente celebrados, forman parte del ordenamiento interno, una vez publicados oficialmente en España, tal como dispone el artículo 96.1 CE. Los artículos 93 y 94 CE establecen que los tratados internacionales pueden clasificarse en tres grupos: a) los que requieren previa autorización por ley orgánica; b) los que requieren previa autorización de las Cortes; y c) aquellos en que, una vez concluidos, se tiene que informar al Congreso y al Senado. El Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985 se incluyó dentro del primer grupo y su ratificación fue autorizada intermediando Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto. De acuerdo con el artículo 96 CE, al estar válidamente celebrado, forma parte del ordenamiento una vez publicado oficialmente constituyendo derecho originario que no requiere de transposición para que sus normas vinculen de manera directa, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos internacionales.

Conclusión: las normas contenidas en los Tratados de la Unión europea son derecho originario y no requieren transposición al derecho interno para su aplicación.

SEGUNDA.- Una administración tributaria como el Ayuntamiento de Barcelona, ¿Puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea sin que exista una Decisión de la Comisión?

El artículo 107.1 del TFUE dispone:

“1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo

cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.”

Por su parte, el artículo 108, en los números uno, tres y cuatro, establece que:

“1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos medidas apropiadas que exijan el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior.

...

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considera que un proyecto no es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

4. La Comisión podrá adoptar reglamentos relativos a las categorías de ayudas públicas sobre las que el Consejo haya determinado, con arreglo al artículo 109, que pueden quedar exentas del procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo.”

Finalmente el artículo 109 dispone que:

“El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 107 y 108 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 108 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.”

En estos preceptos se contiene el régimen jurídico básico de las llamadas ayudas de estado, estableciendo su concepto, en el artículo 107, y, en lo que ahora interesa, su régimen de control. Lo fundamental de esta regulación se traduce en el hecho de que, tal como dispone el artículo 108, la Comisión tiene una competencia específica sobre la declaración de compatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior. A estos efectos, los Estados miembros están obligados a notificar todos los proyectos de ayudas y de modificación de los mismos, sea cual sea su naturaleza. Asimismo regula el deber de colaboración de estos Estados y el de facilitar toda la información que se les solicite por parte de la Comisión. En consecuencia la Comisión es el único órgano que tiene atribuida competencia para declarar la admisibilidad o no de la ayuda proyectada, pudiendo calificarse de exclusiva tal como se refleja en el número (9) del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión codificada), aprobado en virtud de lo que prevé el artículo 109 TFUE.

Ante la posibilidad que un Estado miembro no notifique los proyectos de ayudas o sus modificaciones para que la Comisión se pronuncie sobre su compatibilidad procediendo, si es necesario, a su aprobación y consecuente aplicación o reconocimiento, el artículo 1 del mencionado Reglamento (UE) 2015/1589, de 13 de julio, establece, en la letra f), que se considera <ayuda ilegal> “*cualquier nueva ayuda*

que se lleve a efecto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE" y regula el régimen jurídico en el artículo 12 y siguientes. Por lo tanto cuando una ayuda no se notifica en los términos que prevé el artículo 108.3 TFUE tiene la consideración de ayuda ilegal, siempre, está claro, a los efectos de los artículos del TFUE transcritos.

En estos supuestos, es decir, cuando el Estado miembro no cumple con el deber de notificar, la Comisión, por propia iniciativa, puede investigar amparándose en cualquier tipo de información y sea cual sea la fuente de la que esta información provenga. Así lo establece expresamente el artículo 12.1 del Reglamento (UE) 2015/1589, de 13 de julio, citado, que dispone:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, la Comisión podrá examinar, por iniciativa propia, información procedente de cualquier fuente respecto a supuesta ayuda ilegal.

La Comisión examinará sin retrasos injustificados cualquier denuncia presentada por cualquier parte interesada con arreglo al artículo 24, apartado 2, y velará porque el Estado miembro de que se trate esté plena y periódicamente informado del desarrollo y de los resultados de este examen.

En caso necesario, la Comisión solicitará información al Estado miembro interesado. Será de aplicación, mutatis mutandis, lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 5, apartados 1 y 2.

..."

De manera que la existencia de una ayuda ilegal no supone la pérdida de la competencia que el artículo 108 del TFUE atribuye a la Comisión en esta materia. Supone que esta última puede iniciar el procedimiento de comprobación para la adecuación de las ayudas a las normas reguladoras del mercado interior de oficio, al margen por lo tanto de la voluntad del Estado miembro. Este último tiene el deber de comunicar a la Comisión todos los proyectos de ayudas o sus modificaciones pero en caso de incumplimiento la Comisión mantiene intactas sus competencias y puede ejercerlas al margen de la mencionada notificación.

El ordenamiento jurídico comunitario establece así el régimen de control administrativo de las denominadas ayudas de estado regulando el órgano competente para hacerlo, la Comisión, el procedimiento que se tiene que seguir y su alcance y efectos. Respecto de esta competencia, pues, solo la Comisión puede declarar si una ayuda establecida o reconocida por un Estado miembro es ayuda de estado. Ahora bien, hay que recordar que esta misma normativa declara que, a todos los efectos, hasta que no haya pronunciamiento de la Comisión todas las ayudas tienen la condición de ilegales, lo que significa que respecto de ellas se tiene que actuar de acuerdo con esta calificación. Es decir, hasta que la Comisión no se pronuncie, puede analizarse la compatibilidad o no con el artículo 107 del TFUE por todos los sujetos que sean competentes para su reconocimiento concreto en los supuestos en que la concesión de la ayuda no haya sido suspendida de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2015/1589, de 13 de julio, mencionado.

Las normas contenidas en los Tratados de la Unión Europea constituyen derecho originario y son inmediatamente aplicables por quienes tenga potestades recono-

cidas. Así lo ha declarado el TJUE que, en sentencia C-349/17, de 5 de marzo de 2019, apartados 90 y 91, señala que “*91. Pues bien, toda disposición del Derecho de la Unión europea que cumpla los requisitos para tener efecto directo se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, esto es, no solo a los órganos jurisdiccionales nacionales, sino también a todos los órganos de la Administración, incluidas las autoridades descentralizadas, por lo que estas autoridades quedan obligadas a aplicar tal disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de mayo de 2012, Amia, C-97/11, EU:C:2012:306, apartado 38 y jurisprudencia citada). 92. En efecto, según reiterada jurisprudencia del tribunal de Justicia, tanto las autoridades administrativas como los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones del Derecho de la Unión, están obligados a garantizar la plena eficacia de estas disposiciones (sentencia de 14 de septiembre de 2017, The Trustees of BT Pensión Scheme, C-628/15, EU:C:2017:687, apartado 54 y jurisprudencia citada)*”.

Por lo tanto, si, en el ejercicio de sus funciones, un ente local entiende que como consecuencia de la interpretación de la norma aplicable, en la que se regula una exención, hay que considerar que, en su base, hay una ayuda de estado puede proceder a calificarlo como tal en el procedimiento de aplicación correspondiente y respecto del sujeto concreto que sea parte en este procedimiento, dictando una resolución en la que, en su caso, proceda a cuantificarla. En definitiva se trata de aplicar una norma de cuya interpretación resulta una decisión administrativa respecto de su alcance y en relación con un sujeto concreto. Además, si el procedimiento lo exige, se tiene que proceder a la cuantificación de la deuda tributaria debida por el sujeto al que se le está regularizando su situación tributaria.

No se trata de que un ente local declare formalmente, y con los efectos previstos en el derecho comunitario, que una exención fiscal sea una ayuda de estado. Esta función está reservada por el derecho de la Unión Europea a un órgano comunitario concreto: la Comisión. Se trata de que el ente local de acuerdo con sus competencias se pronuncie en los casos en que entienda que una concreta exención está dentro del ámbito de la aplicación del artículo 107 del TFUE, siempre que no haya habido pronunciamiento expreso de la Comisión, tal y como ha declarado el TJUE en las sentencias C-74/16, de 27 de junio de 2017 y C-522/13, de 14 de octubre de 2014, entre otros, en las que señala que son los órganos judiciales internos los que tienen que valorar cuando se puede aplicar el artículo 107 en cada caso específico.

Conclusión: el Ayuntamiento de Barcelona puede en el ejercicio de sus funciones y potestades y de acuerdo con los procedimientos correspondientes revisar los beneficios fiscales contrarios al derecho de la Unión Europea.

TERCERA.- ¿Puede el Ayuntamiento de Barcelona revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión europea de un obligado tributario de los últimos diez años, o únicamente puede denegar las nuevas solicitudes hacia el futuro? En caso de una respuesta afirmativa únicamente a la segunda parte de la pregunta ¿el reconocimiento de los beneficios fiscales respecto al futuro tiene efectos retroactivos con la consiguiente devolución de ingresos?

El Ayuntamiento de Barcelona tiene competencia para regularizar las situaciones de los obligados tributarios si una exención fiscal puede ser considerada una ayuda de estado. La comprobación es una de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a los entes locales. En particular, esta función se reconoce en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en el RD-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales y, respecto del municipio de Barcelona, en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula su régimen especial. Puede hacerlo en el ejercicio de sus funciones aplicativas a través de los procedimientos administrativos establecidos, básicamente, en las normas mencionadas y de acuerdo con la LGT y la OFG de Barcelona. Puede, pues, a todos los efectos y a través de los procedimientos de aplicación de los tributos y con sujeción plena al conjunto de normas que los regulan, regularizar las situaciones en que se encuentren los obligados tributarios respecto de un beneficio fiscal si entiende que, este último, incorpora una ayuda de estado.

Ahora bien, la LGT regula en el Título VII, artículos 260 y siguientes, el régimen jurídico de la llamada recuperación de las ayudas de estado. Así, en el artículo 260. 1 y 2 dispone que:

- “1. Corresponde a la Administración Tributaria la realización de las actuaciones necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario.*
- 2. Se considerarán aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario, así como las actuaciones de los obligados tributarios en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivados de dichas actuaciones.”*

Dictada una decisión declarando la existencia de una ayuda de estado, procede su ejecución mediante la emisión de una orden para cuya efectividad se tiene que seguir un procedimiento que, de acuerdo con los párrafos transcritos, se iniciaría de oficio por la Administración tributaria. Pues bien, el artículo 5 de la misma LGT establece que en el concepto general “Administración tributaria” se incluye la correspondiente a un ente local. En consecuencia, podría el Ayuntamiento de Barcelona ser el titular de la competencia de ejecución de las órdenes de recuperación de ayudas de estado. Se trata de un procedimiento de ejecución cuya iniciación requiere la existencia previa de una declaración, decisión en la terminología legal, que se tiene que adoptar por el órgano titular de esta competencia. Órgano que, como se ha señalado, es la Comisión tal como dispone el artículo 108 del TFUE. Las decisiones de la Comisión son las que, en principio, se ejecutan por la Administración tributaria del Estado miembro mediante el procedimiento específico regulado en el Título VII de la LGT y con el alcance y efectos regulados en el mismo. Así se mantiene en la exposición de motivos de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria (V) en la que se lee:

“Por otra parte se introduce un nuevo Título en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a través del cual se adapta la misma a la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado ilegales e incompatibles.

Las Decisiones de la Comisión europea exigiendo la recuperación de ayudas de es-

tado son obligatorias en todos sus términos para sus destinatarios, los Estados miembros, que deberán lograr restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro destinatario.

...
En la recuperación de ayudas de estado la Administración tributaria actúa como ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia,...”.

También el Consejo de Estado, en el dictamen de 9 de abril de 2015 sobre el anteproyecto de ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala en la letra I que:

«1.- *En el Informe de este Consejo sobre la inserción del derecho europeo en el ordenamiento español, de 14 de febrero de 2008 (punto V.2.2.b), se trataba la revisión por la Administración de actos firmes contrarios al derecho europeo.*

...
En cambio, sí se sugería, en línea con lo ya se dijo en la memoria de 1999, el establecimiento de un nuevo mecanismo que posibilitara con carácter general la revocación de actos firmes cuando la misma viniese impuesta por una decisión o sentencia comunitaria. Y ello, como mecanismo de alcance general que permitiese remover los obstáculos internos en el procedimiento de ejecución de las declaraciones europeas de contradicción entre el acto que se tratase y el Derecho de la UE. 2.- En este caso, sin embargo, el anteproyecto ha ido más allá y también más allá de lo dispuesto con carácter general para el reintegro de subvenciones en los artículos 36 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, general de Subvenciones (LGS).

Se trata, como dice la memoria, de prever un procedimiento para la recuperación de ayudas de estado en el ámbito tributario, carencia que el presente texto viene a solventar. Para ello, se parte de que “la administración tributaria actúa como brazo ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea,...”.

A la afirmación precedente no se opone la regulación del artículo 260.3 de la LGT que establece:

“3. Además de en los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, lo dispuesto en este Título resultará de aplicación en cualquier supuesto en que, en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, resulte procedente exigir el reintegro de cantidades percibidas en concepto de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario”.

Este precepto amplía el ámbito de aplicación del procedimiento administrativo a que se refieren los números 1 y 2 del mismo artículo. De la regulación contenida en el número tres pueden deducirse tres afirmaciones. La primera de ellas es que se extiende el ámbito de aplicación de un procedimiento de ejecución, no de un procedimiento declarativo. Se trata de ejecutar un acto en el que se ha reconocido un derecho. En consecuencia, con carácter previo, tiene que declararse el derecho. En segundo lugar, la norma utiliza el término reintegro y no el que se contiene en los números uno y dos del precepto, “recuperación”, que coincide con el usado en las normas comunitarias que regulan el concepto, control y efectos de las decisiones en

que este último se plasma cuando se trata de ayudas de estado declaradas ilegales e incompatibles con el derecho de la Unión Europea. Se trata, así, de supuestos diferentes de los previstos en el número uno del artículo 260 LGT. En particular, en este número tres, se regulan los reintegros de cuantías que, procediendo de ayudas que afectan al ámbito tributario, exenciones, no han sido declaradas como ayudas ilegales e incompatibles. El régimen de recuperación de estas últimas entra dentro de la hipótesis establecida en el número uno del artículo mencionado. Finalmente, en tercer lugar, esta norma incluye en el ámbito de aplicación de los procedimientos regulados en el título VII los reintegros declarados expresamente en el derecho de la Unión Europea, es decir, aquellos en que son las normas del derecho europeo las que determinan los supuestos en que el Estado miembro, a través de sus órganos competentes, los declaran y ejecutan y aquellos otros en que solo de forma indirecta encuentran su base en el mencionado derecho.

Los artículos 260 y siguientes de la LGT no regulan ni el concepto de ayuda de estado ni el correspondiente de reintegro ni los órganos con competencia en el orden administrativo para ejercer el control sobre los mismos. Se limita a establecer el órgano y el procedimiento a través del cual se procede, por un lado, a la ejecución de las órdenes de recuperación de acuerdo con lo que prevé el artículo 16.3 del Reglamento (UE) 2015/1589, de 13 de julio, citado, que establece:

“Sin perjuicio de lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pueda disponer, de conformidad con el artículo 278 del TFUE, la recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del estado miembro interesado, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión.

...”

Y, por otro, y en el uso de sus potestades, a los posibles reintegros que procedan de la aplicación de exenciones tributarias expresamente previstas en normas de derecho europeo y aquellos otros que solo indirectamente tengan la base en estas últimas normas.

En definitiva, la LGT regula un procedimiento administrativo de recuperación de ayudas de estado, entendidos en sentido estricto, es decir, declarados ilegales e incompatibles, y del resto de ayudas que, siendo legales y compatibles, por mandato expreso del derecho europeo, tienen que ser reintegrados de acuerdo con este mismo conjunto normativo (por ejemplo las reguladas en el número tres del artículo 107 TFUE). Y además dispone que se proceda mediante este mismo procedimiento cuando se trate de reintegros que tengan su origen en el artículo 107 del TFUE, esto es, “en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea”, (artículo 260.3 LGT), aunque no estén expresamente previstos en el ordenamiento comunitario. En definitiva, la LGT regula un único procedimiento para hacer efectivos todos los reintegros de cantidades que tengan su base, directa o indirecta, en la aplicación del régimen de ayudas regulado en los artículos 107, 108 y 109 del TFUE, cuyo plazo de prescripción, en los términos que establece el artículo 262 de la LGT, es de diez años. Institución que, como se sabe, se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, tal como se ha ocupado de recordar el propio TJUE en reciente sentencia, C-349/17, de 5 de marzo de 2019, mencionada, en el apartado 112 de

la que señala “Por otra parte, constituye jurisprudencia reiterada que los plazos de prescripción tienen, con carácter general, la misión de garantizar la seguridad jurídica (sentencia de 13 de junio de 2013, *Unanimes y otros*, C-671/11 a C-676/11, EU:C:2013:388, apartado 31), que, para cumplir esta función, tal plazo debe fijarse por anticipado, y que el justiciable debe poder prever suficientemente cualquier aplicación por <<analogía>> de un plazo de prescripción (sentencia de 5 de mayo de 2011, *Ze Fu Fleischhandel y Vion Trading*, C-201/10 y C-202/10, EU:C:2011:282, apartado 32 y jurisprudencia citada)”.

Un ente local no tiene competencia para declarar si una exención constituye ayuda de estado en los términos y con los efectos previstos en los artículos del TFUE citados, tampoco puede declarar los reintegros necesarios que puedan tener su origen en exenciones salvo que lo establezca el derecho de la Unión Europea. Pero sí que puede regularizar las situaciones tributarias de los obligados respecto de las exenciones de las que, en principio, sean titulares tanto si no reúnen los requisitos que establece el ordenamiento jurídico que las prevé como si considera que su reconocimiento y aplicación pueden ser contrarios a una norma de derecho europeo, en particular, del artículo 107 del TFUE.

Es una regularización tributaria que tiene su origen en el derecho europeo. Por eso, al establecer el procedimiento de ejecución de órdenes de recuperación y de los reintegros expresamente previstos en el derecho de la Unión Europea, la Ley incluye en su ámbito de aplicación cualquier reintegro que, afectando al sistema tributario, se base en el mismo derecho europeo. Esta afirmación no se opone a norma comunitaria alguna ni tampoco a norma interna que vincule al legislador respecto de su competencia para configurar los procedimientos mediante los que se hacen efectivos los tributos.

Conclusión: el artículo 260.3 de la LGT ampara la posibilidad de que el Ayuntamiento de Barcelona inicie el procedimiento que sea procedente, de los previstos en el Título VII, para regularizar la situación tributaria de los obligados cuando se trate de aplicar el artículo 107 del TFUE por el plazo de diez años, en los términos que prevé el artículo 261.1 de la LGT, para situaciones jurídicas producidas con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado precepto.

CUARTA.- ¿Si el Ayuntamiento de Barcelona no puede revisar los beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea, es porque estos beneficios derivan de los principios rectores del sistema tributario español, porque son necesarios para el funcionamiento o eficacia del citado sistema tributario?

EL TJUE ha concretado a través de su jurisprudencia los requisitos exigidos para calificar una ayuda pública como ayuda de estado en el sentido que establece el artículo 107.1 del TFUE. Declara el tribunal que “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la calificación de <<ayuda estatal>> en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, exige que concurran todos los requisitos previstos en dicha disposición. Así, en primer lugar, debe tratarse de una intervención del estado o mediante fondos estatales. En segundo lugar, tal intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los estados miembros. En tercer lugar, debe conferir

una ventaja selectiva a sus beneficiarios. En cuarto lugar, debe falsear o amenazar con falsear la competencia" (sentencia de 27 de junio de 2017, C-74/16, apartado 38, Escuelas Pías Provincia Betania, citada). Entre ellos entiende que debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario. Así, considera ayudas de estado las intervenciones que, bajo cualquier forma, "puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas, o que deban calificarse de ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado" (sentencia de 9 de octubre de 2014, Navantia, C522/13, apartado 21; sentencia de 17 de junio de 2017, C74/16, apartado 38, Escuelas Pías Provincia Betania). Es decir, se consideran ayudas las intervenciones, cualquiera que sea su clase, que "alivian las cargas" que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa aunque no sean subvenciones en sentido estricto. En el caso de las exenciones constituirían una ventaja económica si tuvieran el efecto de aligerar directamente, sin necesidad de cualquier otra intervención, las cargas que normalmente gravan a una empresa en relación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable, teniendo siempre en cuenta el objetivo perseguido por el régimen general de la medida. En este caso se estaría en presencia de una ayuda de estado selectiva.

Ahora bien, la medida no se consideraría selectiva, y en consecuencia no sería ayuda de estado, cuando el tratamiento diferenciado esté justificado "*por la naturaleza y economía del sistema*", o sea, cuando "*esta diferenciación resulta de la naturaleza o de la estructura del sistema en el que se inscriben*", (sentencia de 21 de junio de 2017, Escuelas Pías Provincia Betania, C74/16, apartado 71), es decir, cuando el tratamiento diferenciado derive directamente de los principios fundadores o directivos del sistema fiscal del estado miembro o cuando se trate de medidas cuya racionalidad económica las haga necesarias y funcionales en cuanto a la lógica y eficacia del sistema fiscal [Informe de la Comisión Especial sobre resoluciones fiscales y otras medidas de naturaleza o efectos similares, de 5 de noviembre de 2015, párrafo 65 (2015/2066 (INI)].

En el primer caso, cuando se trate de los principios que configuran el deber de contribuir, en particular, el de capacidad económica, el de igualdad. En el segundo, cuando lo requiera la propia funcionalidad, es decir, finalidad, del sistema tributario. Cuando la exención responda a los principios que establece el artículo 31.1 CE no se podrá calificar la exención como ayuda selectiva. Para eso hay que tener presente que el sistema fiscal se organiza mediante un sistema de tributos en los que a su vez hay que hacer distinciones, de acuerdo con la LGT, de forma que no solo hay que tener en cuenta las características del sujeto sino sobre todo cada una de las exenciones que se pretende calificar como ayuda selectiva. Por su parte, cuando se trate de concretar si la exención responde a la funcionalidad del sistema fiscal, es decir, a sus finalidades, habrá que tener en cuenta si la exención concreta responde a una función específica que tenga en su base el cumplimiento de objetivos esenciales para el ordenamiento jurídico, que no constituirían actividad económica en el sentido requerido para aplicar el concepto de ayuda de estado tal como se reconoce en el apartado 54 de la sentencia del TJUE de 17 de junio de 2017, C-74/16, citada.

Conclusión: Estas constataciones se tienen que realizar en cada supuesto de hecho concreto y respeto, asimismo, de un sujeto concreto. No hay pues pronunciamiento específico ni ninguna consideración respecto de la cuestión planteada.

QUINTA.- ¿La revisión de beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea por parte del Ayuntamiento de Barcelona, es improcedente por ir en contra del principio de confianza legítima de los obligados tributarios en la normativa estatal vigente y en las resoluciones firmes obtenidas hace años?

Entre las excepciones a la regla general de ejecución de las órdenes de recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles que se regulan en el artículo 16.1 del Reglamento (UE) 2015/1580, de 13 de julio, se establece la que suponga la quiebra de un principio general del Derecho comunitario. Se trata, en particular, del principio de confianza legítima. La jurisprudencia comunitaria, con carácter general, circunscribe la aplicación de este principio, básicamente, a los casos en que es el comportamiento de las propias instituciones comunitarias el que hace nacer en los interesados esperanzas fundadas en la no recuperación de la ayuda (sentencia de la TJUE, C-349/17, de 5 de marzo de 2019, mencionada, apartados 97 y 98, y 104 y 105) vinculándolo a los supuestos en que la recuperación se basa directamente en el derecho de la Unión europea. Ahora bien, la configuración de la confianza legítima como principio fundamental del derecho comunitario exige su aplicación directa no sólo en el ámbito señalado sino también en cualquiera de los que afecte a las ayudas de estado, tal como ha sido declarado en la jurisprudencia del TJUE, en particular en la sentencia C-349/17, de 5 de marzo de 2019, mencionada, apartados 96-105. En consecuencia, hace falta su invocación por cualquier afectado por la declaración de recuperación o reintegro por entender que la actividad de los órganos encargados de llevarlas a cabo ha roto el principio general mencionado. En el caso concreto que se está analizando, además, este último principio está establecido en el artículo 9 de la CE, principio de seguridad jurídica, como uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico sea cual sea la forma en que se manifieste. Principio de confianza legítima que así mismo ha sido regulado expresamente en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Por lo tanto, aunque no se pueda hablar de una orden de recuperación o de un reintegro derivado directamente de normas de derecho europeo, tiene que apreciarse la posibilidad de su aplicación en los supuestos en que se ejerzan las potestades de revisión de los beneficios fiscales al amparo del artículo 107.1 del TFUE. En este sentido, hay que plantear si una posible actividad de la Administración tributaria local con esta finalidad podría suponer la vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe y en consecuencia la quiebra del principio de seguridad jurídica.

Pues bien, en este ámbito de actuación, hay que afirmar que las exenciones fiscales son un elemento constitutivo del régimen jurídico de los tributos (STC 6/1983, de 4 de febrero, fundamento jurídico segundo), que está sometido, a todos los efectos, a su posible regularización como consecuencia del ejercicio de las potestades aplicativas que la Ley atribuye a la Administración y que se sitúan en el ámbito del desempeño del deber de contribuir. Desde esta perspectiva no se puede invocar el principio de seguridad jurídica en su manifestación de confianza legítima en la medida que el deber de contribuir exige su exacto cumplimiento siempre de acuerdo con lo que prevé el ordenamiento jurídico y de acuerdo con los procedimientos regulados.

Mayores problemas podría plantear que el sujeto confiara en la actuación continua de la Administración de acuerdo con una determinada interpretación de la

norma a aplicar. En este sentido hay que poner de manifiesto que la jurisprudencia del TJUE ha declarado que, a todos los efectos, el principio de protección de la confianza legítima no puede invocarse en contra de un precepto preciso de un texto del Derecho de la Unión ni siquiera en los supuestos en que el órgano encargado de aplicar este derecho estuviera en contradicción con este último (sentencia C-349/17, de 5 de marzo de 2019, mencionada, apartado 104). Además, en el supuesto concreto objeto de este informe, el TJUE (STJUE C-522/13, de 14 de octubre de 2014, asunto Navantia; Resolución del Tribunal General de 23 de enero de 2014, Confederación de Cooperativas Agrarias y Confederación Empresarial Española de la Economía Social, T-156/10; STJUE C-74/16, de 27 de junio de 2017, asunto Iglesia católica, entre otros) ha puesto de manifiesto que la posibilidad que determinadas exenciones fiscales se puedan calificar de ayuda de estado supone motivación suficiente para que la Administración active los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico interno para proceder a la regularización de las situaciones en que se puedan encontrar los obligados tributarios en relación con los mismos.

También en el ámbito interno se han producido pronunciamientos judiciales sobre esta cuestión (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, nº1 de Ferrol, nº 59 // 2015; STSJ de Galicia, nº 388/2015, de 16 de julio; Sentencia del Juzgado nº 4 de lo Contencioso-administrativo de Madrid, nº 1/2018, de 8 de enero), así como resoluciones en el ámbito administrativo. En concreto, la contestación a consulta vinculante emitida por la DGT, nº V-3225, de 19 de diciembre de 2018, planteada por la Iglesia Católica. Sin olvidar que el 12 de junio de 2006 dos parlamentarios europeos presentaron la pregunta escrita E-2578/06 a la Comisión Europea consultante sobre si la exención prevista en un concreto impuesto local, en particular el ICIO, constituía una ayuda de estado. La Respuesta de la Comisión E-2578/06ES fue negativa al entender que se refería sólo a las actividades propias del sujeto. Contestación que produjo una nueva pregunta realizada el día 20 de febrero de 2007, Pregunta escrita S-0829/07, en la que se indicaba que la mencionada exención se reconocía para cualquier tipo de actividad realizada por el sujeto. La Comisión, en respuesta de 15 de abril de 2007, Respuesta P-0829/07ES, ha señalado que las autoridades competentes habían propuesto cambiar el régimen de la exención para eliminar cualquier duda sobre su consideración de ayuda de estado aclarando que la misma sólo operara sobre actividades propias de su configuración jurídica. Preguntas que se repitieron en 2007 y Respondida el 27 de agosto del mismo año, E-37009/07ES, el 2008, E-0074/08ES y el 2009, E-1628/09ES.

Se trataría así de casos en que la actividad de la Administración, desde esta perspectiva, no parece ser constitutiva de una actuación arbitraria en la medida en que los pronunciamientos judiciales y administrativos mencionados son reiterados y además se han producido en diferentes momentos temporales. No se podría pues alegar cambio inesperado y sin motivación en la interpretación de la norma aplicable.

En relación con los actos firmes, que están normalmente sujetos a su revisión de acuerdo con la LGT, hay que reproducir lo que se ha dicho hasta ahora señalando que, si procede, habrá que tener en cuenta en cada supuesto concreto la posible aplicación de los límites previstos a todos los efectos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las admi-

nistraciones públicas, precepto que incide específicamente en el necesario respeto que las administraciones públicas tienen que observar de los principios de buena fe y de confianza legítima en el ejercicio de todas sus potestades jurídicas (artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público). En efecto, aquel precepto citado hace especial énfasis en las potestades de revisión de los actos firmes en cuyo ejercicio se tienen que respetar unos límites concretos, en particular la buena fe, siempre que se den los presupuestos previstos en la mencionada norma. Límites que se basan en la protección jurídica atribuida por el ordenamiento a situaciones consolidadas que han generado confianza en los particulares.

Conclusión: la revisión de Beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea, por parte del Ayuntamiento de Barcelona, no es improcedente, con carácter general y en los términos expuestos, por ir en contra del principio de confianza legítima de los obligados tributarios.

SEXTA.- ¿Se tiene que considerar el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de las entidades sin ánimo de lucro como explotación económica y, por lo tanto, sin derecho a los beneficios fiscales en los inmuebles objeto de arrendamiento regulados en la Ley 49/2002 por ir en contra del Derecho de la Unión europea?

En primer lugar, el arrendamiento del patrimonio inmobiliario tendrá la consideración de explotación económica cuando reúna los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para que una determinada entidad sea considerada entidad sin fin lucrativo a efectos de la mencionada Ley.

En segundo lugar, no se tiene que considerar explotación económica exenta de acuerdo con el artículo 7 de la misma Ley.

En tercer lugar, se tienen que cumplir los requisitos que prevé el artículo 15 de la Ley 49/2002, mencionada, para que los inmuebles estén exentos del IBI. En caso contrario no estarían exentos.

Sin embargo, lo relevante es que este conjunto de normas se adecue plenamente a lo que prevé el ordenamiento comunitario respecto de la calificación de una actividad como actividad económica con el fin de, si es necesario, regularizar la situación tributaria del sujeto.

En lo referente a esto conviene poner de manifiesto que ha sido el TJUE el que ha fijado los requisitos que tienen que reunirse respecto de esta última cuestión. En particular, ha reiterado su doctrina en la sentencia C-74/16, de 27 de junio de 2017, Escuelas Pías Provincia Betània, apartados 41-47, según la cual hay que tener en cuenta, en primer lugar, “*en el contexto del Derecho de la competencia, el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación*” (apartado 41), y, en segundo lugar, que “*de ello resulta que el carácter público o privado de la entidad que ejerce la actividad de que se trate no puede afectar a la cuestión de si dicha entidad reviste o no la condición de <empresa>*” (apartado 42).

Pues bien, partiendo de estas afirmaciones señala que “*Para determinar si las actividades de que se trata son las propias de una <empresa> en el sentido del Derecho de la Unión en materia de competencia, ha de indagarse cuál es la naturaleza de tales actividades, de tal modo que la calificación de <actividad económica> debe examinarse respecto de cada una de las distintas actividades ejercidas por una determinada entidad*” (apartado 44), declarando a tal efecto que, básicamente:

1º Constituye actividad económica toda actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado (sentencia C-222/04, de 10 de enero de 2006, apartado 108).

2º El hecho de que la oferta de productos o servicios se haga sin ánimo de lucro no impide que la entidad que efectúa estas operaciones en el mercado tenga que ser considerada una empresa, cuando la oferta compita con los otros operadores con ánimo de lucro (sentencia C-49/07, de 1 de julio de 2008, apartado 27).

3º Constituyen servicios que pueden ser calificados de <actividades económicas> las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración. La característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye la contrapartida económica de la prestación considerada (sentencia C-76/05, de 11 de septiembre de 2007, apartados 37 y 38 y jurisprudencia citada).

Conclusión: la calificación de una actividad de alquiler del patrimonio inmobiliario realizada por una entidad sin ánimo de lucro como explotación económica se tiene que hacer en cada caso concreto con el fin de constatar la concurrencia de cada uno de los requisitos enunciados.

6.- Informe emitido a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, en relación a la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en el art. 9º.10) de la Ordenanza fiscal 1.1 del Impuesto sobre bienes inmuebles cuando los operadores de viviendas de uso turístico (VUT) alquilen al Ayuntamiento estas viviendas a un precio concorde (muy por debajo del mercado), para que el Ayuntamiento aloje familias que actualmente se encuentran alojadas en pensiones o lugares poco adecuados. (Exp. 131/20).

El Consell Tributari, en sesión de 28 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Règim Interior i Hisenda, en relación a la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en el art. 9º.10) de la Ordenanza fiscal 1.1 del Impuesto sobre bienes inmuebles cuando los operadores de viviendas de uso turístico (VUT) alquilen al Ayuntamiento estas viviendas a un precio acorde (muy por debajo del valor de mercado), para que el Ayuntamiento aloje familias que actualmente se encuentran alojadas en pensiones o lugares pocos adecuados.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

SUMARIO:

- I.- Petición de informe formulada por la Regidora de Comerç, Mercats, Règim Interior i Hisenda.
- II.- Documentación que se acompaña a la petición.
- III.- Datos relevantes.
- IV.- Fundamentos jurídicos.
- V.- Conclusión.

I.- Petición de informe formulada por la regidora de comerç, mercats, règim interior i hisenda

1.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Consell Tributari de l'Ajuntament de Barcelona, de fecha 29 de junio de 2012 (BOP de 17/07/2012), la Regidora de Comerç, Mercats, Règim Interior i Hisenda solicita de este Consell Tributari la emisión de un *"Informe en relación a la posibilidad de aplicar la bonificación prevista en el art. 9º.10 de la Ordenanza Fiscal 1.1 del IBI cuando los operadores de viviendas de uso turístico (VUT) alquilen al Ayuntamiento estas viviendas a un precio acordado (muy por debajo de mercado), para que el Ayuntamiento aloje familias que actualmente están alojadas en pensiones o lugares poco adecuados tal como se detalla y justifica en el informe del Institut Municipal d'Habitatges i Rehabilitació de Barcelona que se adjunta"*.

II.- Documentación que se acompaña a la petición

2.- Acompaña a la anterior petición, sendos documentos del Institut Municipal d'Habitatges i Rehabilitació de Barcelona (IMHRB) de fecha 30 de junio de 2020,

titulados “Programas de viviendas de uso temporal” y “Planteamiento de Programas de viviendas de uso temporal”, de contenido prácticamente idéntico.

3.- Estos documentos especifican los siguientes extremos:

- Objetivos del programa.
- Planteamiento de la propuesta.
- Roles de las partes.
- Consideraciones generales: 1. Precio; 2. Duración del contrato; 3. Gestión e incidencias; 4. Daños vivienda/Garantías; 5. Seguro de la vivienda; 6. Finalización del contrato; 7. Defensa jurídica incluida; 8. Prohibición de hacer copias de llaves.
- Condiciones económicas.

III.- Datos relevantes

4.- A efectos de la consulta efectuada, de la documentación anterior interesa destacar los siguientes extremos:

A) OBJETIVOS. Como objetivos del programa se señalan los tres siguientes:

1. Realojar familias que actualmente se encuentran en pensiones y alojamientos para una mejora de las condiciones de vida en la actual situación de confinamiento, alojándolos en una vivienda adecuada y con todos los servicios. Preferentemente para aquellas unidades de convivencia que están pendientes de adjudicación de una vivienda del parque público o de un programa público a través de la mesa de adjudicación de viviendas.
2. Dar uso temporal a los alojamientos con licencia turística o de alquiler de temporada atendida la situación de crisis del sector del alojamiento turístico; y
3. Programa preferentemente dirigido a edificios destinados a estos usos, pero también valorable combinación de usos en el edificio.

B) PLAZO. El plazo previsto para el programa en el planteamiento de la propuesta es de un mínimo de 12 meses y un máximo de 3 años.

C) RELACIONES CONTRACTUALES. Las relaciones contractuales a establecer, según este planteamiento, se concretan de la siguiente manera:

Forma jurídica Propietario-Gestor-Administración: Contrato de arrendamiento para uso diferente del de vivienda de temporada (con la periodicidad que se acuerde y vinculado a la situación de excepcionalidad) con autorización expresa (también del propietario) de subarrendamiento del inmueble.

Forma jurídica Administración-Beneficiario: Contrato de subarrendamiento para uso diferente del de vivienda para ejercer una actividad asistencial.

Forma jurídica Administración-Entidad social del tercer sector: Contrato de servicios para el seguimiento social y de incidencias en el inmueble.

D) ROL DE LAS PARTES. El rol que corresponda a las partes se denomina:

- **Gestor:** gestiona aspectos materiales de la VUT a demanda de la Administración o a consecuencia de una incidencia (mantenimiento, reparaciones, etc.). También gestiona los servicios auxiliares que se hayan acordado (limpieza espacios comunes,...).
- **Administración:** determina los beneficiarios (de acuerdo con los Servicios Sociales), abona la renta acordada al gestor del inmueble, referente de la comu-

nicación con el gestor y con la entidad del tercer sector.

- **Entidad tercer sector:** gestiona el acompañamiento del usuario durante la estancia. Aspectos sociales diferentes al contrato de arrendamiento (convivencia...). Comunica incidencias al referente de la Administración y/o gestor.

E) CONSIDERACIONES GENERALES. Finalmente, en las consideraciones generales:

- Se precisa el precio y duración de los contratos de arrendamiento y subarrendamiento, a concretar entre la propiedad/gestor y la Administración, en el primer caso, con carácter limitativo respecto del correspondiente subarrendamiento.
- Se encomienda la gestión a la entidad del sector contratada en cuanto a los aspectos sociales, y al gestor de acuerdo con lo que se haya establecido en el contrato de arrendamiento con la Administración, el mantenimiento de la vivienda y prestación de servicios auxiliares.
- Se determina que será la Administración la responsable del pago de la renta y de la cobertura de los daños que se puedan producir en la vivienda y, en su caso, del seguro del hogar, así como de garantizar que a la finalización del contrato de subarrendamiento la familia beneficiaria entregará la vivienda y que en un determinado plazo de tiempo la vivienda estará en iguales condiciones que al inicio del contrato, y que el tiempo que se tarde en arreglar la vivienda (pintar, limpiar y reponer mobiliario y daños si es necesario) también se abonará al propietario la mensualidad acordada.

IV.- Fundamentos jurídicos

Primero. – *Contenido de la bonificación fiscal prevista en el artículo 9º.10 de la OF 1.1*

El artículo 9º.10 de la Ordenanza Fiscal 1.1 del Ayuntamiento de Barcelona, reguladora del IBI actualmente vigente establece una bonificación del 95% de la cuota del IBI cuando se desarrolle sobre los bienes una actividad económica destinada a alquiler social en los siguientes términos:

“10. Los bienes inmuebles en los que se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, ya sean gestionados por la Bolsa de Vivienda de Alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados, podrán disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota, con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y siempre que estas actividades económicas sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque concurren circunstancias sociales que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado por la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos en el siguiente ejercicio en el que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del período liquidado en los casos de nueva liquidación.

Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre esta, sin per-

juicio del reintegro a la Hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.”

En términos similares, la propuesta de OF del IBI para el ejercicio 2021, que ha sido dictaminada favorablemente por este Consell Tributari en su informe CT 181/20, da la siguiente nueva redacción a la bonificación del artículo 9º.10 de la OF 1.1 para este ejercicio:

“10. Los bienes inmuebles en los que se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, ya sean gestionados por la Bolsa de Vivienda de Alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados, cuando estén incluidos en otros programas municipales o cuando provengan de otros acuerdos de colaboración público-privada, o destinada a la cesión de uso de viviendas protegidas en suelos de propiedad pública por parte de entidades sin ánimo de lucro, podrán disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota, con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y toda vez que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos en el siguiente ejercicio en el que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del período liquidado en los casos de nueva liquidación.

Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre esta, sin perjuicio del reintegro a la Hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.”

Esta bonificación, que es de carácter potestativo para el Ayuntamiento, se ampara en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL, según el cual:

“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricoartísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”

Análogamente, y con amparo en el mismo precepto legal, artículo 74.2 quáter del TRLRHL, el apartado 9 del propio artículo 9º de la OF 1.1 establece la misma bonificación del 95% de la cuota para un supuesto de inmuebles en los que se desarrolla otro tipo de actividad económica si esta es declarada de especial interés o utilidad municipal. Concretamente se bonifica el 95% de la cuota del IBI de “*Los bienes inmuebles de propiedad municipal que, no estando incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención, estén destinados a las actividades propias de las instalaciones deportivas, los centros cívicos y otros equipamientos municipales o participados por el Ayuntamiento, (...) con carácter indefinido, previa*

solicitud del sujeto pasivo, y siempre que las susodichas actividades propias sean declaradas de especial interés o utilidad municipal porque concurran circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado por la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos desde el ejercicio en el que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del periodo liquidado en los casos de nueva liquidación.”

Así mismo se tiene que decir que, mediante contestación a consulta vinculante núm. V0377-19 de fecha 21/02/2019, la Secretaría General de Tributs Locals se ha pronunciado sobre la aplicación a viviendas de alquiler social de la bonificación que regula el artículo 74.2 quáter del TRLRHL de hasta el 95% de la cuota del IBI de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, en el sentido que su aplicación exige que “en los inmuebles objeto de la bonificación se desarrollen actividades económicas” de este tipo, por lo cual resuelve que “*las viviendas destinadas al alquiler social por el consultante no son los inmuebles en los que la entidad pública o privada desarrolle su actividad económica, sino que son los inmuebles objeto de dicha actividad económica*”. En consecuencia, “*no resulta aplicable la bonificación establecida en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL a los inmuebles destinados a viviendas sociales arrendadas por las entidades públicas o privadas dedicadas al arrendamiento de las mismas, por no constituir los inmuebles en los que estas entidades desarrollen su actividad económica. Cualquier otra interpretación supondría la aplicación analógica de dicho beneficio fiscal, prohibida expresamente por el citado artículo 14 de la Ley General Tributaria.*”

Finalmente y a título meramente informativo, hay que indicar que el RD Ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler incorpora en el número 6 del artículo 74, la posibilidad de regular una bonificación, también de carácter potestativo, relacionada con la cuestión que nos ocupa, en los siguientes términos:

6. “*Els ajuntaments mitjançant ordenança fiscal podran establir una bonificació de fins al 95 per cent en la quota íntegra de l'impost per als béns immobles d'ús residencial destinats a lloguer d'habitatge amb renda limitada per una norma jurídica.*”

Segundo.- La cuestión planteada

Partiendo que la bonificación que ha sido expuesta en el FJ anterior se dirige a los inmuebles en los que se desarrolla una actividad económica de alquiler social de viviendas, la cuestión central que constituye el objeto de este informe consiste en determinar si la concreta actividad económica descrita en el *Programa de Viviendas de uso Temporal como arrendamiento de viviendas de uso turístico (VUT) al Ayuntamiento (por parte de operadores de este tipo de viviendas (VUT), a un precio acordado que se sitúa muy por debajo del de mercado, a efectos de que el Ayuntamiento aloje familias que actualmente están alojadas en pensiones o lugares poco adecuados) puede ser incluida dentro del concepto de “actividad económica desti-*

nada al alquiler social de viviendas”, que es el presupuesto de hecho normativo de la bonificación cuya la aplicación se pretende, tal como ya se dijo en el informe de este CT 97/20, de 27 de julio de 2020.

A tal efecto se tiene que decir que según el artículo 50.bis 1 de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña (LTC), “els habitatges d’ús turístic són habitatges cedits pels seus propietaris directa o indirectament a tercers a canvi de contraprestació econòmica per a una estada de temporada”, teniendo que entender como tal, a tal efecto, “l’ocupació de l’habitatge per un període continu igual o inferior a 31 dies” (art. 66.3 del Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico).

Tales viviendas, reguladas a todos los efectos en la sección segunda del capítulo III de la citada Ley 13/2002, dedicado a las empresas turísticas de alojamiento, así como en los artículos 66 a 72 del Decreto 159/2012: requieren de un título habilitante para iniciar la actividad, que se produce por la mera oferta (art. 50 bis 2 LTC); están sujetas a los procedimientos de control que establezcan los Ayuntamientos y en el registro público correspondiente (art. 50 bis 3 LTC y art. 68 del Decreto 159/2012); no pueden ser cedidas por estancias (art. 50 bis 1 LTC) y su cesión se puede realizar por cualquiera de las formas admisibles en derecho (art. 50 ter LTC), por lo que si esta se realiza mediante contrato de arrendamiento, resulta de aplicación la Ley 29/1994.

A su vez, los apartamentos turísticos, son los que prestan servicios de alojamiento temporal en edificios continuos, constituidos íntegramente por apartamentos o estudios, como establecimientos únicos o como unidades empresariales de explotación, y están regulados de manera análoga en el artículo 43 de la Ley 13/2002 y el artículo 37 del Real Decreto 159/2012.

Pues bien, de la documentación aportada se deduce que la actividad de arrendamiento descrita se enmarca dentro de un programa que tiene como objetivo proporcionar viviendas a familias que necesitan ser realojadas durante un periodo de tiempo determinado, que no excede de tres años, con un mínimo de 12 meses. Preferentemente cuando las mismas se encuentren pendientes de adjudicación de una vivienda del parque público o de un programa público a través de la tabla de adjudicación de viviendas; y utilizando para ello alojamientos con licencia turística o de alquiler de temporada, preferentemente situados en edificios destinados a estos usos, a los que, de manera temporal se daría un destino diverso.

Por consiguiente, resulta acreditado el carácter social del arrendamiento de viviendas que constituye el objeto de la actividad económica descrita, sin que pueda ser considerado obstáculo a esta calificación el hecho de que sea el Ayuntamiento el arrendatario directo de estas, teniendo en cuenta el destino a subarrendamiento dentro del programa social indicado que se hace constar en el propio contrato de arrendamiento.

De igual manera, tampoco supone ninguna alteración de la anterior calificación la intervención de una entidad del tercer sector como gestora de los aspectos sociales (diferentes al contrato de arrendamiento) de este programa de viviendas sociales.

Incluso si, como está previsto en la descripción de las relaciones contractuales que detalla el programa, esta entidad del tercer sector pudiera ser titular a su vez, de un “*contrato de subarrendamiento para uso diferente del de vivienda para ejercer una actividad asistencial*”. Y esto porque, según la descripción del programa, la actividad asistencial forma parte del alquiler social que se proporciona a las familias realojadas y constituye un servicio inseparable del alojamiento propiamente dicho. Por lo que, desde este punto de vista, no hay ningún inconveniente en considerar que el inmueble en el que se prestan estos servicios forma parte del alquiler social de viviendas al que se destina la actividad económica descrita.

El arrendamiento social de viviendas, que es el destino de la actividad económica que constituye el presupuesto de hecho que permite la aplicación de la bonificación que se contempla a los inmuebles en los que se desarrolle esta actividad, no solo no se ve afectado por la interposición como arrendatario del Ayuntamiento sino que es precisamente esta interposición la que garantiza el carácter social del alquiler de viviendas a cuyo incentivo se dirige la bonificación contemplada. El Ayuntamiento, de un lado, asume las responsabilidades propias de la condición de arrendatario, como son el pago de la renta, la cobertura de los daños que se puedan producir en la vivienda y, en su caso, del seguro del hogar, así como la garantía que a la finalización del contrato de subarrendamiento la familia beneficiaria entregará la vivienda y que en un determinado plazo de tiempo la vivienda estará en las mismas condiciones que al inicio del contrato, y que el tiempo que se tarde en arreglar la vivienda (pintar, limpiar y reponer mobiliario y daños si es necesario) también se abonará al propietario la mensualidad acordada, tal como se describe en las condiciones generales del programa; y de otro, designa a los beneficiarios de las mencionadas viviendas de acuerdo con los requisitos establecidos y la colaboración de una entidad del tercer sector, sin perjuicio de las responsabilidades propias de los mismos en su calidad de subarrendatarios. Por consiguiente, es posible concluir que la actividad económica descrita entra plenamente dentro del presupuesto de hecho de la bonificación cuya aplicación se pretende.

V.- Conclusión

Única: La actividad económica descrita en el *Programa de Viviendas de Uso Temporal como arrendamiento de Viviendas de Uso Turístico (VUT)* al Ayuntamiento por parte de operadores de este tipo de viviendas, a un precio acordado que se sitúa muy por debajo del de mercado, al efecto de que el Ayuntamiento aloje familias que actualmente están alojadas en pensiones o lugares poco adecuados, entra plenamente dentro del presupuesto de hecho de la bonificación cuya aplicación se pretende.

- 7.- Informe sobre la propuesta de Ordenanza fiscal 3.XXX relativa a Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. (Exp. 176/20).

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe sobre la propuesta de Ordenanza fiscal 3.XXX relativa a Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas.

El examen que realiza el Consell Tributari tiene por objeto el análisis jurídico del contenido del expediente, que comprende la propuesta del texto normativo que se somete a informe, la Memoria justificativa y económica de la nueva ordenanza de comunicaciones electrónicas emitido por la Direcció de telecomunicacions i Infraestructures del Institut municipal d'Informàtica, el ejemplo de acuerdo de cesión de uso de espacio municipal para las instalaciones de antena de telefonía, la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativo al acceso de infraestructuras municipales por parte de GTD Cableado redes Inteligentes, S.L., la Ordenación fiscal del despliegue de redes de comunicación electrónica sobre dominio público, documento emitido por el Institut Municipal d'Informàtica en colaboración con Eacom y la petición de informe al Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona sobre la nueva ordenanza fiscal relativa a los aprovechamientos derivados de las redes de comunicaciones realizada por el director de Planificació Estratégica i Fiscalitat.

INFORME

Primero

Respecto del texto articulado del proyecto de Ordenanza Fiscal, se tiene que destacar que aparecen regulados todos los elementos necesarios para la existencia jurídica de un tributo, adaptándose, por lo tanto, a lo específicamente exigido en el artículo 16.1 del TRLRHL. Con carácter general, desde esta perspectiva, no cabe atribuir, pues, ningún reproche de legalidad a la propuesta presentada.

Segundo

Sin embargo, el Consell Tributari entiende que tiene que realizar las siguientes precisiones:

A. Artículo 1

“Art. 1º. Disposiciones generales, naturaleza y objeto”

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, los artículos 15, 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona acuerda la imposición y ordenación de una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del

dominio público local y la prestación de servicios asociados en el término municipal de Barcelona, a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas, que se regirá por dichos preceptos y por esta Ordenanza fiscal.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se ajusta a lo establecido en el artículo 24.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”.

La propuesta de Ordenanza Fiscal que se somete a informe de este Consell dedica este artículo, básicamente, a delimitar el ámbito material de aplicación de la tasa regulada una vez citados los preceptos en los que se fundamenta su imposición. El artículo transscrito del proyecto de Ordenanza contiene el acuerdo de imposición y ordenación de una tasa “*por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios asociados en el término municipal de Barcelona, a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas, que se regirá por los citados preceptos y, en su caso, por esta Ordenanza.*

En el siguiente apartado se especifica que la aplicación de esta Ordenanza Fiscal se ajusta al régimen general de cuantificación establecido en el artículo 24.1º) del TRLRHL. Es decir, al régimen previsto, con carácter general, para las tasas sobre ocupación del dominio público local.

Por lo tanto, de acuerdo con este artículo primero, la tasa prevista en el proyecto de Ordenanza Fiscal recae, exclusivamente, sobre los explotadores de servicios de telecomunicaciones para tender redes de comunicaciones electrónicas que utilicen o aprovechen privativa o especialmente el dominio público local y para la prestación de los servicios asociados.

Desde esta perspectiva no hay que atribuir al precepto transscrito reproche de legalidad alguno.

B. Artículo 2

“Art. 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios asociados en el término de Barcelona, a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. En concreto por:

1. Aprovechamiento de bienes del dominio público por ocupaciones en el subsuelo de:
 - a) Canalizaciones: tubulares, conductos o subconductos, registros y/o arquetas
 - b) Galerías de servicios para tendido de cables
 - c) Conductos o subconductos en el alcantarillado de la ciudad
2. Aprovechamiento de bienes del dominio público por ocupación de espacios:
 - a) De equipamientos municipales para incluir las antenas de telefonía móvil
 - b) En salas técnicas o CPDs municipales
 - c) En la fachada de equipamientos municipales para equipos de radiocomunicaciones
 - d) En los armarios y/o cuadros municipales para incluir los equipos auxiliares

3. Aprovechamiento de uso de bienes del dominio público para sistemas y equipos de radiocomunicaciones (*small cells i dispositivos IoT*):
 - a) Micro antenas de tecnología 5G o similar
 - b) Dispositivos IoT autónomos (sin necesidad de alimentación eléctrica ni conectividad)
4. Utilización privativa o el aprovechamiento especial en el vuelo, el suelo y el subsuelo de la vía pública con la instalación de báculos, armarios, canalizaciones y otros elementos auxiliares que tengan que ver con las redes de comunicaciones electrónicas y que constituyen aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local.

De acuerdo con el artículo 79 Ley 7/1985, de bases de Régimen Local, se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se encuentren en el término municipal de la ciudad de Barcelona, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.”

El artículo segundo de la propuesta de Ordenanza Fiscal contiene dos apartados dedicados, respectivamente, a la definición del hecho imponible y a la del concepto de “bienes de dominio público local” a efectos de ésta.

Respecto de este segundo apartado, la definición se ajusta al concepto de bienes de dominio público local tal como se regula en el artículo que el propio proyecto de Ordenanza incluye, especificándose su circunscripción en el término municipal de Barcelona. Así las cosas, no cabe objeción de legalidad.

El primero regula el hecho imponible de la tasa. Establece que está constituido por “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios asociados en el término de Barcelona, a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. En concreto por: ...”

De la lectura del precepto se deriva que el hecho imponible de la tasa resulta configurado como la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante redes de comunicaciones electrónicas.

Ahora bien, según criterio del Consell Tributari, esta conclusión exige realizar las siguientes precisiones y observaciones.

La primera de ellas alude a la delimitación del elemento objetivo del hecho imponible. La norma transcrita establece que está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de los servicios asociados a esta. Esta regulación se corresponde con la configuración general del hecho imponible de las tasas que se estructura en base a una actividad administrativa y a su solicitud, directa o indirecta, por parte del sujeto y a la efectiva ocupación del dominio público local. La realización del hecho imponible exige que se den los dos elementos.

En coherencia con lo señalado, el artículo 2 dispone que el hecho imponible está constituido por el uso privativo del dominio público y por la prestación de servicios

asociados, previendo así las actuaciones administrativas que sean necesarias para que sea efectivo, es decir, para que sea posible. Motivo por el que el artículo 7 del proyecto dispone que es el valor de mercado la referencia obligatoria para cuantificar la cuota correspondiente desarrollando así lo previsto en el artículo 1 que, a todos los efectos, declara que la citada cuantificación se ajusta a lo que se prevé en el artículo 24.1.a) del TRLRHL. Estas afirmaciones se corroboran además si se tiene en cuenta el régimen jurídico de la cuota tributaria establecida en el Anexo del proyecto de Ordenanza que incluye, de acuerdo con el Informe Económico que tiene como finalidad fundamentar la cuantificación de la tasa y que es exigido por el artículo 25 del TRLRHL, las cuantías correspondientes a la realización de determinados servicios, en particular, “*Viabilitat*”, “*Replanteig*” y “*Alta*”, porque, según el citado Informe, “*Per tal que és pugui ocupar una infraestructura, prèviament s'han de realitzar un seguit de comprovacions per tal de validar la viabilitat i garantir la continuïtat del funcionament del servei existent, ...*”, págs. 13, 16, 21, entre otras.

Es decir, se trata de actuaciones administrativas imprescindibles para usar el dominio público, para conseguir este efecto concreto y que en consecuencia forman parte del elemento objetivo del hecho imponible de esta tasa, calificando a los servicios citados de “*asociados*” tal como lo hace el artículo 2 del proyecto de Ordenanza. Este último precepto delimita, así, el hecho imponible en relación con la naturaleza de los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento constituyen el elemento objetivo del hecho imponible. Todo esto sin perjuicio de que se prevean no solo con carácter general, “*servicios asociados*”, artículo 2, párrafo primero, sino también de manera específica concretando objetivamente su ámbito de sujeción. En efecto, el Anexo del proyecto, norma jurídica que regula la cuantía de la tasa, como ya se ha señalado, enumera cuales son estos servicios, “*viabilidad*” “*replanteo*” y “*alta*”, y, además, de acuerdo con su finalidad, establece para cada uno de ellos, las magnitudes, tipos o cuantía cuya aplicación forma parte de la cantidad a pagar por los obligados tributarios.

Esta conclusión resulta avalada por lo que se prevé en el artículo 3 del mismo proyecto al declarar la compatibilidad de esta tasa con cualquier otra que recaiga sobre la prestación de servicios relacionados, “*vinculados*”, es decir, diferentes de los descritos más arriba. Términos, asociados y vinculados, que de acuerdo con su sentido literal, DLE, tienen un significado diferente en la medida en que en el primero se trata de “*Ajuntarse, unirse para conseguir un fin*”, es decir, requiere la existencia de varias personas o cosas para conseguir alguna cosa y sin las que esto último no se consigue, en el segundo se trata de “*Ligar o fundar una cosa en otra*”, es decir, dos cosas independientes que se unen. El precepto se adecua, así, al ordenamiento jurídico sin que quepa, en consecuencia, ningún reproche de legalidad.

La segunda observación tiene relación con la naturaleza del vínculo que tiene que existir entre el hecho imponible, elemento objetivo, y el obligado tributario, es decir, el elemento subjetivo. La norma a la que nos estamos refiriendo dispone que el uso o aprovechamiento del dominio público local lo es “*a favor de explotadores de Servicios de telecomunicaciones para extender la red de comunicaciones electrónicas*”. Esta redacción plantea, según criterio del Consell Tributari, determinadas cuestiones que afectan el nexo que vincula ambos elementos, es decir, la utilización del dominio público con los obligados tributarios. La norma establece, pues, que el

uso del dominio público local lo es a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones “*para extender redes*”, es decir, para tender redes de comunicaciones electrónicas, para instalarlas. En consecuencia podría afirmarse que los obligados tributarios son los que instalan las redes mediante las que se realizan las telecomunicaciones electrónicas.

En efecto, de los términos empleados en la citada norma se deduce de manera indudable que las redes tienen que ser instaladas por explotadores de servicios de telecomunicaciones, por sujetos que prestan los servicios correspondientes a las telecomunicaciones electrónicas. Pues bien, si el elemento objetivo estuviera constituido por la instalación de las redes no habría mayor problema porque el nexo entre el elemento objetivo y el subjetivo estaría expresamente regulado. Sin embargo, el elemento objetivo es el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público y esta configuración es la que puede provocar dudas respecto del nexo que necesariamente tiene que existir entre el citado uso o aprovechamiento y el obligado tributario. En definitiva de lo que se trata es de concretar si este último es exclusivamente el que puede instalar las redes, el que realice la instalación, o, además, cabe que sea considerado obligado tributario cualquier sujeto autorizado para usarlo. Es decir, si el obligado tributario es exclusivamente el titular de la red por ser titular de la autorización para instalarla o lo es también cualquier sujeto que tenga acceso a esta.

Desde esta perspectiva queda completada la aproximación al contenido del hecho imponible.

C. Artículo 3

“Art. 3º. Compatibilidad con otras exacciones”

Esta tasa es compatible con otras tasas o precios públicos que puedan, puntualmente o periódicamente, establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local por el Ayuntamiento de Barcelona, otros organismos y/o sociedades municipales, vinculados a los hechos imponibles objeto de esta tasa y respecto de los que los explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas deban ser sujetos pasivos”

En este precepto se incorpora una norma que declara la compatibilidad de esta tasa con otras tasas o precios públicos por la prestación de servicios o por la realización de actividades de competencia del Ayuntamiento de Barcelona vinculados al hecho imponible objeto de esta tasa “*respecto de los que los explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas deban ser sujetos pasivos*”. Se trata de una norma aclaratoria en la medida en que no contiene una consecuencia jurídica diferente de la que acontecería si el proyecto de Ordenanza no lo hubiera incorporado. No cabe reproche de legalidad al adaptarse a los artículos 20 y siguientes y 41 y siguientes del TRLRHL. Sin embargo, sería conveniente señalar con precisión que son servicios públicos diferentes de los previstos en el artículo 2 del proyecto de Ordenanza a cuyo análisis nos remitimos.

D. Artículo 4

“Art. 4º Obligados tributarios”

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales y de conformidad con el hecho imponible delimitado en el artículo 2º de esta ordenanza.

2. Podrán ser considerados sucesores o responder, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta Ordenanza, las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35º. 4 de la Ley General Tributaria en los supuestos que se establezcan en la normativa de desarrollo.”

El párrafo primero de este precepto regula el elemento subjetivo del hecho imponible. A todos los efectos cumple con los parámetros de legalidad establecidos en el ordenamiento jurídico, en particular con el artículo 23.1 a) y b) del TRLRHL. Además, dispone expresamente que los sujetos enunciados son obligados tributarios a título de contribuyentes y que, en consecuencia, lo son “*de conformidad con el hecho imponible delimitado en el artículo 2º de esta ordenanza*”, es decir, que tienen que ser titulares del elemento objetivo del hecho imponible de la tasa proyectada realizando así este último tal como establece el artículo 36.2 de la LGT. Entendida así esta referencia al hecho imponible, no se plantea ninguna cuestión sobre su legalidad sin perjuicio de lo señalado respecto del artículo 2 de este proyecto a cuyo análisis nos remitimos.

El párrafo segundo dispone que, en su caso, serán responsables y sucesores en este tributo los sujetos que tengan atribuida tal condición en la LGT y en su normativa de desarrollo y siempre de acuerdo con lo que esta Ley establezca. No hay que realizar ninguna observación a esta regulación.

E. Artículo 5

“Art.5º. Exenciones

No están obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) El Estado, la Generalitat de Catalunya y las entidades locales por los aprovechamientos propios de los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que interesen inmediatamente la seguridad ciudadana o la defensa del territorio nacional.

b) Los organismos y las Sociedades privadas municipales del Ayuntamiento de Barcelona que utilicen las infraestructuras objeto de esta tasa para prestar sus servicios.

c) Los obligados tributarios que hayan participado en la financiación de las infraestructuras objeto de la misma, siempre y cuando ocupen la parte correspondiente a su participación, como por ejemplo las galerías del ámbito 22”.

Esta norma regula varios supuestos de exención. En las letras a) y b) se reitera el mandato del artículo 21.2 del TRLRH que establece una exención a favor del Estado, las Comunidades Autónomas y los entes locales siempre que los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local lo sean para prestar “*los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que interesen inmediatamente la seguridad ciudadana o la defensa del territorio nacional*”, es decir, exención subjetiva delimitada objetivamente por referencia no solo al elemento objetivo del hecho imponible sino también a la natu-

raleza de los servicios que se presten. Se requiere, pues, ser el ente público citado, elemento subjetivo, y además prestar los servicios públicos concretos especificados en la propia norma. En particular y respecto de la tasa proyectada, las comunicaciones. No cabe sino que ratificar la legalidad de la letra a) del artículo 5 de la propuesta de Ordenanza.

De acuerdo con los términos utilizados en el párrafo transcrita, la letra b) especifica que los “organismos” y “Las Sociedades Privadas del Ayuntamiento de Barcelona”, son también sujetos exentos en la medida en que presten servicios de comunicaciones. En efecto, estos últimos sujetos están previstos en el artículo 85 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de régimen local entre los que prestan los servicios públicos locales en régimen de gestión directa. Por lo que hay que entender que están incluidos en el artículo 21.2 del TRLRHL.

Por otro lado, hay que reiterar que la exención supone que el sujeto es el titular del elemento objetivo del hecho imponible siendo la norma de exención la que impide la obligación de pago del tributo. En este sentido tiene que recordarse ahora lo manifestado en este informe a propósito del artículo 2 del proyecto de Ordenanza fiscal.

La letra c) establece que están exentos los obligados tributarios que hayan participado en la financiación de las infraestructuras que procuran el uso privativo del dominio público local “siempre y cuando ocupen la parte correspondiente a su participación, …”. En consecuencia son sujetos exentos los que tengan la condición de contribuyentes en los términos previstos en el artículo 4 del proyecto, es decir, los realizadores del hecho imponible, siempre que a) hayan participado en la financiación de las infraestructuras que posibilitan el uso privativo del dominio público, en los términos establecidos en el hecho imponible, y b) las ocupen en proporción a su participación en la citada financiación. Pues bien, a todos los efectos hay que afirmar que la delimitación de la exención cumple con los parámetros básicos exigidos por la ley respecto de su configuración al estar plenamente identificados los dos elementos que la forman, el subjetivo y el objetivo, y concretados su alcance y consecuencias.

Sin embargo considera el Consell que tiene que realizar las siguientes precisiones. En primer lugar entiende que la delimitación e identificación de los elementos de la exención, a las que se ha hecho referencia, no requieren necesariamente la inclusión en la norma de supuestos aclaratorios. Podría, pues, suprimirse la alusión a “como por ejemplo las galerías del ámbito 22”. En segundo lugar, considera que tiene que precisarse el sentido del término “siempre y cuando ocupen” utilizado en la norma. En efecto, atendiendo exclusivamente a su sentido literal podría considerarse que el elemento objetivo de la exención requiere la ocupación de hecho, por parte de los obligados, de las infraestructuras financiadas con su participación; sin embargo si se tiene en cuenta no solo el sentido literal sino el contexto y la finalidad de la norma en la que se sitúa, norma de exención que concreta el hecho imponible, no cabe sino concluir que de acuerdo con este último la exención solo se arbitra respecto de la utilización privativa del dominio público que se corresponda con las infraestructuras que haya financiado, fijadas de acuerdo con el porcentaje de participación del obligado. En definitiva que la exención consigue las partes de las que son titulares en virtud de su porcentaje de participación. Sería, pues,

necesario que se aclarara, en estos términos, la redacción del párrafo transcrita indicando que la exención se aplica “*en relación a las partes que ocupen en virtud de su participación*”.

Con estas precisiones se completa el análisis de los elementos que configuran la exención que, de acuerdo con este último, se fundamenta en la regulación general establecida en el TRLRHL. La norma vincula la exención a una actividad del sujeto mediante la que se produce un incremento del valor de los bienes de dominio público local sujetos a esta tasa y además procura la prestación de servicios de interés general (artículo 2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones). Esta situación supone una específica posición de los obligados respecto de la concreta manifestación de la capacidad económica gravada por el hecho imponible que ha sido tenida en cuenta en la norma al establecer que la cuota tributaria se cuantifique de acuerdo con el elemento objetivo de la exención, es decir, sin tener en cuenta la que correspondería si no se hubiera previsto esta última, reduciendo así su cuantía.

F. Artículo 6

“Art. 6. Devengo de la tasa y período impositivo

1. Esta tasa se devenga en el momento que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

2. Con carácter general, el período impositivo de la tasa será el tiempo del aprovechamiento especial, la utilización privativa o prestación de servicios que corresponda en cada caso

3. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial y de prestación de servicios con un plazo anual, la tasa se devengará el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o prestación de los servicios no coincidente con el uno de enero el periodo impositivo se ajustará a los días que faltan para terminar el año natural.

En los supuestos de cese se hará el prorratoe de la cuota de acuerdo con los días efectivos en la utilización privativa, en el aprovechamiento especial o prestación de los servicios.”

Este precepto se adapta a todos los efectos a lo que se prevé en el artículo 26 del TRLRHL. Esta última norma se remite a la Ordenanza Fiscal respectiva para que concrete el momento temporal en que se produce el devengo de acuerdo con la naturaleza del hecho imponible concreto regulando reglas generales que se incorporan en el precepto que ahora se informa. No cabe, pues, ninguna precisión

Sin embargo, entiende el Consell que debe eliminarse de la redacción del número 1 de este artículo 6 la frase “y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal” que incorpora la prestación de unos servicios específicos que no aparecen configurados como hecho imponible en el artículo 2 del proyecto presentado y que, en su caso, solo habría que incluir en el más general de “*prestación de servicios asociados*” a los que ya se hizo referencia con ocasión del análisis del citado precepto. Nos remitimos a lo señalado respecto de este último precepto.

G. Artículo 7

“Art. 7º. Cuota tributaria”

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente: Constituye la cuota tributaria, la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.4.a) del TRLHL, por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas en esta ordenanza se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas que forma parte de esta ordenanza, en el que, con la metodología empleada, ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.”

La cuantificación de la cuota tributaria se regula en dos normas jurídicas del proyecto de Ordenanza. En este artículo 7 y en el Anexo.

En una primera aproximación se puede afirmar que no cabe ningún reproche respecto de los mismos al adaptarse a todos los efectos a los artículos 20, 24 y 25 del TRLRHL.

En particular, el artículo 7 del proyecto establece que la cuantificación del tributo se realiza partiendo, como referencia, del valor de mercado que el aprovechamiento especial o la utilización del dominio público tendría si no tuviera esta calificación legal. En el bien entendido que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, no es el valor de mercado sino la utilidad en el mercado de estos aprovechamientos la que tiene que tenerse en cuenta respecto de la cuantía de la tasa (*STS 4225/2017, de 29 de noviembre de 2017, entre otras*). Se limita así a reproducir prácticamente lo dispuesto en el artículo 24.1^{a)}) del TRLRHL en el que se concreta que, la cuantía del tributo, se fijará:

“Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.

De esta norma se deriva que el régimen de cuantificación de la tasa proyectada tiene que ajustarse a dos principios: por un lado, tiene que ser un régimen de cuantificación referido al valor de la utilidad que se derive para los obligados tributarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los servicios de telecomunicaciones electrónicas que efectúen y, por otro lado, que la libertad de la que son titulares los entes locales, que se expresa en las ordenanzas fiscales en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, para establecer los criterios y parámetros que determinan el valor de esta utilidad es amplia pero sin que esto signifique que no encuentre límites derivados precisamente de la “naturaleza específica” de la correspondiente utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que realice.

Pues bien, de acuerdo con este precepto, el Anexo del proyecto de Ordenanza regula las magnitudes mediante las que se expresa el parámetro que cuantifica el elemento objetivo del hecho imponible y establece el tipo de gravamen específico que tiene que aplicarse a cada una de las magnitudes establecidas. En definitiva, se trata de un tributo, que, a todos los efectos, puede calificarse de variable, cuyos parámetros de cuantificación se expresan en magnitudes diferentes del dinero que requieren, en consecuencia, tipo de gravamen no alícuotas, es decir, específicos. El Anexo se adecua, en este elemento fundamental de cualquier tributo variable y de las cuotas tributarias respectivas, a la configuración del elemento objetivo del hecho imponible realizada en el artículo 2 del proyecto que distingue, en varios números, en particular cuatro, la diferente naturaleza del dominio público cuya utilización privativa constituye el citado elemento, así como las posibles redes que pueden tenderse en este. En consecuencia, hay que afirmar que desde esta perspectiva el proyecto respeta las normas que regulan la cuantificación del tributo, en concreto, el artículo 24 del TRLRHL.

A tal efecto, en el Informe Económico, incluido en el expediente y exigido en el artículo 25 del TRLRHL, se realiza un análisis detallado respecto de cada uno de los conceptos fijados en el Anexo del proyecto de Ordenanza que expresan el mandato contenido en los artículos 7 del proyecto de Ordenanza y 24.1 a) del TRLRHL, especificando los parámetros, magnitudes y método de cálculo que sirven para concretar este valor así como la incidencia que el valor de mercado tiene en su determinación. Parámetros y magnitudes que como se ha dicho se concretan en el Anexo de acuerdo con el hecho imponible. Contiene, asimismo el citado Informe, los conceptos y magnitudes con los que se cuantifica la utilidad derivada de la ocupación del dominio público, págs. 7-11. En este sentido, podría ser conveniente incorporarlos al texto del artículo 7, de manera básica, para así fundamentar el parámetro, las magnitudes y los tipos de gravamen que cuantifican, a todos los efectos, este tributo.

Respecto del Anexo, el Consell Tributari considera necesario hacer las siguientes observaciones. De una parte, entiende que tiene que precisarse el significado de las siglas correspondientes a las diferentes magnitudes, y sus unidades de medida, utilizadas en la cuantificación, tal como se hace en el Informe Económico. Baste citar en el número 1 del “Cuadro de tarifas”, las siglas “*ut*” en los números 1,a) y b), 2,c) y 3,a) o las siglas “*SC, FCC, Mbps*”. Siglas que se corresponden bien con el elemento instalado bien con las citadas magnitudes y unidades de medida y que, en consecuencia, tienen que estar expresamente incorporados en la norma jurídica proyectada. En concreto, en el número 3 del citado “Cuadro de tarifas”, si las siglas “*ut*” se corresponden con la magnitud tiempo y su unidad de medida tiene que especificarse esta última disponiéndose expresamente a qué unidad de medida se aplica el tipo previsto. Solo así se estaría cumpliendo con las previsiones del TRLRHL. De otra parte, entiende que el establecimiento de una clasificación de las calles (A, B, C, D, E, F, Z) como magnitud tenida en cuenta en el parámetro de fijación de la cuantía de la tasa exige que se mencione expresamente la norma que la prevé y regula por ser un elemento fundamental del citado parámetro. Norma a la que, sin embargo, sí que se refiere el Informe Económico y que tendría que incorporarse al Anexo del proyecto normativo.

H. Artículo 8

“Art. 8º. Normas de gestión”

1. *Las cantidades exigibles conforme a las tarifas, se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:*
 - a) *En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, los obligados tributarios deberán presentar una declaración con el siguiente contenido: Para cada instalación deberán detallar los tipos de elementos (de acuerdo con el Cuadro de tarifas que figura en el anexo de la ordenanza fiscal) y las unidades correspondientes de ocupación y en su caso, la referencia catastral de la parcela o parcelas de dominio público en los que se sitúan, o en su defecto las correspondientes coordenadas ETRS89.*
 - b) *En los supuestos de aprovechamiento o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Dado que se trata de una tasa con devengo periódico anual, estos supuestos serán objeto de un padrón con el contenido y requisitos que al efecto establece la Ordenanza fiscal general. Las cuotas de la tasa incluidas en el padrón serán puestas al cobro en las fechas que figuran en el calendario de cobros que anualmente aprueba el Ayuntamiento.*
2. *Las declaraciones presentadas por las empresas sujetos pasivos podrán ser objeto de verificación y comprobación por parte de la Administración tributaria municipal que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que sean procedentes.”*

En este precepto se regulan con carácter general determinadas actuaciones de la Administración y del obligado tributario a través de las que se aplica la tasa regulada. Así, el número 1 prevé que el obligado tiene que presentar una declaración tributaria. Pues bien, de acuerdo con la LGT y con la Ordenanza Fiscal General, esta declaración tiene que dar lugar, con carácter general, a la correspondiente liquidación que, a su vez, tiene que dictarse y notificarse de acuerdo con las citadas normas, en particular con los artículos 128 y siguientes de la LGT. El proyecto de Ordenanza no regula expresamente estos aspectos que, sin embargo, son imprescindibles para garantizar el ejercicio de los derechos de los obligados tributarios y el cumplimiento de sus deberes. Desde esta perspectiva tendría que incluirse una referencia expresa a la necesaria liquidación y a su notificación. Todo esto sin perjuicio que la norma proyectada, en el número 2, se refiera indirectamente a esta cuestión al disponer que a consecuencia de las actuaciones de comprobación la Administración “practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que sean procedentes”.

I. Artículo 9

“Art. 9º. Convenios de colaboración”

La Administración tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de gestión, liquidación y recaudación de esta Ordenanza, de conformidad con la legislación vigente.”

Ningún problema de legalidad puede atribuirse a este precepto que reproduce, básicamente, el artículo 27.2 del TRLRHL.

J. Artículo 10

“Art.10º. Actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias.

Las actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias de todos aquellos elementos que regula esta Ordenanza serán ejercidas por el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, resultando de aplicación la Ley General Tributaria y las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las normas que las desarrollan.”

No hay que realizar ningún reproche de legalidad a la regulación prevista en este artículo en la medida en que se adapta plenamente al ordenamiento jurídico y, en particular, al TRLRHL y a la LGT.

K. Artículo 11

“Art. 11º. Responsabilidades de los sujetos pasivos.

1. *Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe.*
2. *Si los daños son de carácter irreparable, se deberá indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.*
3. *En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y el reintegro a que se refieren los apartados anteriores.”*

Este precepto reproduce, básicamente, la regulación contenida en el artículo 24.5 del TRLRHL. En consecuencia, no hay que realizar observación ni ninguna sugerencia.

L. Artículo 12.

“Art. 12º. Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y la Ordenanza fiscal general.”

No hay que realizar ningún comentario sobre el precepto transcrita, al limitarse a establecer el régimen jurídico de las infracciones y sanciones que, en su caso, pudieran imponerse remitiéndose a la LGT y, en la medida en qué sea aplicable, a la OFG.

M. Disposición final

“Disposición final.

Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha XX de XXXX de 20XX, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación”.

Ninguna observación ni sugerencia hay que realizar respecto de la norma jurídica prevista en esta Disposición final.

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari entiende que, una vez tenidas en cuenta las observaciones de legalidad realizadas respecto de los artículos 2 y 5c), así como respecto del Anexo y consideradas las precisiones formuladas en relación con los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, podrá continuar la tramitación del proyecto de Ordenanza Fiscal 3.XX objeto de este Informe.

El Consell Tributari, en sesión de 28 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre las propuestas de modificación de la Ordenanza de Prestaciones Patrimoniales No Tributarias (PPNT), de Cementerios y Cremación, para el ejercicio 2021. La solicitud de emisión de informe de fecha 7 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha de la relación de las propuestas, firmada por el Director General de Cementeris de Barcelona, SA. Las propuestas están elaboradas separadamente y en cada una de ellas se examinan los antecedentes, la motivación, el detalle de la propuesta y el impacto económico, añadiendo ejemplos para su mejor comprensión.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

Como se ha señalado, las propuestas se articulan por separado, con suficiente información para poder elaborar el presente Informe, en el que seguiremos la misma sistemática de analizar separadamente cada una de ellas.

Sin perjuicio de este examen individualizado, hay que señalar que el común denominador de las propuestas formuladas por la sociedad gestora es el de fomentar el uso de las sepulturas de forma que los precios que se proponen puedan ser un estímulo para promover un mayor número de solicitudes y de utilización.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El problema que se podría plantear respecto al procedimiento normativo seguido, es de si es obligatorio que se incorpore al expediente un estudio técnico-económico a efectos de cumplir lo que dispone el art. 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales (TRLRHL), cuando establece que *“los acuerdos de establecimiento de tasas (...) para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de los informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente”*.

El Consell Tributari, en un análisis anterior de la misma OPPNT, estableció lo siguiente:

“Es obvio que el transrito precepto se refiere exclusivamente a las tasas y no a otros ingresos de naturaleza pública como son las prestaciones patrimoniales de carácter público. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Ley de Contratos de los Servicios públicos (LCSP) al establecer la regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no ha modificado el art. 25 del TRLRHL, como ha hecho en relación con otros preceptos de este texto normativo. En consecuencia, la conclusión tiene que ser que el mencionado precepto no es de aplicación a efectos de adoptar el acuerdo de aplicar las citadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. El problema a resolver, pero, no es el de si es de aplicación el art. 25 del TRLRHL, sino el de si para adoptar el acuerdo de aplicar el nuevo ingreso es preceptiva la incorporación de un dictamen técnico-económico porque así venga determinado por otras normas del ordenamiento jurídico diferentes al repetido art. 25 del TRLRHL.”

“El art. 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas regula los «Principios de buena regulación» dentro del Título que se refiere a las iniciativas legislativas y a la potestad para dictar Reglamentos y otras disposiciones. Su apartado 7 dispone que «Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos e ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera». Entendemos que para cuantificar y valorar las repercusiones y efectos de unos ingresos públicos se hace imprescindible un estudio o informe técnico-económico, el que ya más concretamente demanda el art. 110 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) del Ayuntamiento de Barcelona, relativo a la documentación exigida en cualquier proyecto normativo, al establecer que «también se tendría que incluir previamente a su tramitación, informe jurídico y los informes técnicos y económicos oportunos de los servicios municipales».

“Entendemos que a la vista de los transcritos preceptos, que si bien no es de aplicación el art. 25 del TRLRHL, sí que es obligatoria la incorporación de un informe técnico-económico al expediente en el que se tramite la aprobación de la Ordenanza de referencia”.

En el presente supuesto, en cada una de las propuestas formuladas se hace referencia a su impacto económico. Aunque el examen no se haga de forma exhaustiva, al tratarse mayoritariamente de rebaja o exención de pago de los precios vigentes y, también, que las previsiones de aumento de solicitudes se mantienen en unos límites discretos, entendemos que se cumple de forma suficiente la obligatoriedad de incorporar al expediente un informe técnicoeconómico.

Por otro lado, se tiene que poner de relieve que las propuestas están suficientemente motivadas, lo que facilita su estudio.

III.- Observaciones

Como antes se ha indicado, las propuestas, en número de siete, de modificación de la Ordenanza están formuladas separadamente. En el presente Informe, el análisis se hace siguiendo la misma sistemática de examinar cada una de las propuestas por separado.

A).- Los nuevos redactados que se proponen son los siguientes.
- Art. 6.2.a), segundo párrafo:

“Cuando quien lo adquiera hubiera sido designado sucesor por acto administrativo (designa de beneficiario de aceptación simultánea): el 100%”.

- Art. 6.3 (En negrita el nuevo redactado):

“Para la designación administrativa de beneficiario o beneficiaria de la sepultura para después de la muerte de la persona titular, para la revocación de la designación mencionada o para la sustitución del beneficiario o beneficiaria designado, se abonará por cada acto, la contraprestación económica equivaliendo al 50% de lo establecido en el apartado 6º.1. Tal contraprestación será de 0,0 euros si es una designación de beneficiario con aceptación simultánea y, por lo tanto, cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la designación de persona beneficiaria sea aceptada voluntariamente en el momento de solicitud por la persona que ha sido propuesta.
- b) Que la designación de persona beneficiaria incluya: nombre y apellidos, DNI/NIE, correo electrónico, dirección postal, teléfono fijo y móvil, cuenta IBAN, documento de condiciones firmado por la persona titular y la persona que se propone designar como beneficiaria.

Se considerará que la aceptación es simultánea si se cumplen los requisitos a) y b) antes mencionados en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la solicitud de la persona titular. En caso contrario, la solicitud decaerá y no generará ningún efecto”.

B).- El motivo de esta propuesta es que cuando el titular de una sepultura no ha designado quién lo tiene que sustituir cuando traspase, o cuando los presuntos herederos tampoco la reivindiquen o utilicen, la sepultura queda bloqueada y nadie asume las deudas de su titularidad, básicamente el pago del derecho de conservación.

Las medidas que se adoptan en esta propuesta son, fundamentalmente, la rebaja o exención de precios para fomentar los cambios de titularidad y también que el posible nuevo titular asuma formalmente sus obligaciones.

C).- Respecto al significado de algunas expresiones, la propuesta hace las siguientes aclaraciones:

“Consideraremos «designación de persona beneficiaria» el acto administrativo de indicar una persona que sucederá a la persona titular en tal titularidad de la sepultura cuando la persona titular traspase”.

“Consideraremos «traspaso por designación de persona beneficiaria» cuando, a la muerte del titular, la persona que había sido designada beneficiaria pone la sepultura a su nombre”.

Aunque la consideración de la “designación de persona beneficiaria” como “acto administrativo” se encuentra en la Ordenanza vigente, tanto si el acto de designación se atribuye a la persona titular de la sepultura, como si se atribuye tal concepto a la entidad gestora, Cementiris de Barcelona, SA, cuando acuerda admitir la designación, en ningún caso es admisible calificarlo como “acto administrativo”, puesto que este tipo de actos solo se pueden atribuir a las Administraciones públicas cuando actúan sometidas al derecho administrativo. Las sociedades, aunque su capital pertenezca a una Administración pública, actúan sometidas al derecho privado y no pueden producir actos administrativos. Se aconseja, por lo tanto, sustituir por otra la expresión “acto administrativo”, como puede ser “acuerdo” o “decisión”.

Igualmente, el título del apartado 6.3, cuando dice “designación administrativa”, podría inducir a confusión, por las razones señaladas en el párrafo anterior. Por lo tanto se tendría que suprimir la palabra “administrativa” y sustituirla por otra adecuada.

D).- Finalmente, de la propuesta resulta que el objetivo de estimular o fomentar que las sepulturas tengan personas titulares, en la hipótesis que todas las designaciones y todos los traspasos por designación de 2021 fueran de la modalidad “de aceptación voluntaria”, la pérdida de ingresos sería de 28.676,36 euros.

E).- Sin perjuicio de las observaciones formuladas, el resto de la propuesta se ajusta a derecho.

III.2.- Propuesta 2. Precepto: Epígrafe IV, sepulturas del Grupo IV

A).- El nuevo redactado que se propone es el siguiente:
“Sepulturas del Grupo IV:

- Autorización de inscripciones	0 euros
- Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos (por elementos con un volumen máximo de 1 m ³)	0 euros
- Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos (por elementos que sobrepasen 1 m ³ por m ³ o fracción)	0 euros
- Pequeños arreglos o mejoras	0 euros
- Por obras de reparación o reforma por unidad	0 euros
- Por obras de rehabilitación, reforma y/o reparación que afecten más del 50% de la sepultura	0 euros”.

B).- El motivo de la propuesta de reforma, que afecta a sepulturas del Grupo IV, panteones y similares, es que la concesión, aunque hoy ya no es a perpetuidad sino a un máximo de 75 años, puede necesitar obras de reforma, reparación o rehabilitación. Con el establecimiento de un precio de 0 euros por disfrutar de la autorización, se elimina un obstáculo a que se ejecuten las obras necesarias y, al mismo tiempo, se mantiene la obligación de solicitar la autorización, como medio de control de lo que se realiza en los cementerios.

C).- Respecto al impacto económico, la propuesta da los resultados obtenidos los últimos años como precio de las autorizaciones otorgadas, que han sido los siguientes:

- 2017..... 1.649,00 euros
- 2018..... 2.276,40 euros
- 2019..... 1.308,93 euros

Según la propuesta, esta pérdida facilita la conservación de los cementerios y de las sepulturas y otorga a Cementiris de Barcelona, SA más facilidades para exigirlas a sus titulares.

D).- La propuesta se ajusta a derecho.

III.3.- Propuesta 3. Precepto: Epígrafe I, 1.4

A).- El nuevo redactado que se propone es el siguiente (en negrita el nuevo redactado):

*“1.4 Sepulturas del Grupo IV:
Panteones*

- Adjudicación	9.511,75 euros
- Por m ² de superficie, hasta los 6 primeros m ²	1.089,94 euros
- Por m ² que pase de	61.743,53 euros
- Por compartimento	1.689,34 euros
- Por tener osario	842,59 euros

Arco-Cueva/Arco-Capilla:

- Adjudicación	6.958,61 euros
- Por m ² ocupación	1.087,73 euros
- Por compartimento	1.684,43 euros
- Por tener osario	842,59 euros

Complementos aplicables a las sepulturas anteriores

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor hasta el 100%.

“A las tarifas anteriores se aplicará una bonificación del 95%, cuando se den los siguientes requisitos:

- Sea una sepultura de entre las que dispone CB, SA de su titularidad y disponibles para conceder y publicadas en la web correspondiente.*
- Prohibición de retrocesión durante 20 años. En caso de incumplimiento, se advertirá al titular y se tendrá la retrocesión por no solicitada.*
- Prohibición de cesión a terceros no parientes, ya sea entre vivos o por causa de muerte. En caso de incumplimiento, se informará al titular y se tendrá la solicitud de cambio de titularidad por no solicitada.*
- La presentación de un plan de rehabilitación sobre la sepultura, con la correspondiente aprobación del área correspondiente de CB, SA. Este plan incluirá:*
- Proyecto ejecutivo, visado por el correspondiente colegio oficial.*
- Actuaciones a realizar, detalladas por capítulos, partidas y precios.*
- Cronograma desde la fecha de concesión de la autorización.*
- Indicación del contratista de obras, incluyendo razón social, domicilio y NIF.*

- *La presentación de un aval equivalente al 10% del precio de las obras a devolver en el momento del fin de las obras y aprobación de las mismas por CB, SA.*
- *La presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las obras.*
- *Habrá que acreditar el cumplimiento de los puntos anteriores en el momento de solicitar la sepultura y en el momento de aplicación de la bonificación.*
- *La presentación de planos «as built» de la sepultura una vez acabadas las obras.*
- *En caso de incumplimiento sobrevenido de los puntos anteriores, incluyendo la no finalización de las obras en el plazo comprometido sin justificación, dejará de ser aplicable la bonificación y la persona titular tendrá que satisfacer la totalidad o bien devolver la titularidad de la sepultura a CB, SA, sin que quepa ninguna indemnización.*
- *No se podrá practicar ninguna inhumación hasta que CB, SA haya aprobado las obras y levante la suspensión de inhumaciones”.*

B).- La motivación de esta propuesta es la de atraer la inversión en la rehabilitación de estos tipos de sepulturas.

C).- Un aspecto que se considera que se tendría que aclarar es el de si en los supuestos de incumplimiento, que se establece que se “*tendrá la solicitud de cambio de titularidad por no solicitada*”, o lo mismo con la retrocesión, en los que ya se ha abonado el 5% del precio, este importe se tendrá que devolver al interesado en el mencionado momento en que se deja sin efecto la solicitud.

Lo mismo se puede señalar respecto a los supuestos de incumplimiento, como puede ser la no finalización de las obras dentro de plazo, si la persona titular decide devolver la titularidad a CB, SA, puesto que una cuestión es la indemnización y otra es el 5% abonado. Cómo se decía en el párrafo anterior, este aspecto se tendría que clarificar.

D).- En el segundo de los requisitos se dice que “...se tendrá la retrocesión por no solicitada”. Entendemos que es una expresión poco rigurosa. Se podría utilizar la que figura en el Epígrafe 6.3 b), cuando dice que “*la solicitud decaerá y no producirá ningún efecto*”.

E).- Respecto al impacto económico, considera la propuesta que es difícil establecer una hipótesis sobre a cuántas sepulturas será de aplicación la nueva regulación, aunque se estima que será entre 3 y 5 anuales.

F).- Sin perjuicio de las observaciones formuladas, el resto de la propuesta se ajusta a derecho.

III.4.- Propuesta 4. Precepto: Epígrafe I, punto 1.3.

A).- El nuevo redactado que se propone es el siguiente: (las cantías son en euros)

- “*Sepultura 1 compartimento piso 3º Actual 3.493,23 Propuesta 2.445,26*

- Sepultura 1 compartimento piso 4º Actual 3.299,16 Propuesta 2.309,41
- Por compartimento, altura piso 3º y 4º piso Actual 6.556,51 Propuesta 4.589,56
- Sepultura 2 compartimentos piso 3º Actual 4.901,26 Propuesta 3.430,88
- Sepultura 2 compartimentos piso 4º Actual 4.628,97 Propuesta 3.240,28”.

B).- Las sepulturas a que se refiere esta propuesta son las sepulturas llamadas mausoleo, que solo se encuentran en el recinto de Collserola y son de gama media-alta. Su ubicación y precio desincentiva su adquisición. Por esta razón, se quiere fomentar su adquisición mediante la reducción del precio de concesión de los pisos altos.

C).- El impacto económico de esta propuesta solo podrá ser positivo, puesto que el último año no se ha concedido ninguna. En este momento en Collserola se dispone de 107 mausoleos para adjudicar, de un total de 296.

La previsión, hasta el año 2023 es conceder alrededor de 23.

D).- La propuesta se ajusta a derecho.

III.5.- Propuesta 5. Precepto: Epígrafe I, 1.2 “tumbas menores”

A).- El nuevo redactado que se propone es el siguiente: (las cuantías son en euros)
“Tumbas menores Actual (todos los cementerios)

- 15 años 2.109,46
- 30 años 2.955,62
- 50 años 3.972,61

Tumbas menores Propuesta Collserola

- 15 años 1.582,10
- 30 años 2.216,71
- 50 años 2.979,45”.

B).- El objeto de esta propuesta es el de rebajar un 25% la concesión de sepulturas del grupo II, tumbas menores, en el cementerio de Collserola. La finalidad es la de incentivar la adjudicación de concesiones de sepulturas y hacerlo más atractivo y asequible a las personas de religión musulmana.

C).- En cuanto al impacto económico, supondría un ingreso inferior en 7.688,51 euros respecto al año 2019, aunque con la nueva medida se prevé un aumento los años próximos.

D).- La propuesta se ajusta a derecho.

III.6.- Propuesta 6. Preceptos: Epígrafe V.2.3 (nuevo párrafo) y Epígrafe VI.4 c) (nuevo párrafo)

A).- Los nuevos redactados son los siguientes:

“Epígrafe V.2.3

Lo mencionado en los dos párrafos anteriores no será aplicable cuando la limi-

tación consista en utilizar la sepultura (o compartimento, cuando sea necesario) únicamente para la inhumación de urnas de cenizas y no reste ningún cadáver o restos inhumados. En este caso se meritara el derecho de conservación anual que establezca la presente Ordenanza”.

“Epígrafe VI.4 c)

Lo regulado en las letras a) y b) anteriores no será aplicable para la inscripción de las limitaciones reguladas en el Epígrafe V.2.3 (utilización exclusiva para inhumación de urnas cinerarias). En este caso la inscripción será gratuita”.

B).- Se quiere incentivar el uso de los cementerios como ubicación de las cenizas. El incentivo consiste en que no se tengan que pagar de golpe los derechos de conservación, y se regula una tarifa específica.

C).- Respecto al impacto económico en la propuesta se manifiesta que no se puede determinar puesto que no hay antecedentes recientes para inhumar solo cenizas.

D).- La propuesta se ajusta a derecho.

III.7.- Propuesta 7. Precepto: Epígrafe 4, último inciso

A).- El nuevo redactado es el siguiente:

“*Redactado actual:*

Por filmación en los recintos de los cementerios, por día de filmación 591,16 euros”.

“*Redactado propuesto:*

Por ocupación del espacio por filmación en el recinto de un cementerio y por día de filmación (no incluye otros servicios de asesoramiento, seguridad, guía, catering, gestión de documentos o similares) 591,16 euros”.

B).- La motivación de la propuesta es aclarar a los usuarios que el abono de la tarifa no da derecho a disfrutar de otros servicios, aspecto en el que había cierta confusión.

C).- Respecto al impacto económico se prevé que, en todo caso, será positivo, aunque en la propuesta no se dan datos.

D).- La propuesta se ajusta a derecho.

III.8.- Conclusión

Las propuestas examinadas entiende este Consell Tributari que se ajustan a derecho, si bien se tendrán que tener en cuenta las observaciones formuladas en las Propuestas 1 y 3.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompaña en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Informe elaborado en fecha 6 de septiembre de 2020 por la Gerència d'Habitatge de l'Institut Municipal d'Habitatge de Barcelona sobre la propuesta de nueva redacción de la bonificación prevista en la OF 1.1 del IBI de 2021 para incluir la cesión de uso (covivienda) en viviendas de protección oficial construidas en suelo público, (ii) Informe técnico sobre la bonificación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar con carácter voluntario, firmado el 22 de septiembre de 2020 por la Directora Gerente de la Agència d'Energia de Barcelona. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este Informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 9.8, 10 y del artículo 12.5 de la referida OF, que afecta a la cuantificación del tributo cuya nueva redacción es la siguiente:

"Art. 9º Bonificaciones.

....

~~8. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda y sector terciario (nuevos y existentes), en~~

tos que se haya instalado sistemas voluntarios para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol;

Se considerará voluntaria toda aquella instalación de aprovechamiento del recurso solar que no sea obligada por normativa y, en caso de serlo, cuando esté dimensionada de tal forma que el porcentaje de cobertura de la demanda de agua caliente sanitaria (en el caso de instalaciones solares térmicas) o su potencia pico instalada (en el caso de instalaciones solares fotovoltaicas) sea superior a la mínima requerida por la normativa específica en la materia.

En el supuesto de las viviendas para las que no exista normativa que obligue a instalación de placas fotovoltaicas, se bonificará el IBI en los siguientes casos:

- Cuando la instalación de un bloque edificatorio plurifamiliar iguala o supere los 300Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entiéndase por unidad funcional las viviendas o locales comerciales del bloque).*
- En el caso de viviendas unifamiliares para poder disfrutar de la bonificación se establece un mínimo de potencia a instalar:*
- Para viviendas unifamiliares con un IBI de hasta 2.000€/año, se requiere una potencia pico mínimo instalada de 1kWp*
- Para viviendas unifamiliares con un IBI de hasta 3.000€/año, se requiere una potencia pico mínimo instalada de 1,5kWp*
- Para viviendas unifamiliares con un IBI de hasta 4.000€/año, se requiere una potencia pico mínima instalada de 2kWp.*
- No se establece bonificación para Viviendas unifamiliares con un IBI superior a 4.000€*

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente.

La bonificación deberá ser solicitada por la persona interesada en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando la comunicación de obras y el certificado final de la instalación ejecutada.

La bonificación se aplicará, en todos los casos, durante los siguientes tres períodos impositivos en la instalación, siempre y cuando el importe de la bonificación acumulada en los tres años no supere el coste de la instalación.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando el correspondiente permiso de obras, así como el certificado de fin de las obras de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica o fotovoltaica, según el modelo que corresponda conforme a la normativa de legalización de la instalación.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

8. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados al uso de vivienda o terciario, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación.

A efectos del uso del bien inmueble, se considera uso terciario, la clasificación de los usos catastrales siguientes:

A: Aparcamiento

C: Comercio

*E:Enseñanza y Cultura
G:Turismo y Hostelería
K: Deportivo
O: Oficinas
P: Administraciones Públicas
R: Religioso
T: Espectáculos
Y: Sanidad*

No se consideran bienes inmuebles destinados a uso vivienda, trasteros y parkings aunque estén asociados a la vivienda.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa;*
- para el caso de viviendas unifamiliares se establece un mínimo de potencia a instalar en:*
 - viviendas unifamiliares con una cuota íntegra del impuesto IBI de hasta 2.000 €/año, es necesario una potencia pico mínimo instalada de 1 kWp,*
 - viviendas unifamiliares con una cuota íntegra del impuesto IBI de hasta 3.000 €/año, hace falta una potencia pico mínimo instalada de 1,5 kWp,*
 - viviendas unifamiliares con una cuota íntegra del impuesto IBI de hasta 4.000 €/año, es necesario una potencia pico mínima instalada de 2 kWp;*
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Key-mark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor;*
- la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Cataluña;*
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda;*
- el solicitante justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias;*
- el solicitante no sea beneficiario de la bonificación del IAE por el mismo motivo;*
- el importe acumulado de la bonificación en los tres años no supere el coste de la participación económica del solicitante en la instalación de generación en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el supuesto de que se trate de una instalación individual.*

A tal efecto, el coste de la instalación se considerará con IVA, en el supuesto de que la solicitud la haga una persona física, y sin IVA, en caso de solicitud por una persona jurídica.

No se establece bonificación cuando el IBI sea superior a 4.000 € en el caso de viviendas unifamiliares.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Cataluña, acreditando:

- el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;*
- la factura de la instalación ejecutada firmada y sellada por la empresa instaladora;*

- en el caso de instalaciones colectivas en edificios con división de propiedad horizontal, copia del acta de la comunidad de propietarios que incluya:
 - el acuerdo de participación y reparto de costes de la instalación,
 - el consentimiento expreso firmado para que un tercero presente una solicitud única de bonificación en nombre de todos los participantes, actuando como representante, si es necesario;
- en el caso de sistemas solares térmicos:
 - el certificado de homologación de los colectores solares térmicos,
 - el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de obra, según modelo de la Agència d'Energia de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y
 - el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya, si es necesario;
- en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:
 - el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestión empresarial de la Generalitat de Catalunya, según el modelo que corresponda.”

La regulación establecida en este precepto se fundamenta en el artículo 74.5 del TRLRHL que dispone:

“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.”

Pues bien, el proyecto de ordenanza sobre el que recae este informe se adapta plenamente a esta norma legal limitándose a especificar determinados requisitos materiales y formales de la bonificación propuesta dentro del ámbito subjetivo y objetivo del presupuesto de hecho delimitado en la misma. El proyecto mantiene, con carácter general, el régimen jurídico previsto en la Ordenanza actualmente en vigor ampliando y aclarando los requisitos y el procedimiento a seguir para disfrutar de la bonificación. En este sentido no se formula observación ni ninguna precisión.

Se reitera en este proyecto que no cabe aplicar la bonificación “cuando el IBI sea superior a 4000 € en el caso de viviendas unifamiliares”, en el mismo sentido en que se prevé en la norma vigente. Pues bien, respecto de esta cuestión, entiende el Consell Tributari que se tendría que aclarar que la cuantía de 4000 € es la correspondiente a la cuota íntegra del impuesto en concordancia con la regulación general de la bonificación.

Por otro lado, y desde una perspectiva exclusivamente formal, teniendo en cuenta que la nueva regulación de este número 8 se realiza en un solo párrafo con guiones

y asteriscos, considera el Consell que dada su importante extensión y complejidad podría ser conveniente utilizar letras y números con el fin de hacerlo más sistemático y clarificador.

“10. Los bienes inmuebles en los que se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, ya sean gestionadas por la Bolsa de Vivienda de Alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados cuando estén incluidos en otros programas municipales o cuando provengan de otros acuerdos de colaboración público-privada, o destinada a la cesión de uso de viviendas protegidas en suelos de propiedad pública por parte de entidades sin ánimo de lucro, podrán disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota, con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal porque concurren circunstancias sociales que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por la Comisión del Consejo Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda. La bonificación tendrá efectos en el siguiente ejercicio al que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del periodo liquidado en los casos de nueva liquidación.

Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre esta, sin perjuicio del reintegro a la Hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.”

La bonificación proyectada en la norma transcrita se fundamenta en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL que establece:

“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

El proyecto de Ordenanza se ajusta al mandato de esta norma legal especificando determinados requisitos sustantivos y formales que se adaptan plenamente al presupuesto de hecho fijado en la norma legal transcrita.

La modificación prevista afecta al presupuesto de hecho de la bonificación. Por un lado, la norma prevé que también se bonificará el IBI a satisfacer en relación con los inmuebles en los que se realice la actividad económica de alquiler social de viviendas cuando estén incluidos en cualquier programa municipal o acuerdo de colaboración público-privada. Desde el punto de vista de la legalidad no cabe realizar, como se ha avanzado, ninguna observación.

Por otro, añade un nuevo supuesto de hecho. En particular, establece que cuando la actividad económica a la que se asocia la bonificación esté constituida por la cesión de uso de viviendas protegidas siempre que hayan sido construidas en suelo

de propiedad pública y siempre que los sujetos sean titulares de esta actividad, los inmuebles en los que se ejerza esta última disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota íntegra correspondiente.

Cómo se ha escrito no cabe ninguna observación al adecuarse plenamente a la norma legal transcrita.

Por su parte el artículo 12, “*Normas de gestión del impuesto*”, en el número 5 dispone que:

“5. En el caso de la bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados al uso de vivienda o terciario, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, el importe acumulado de la bonificación en los tres años no puede superar el coste de la participación económica del solicitante en la instalación de generación en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el supuesto de que se trate de una instalación individual. En caso de incumplimiento se tendrá que reintegrar el importe económico correspondiente al exceso de bonificación.”

La regulación propuesta en este precepto se adapta plenamente al régimen legal en que se fundamenta. No obstante, según criterio del Consell, sería conveniente evitar el uso del término “Incumplimiento” utilizando cualquier otro que sea ajeno a la idea de culpabilidad. En este sentido podría sustituirse la frase “En caso de incumplimiento ...” por “En caso contrario ...”.

Por lo demás, ningún reproche de legalidad se advierte en la norma proyectada.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de manifiesto en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.4, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha de una propuesta de modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2021, entre las que figura la reguladora del IAE y de informe técnico sobre la bonificación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar con carácter voluntario, firmado el 22 de septiembre de 2020 por la Directora Gerent de l'Agència d'Energia de Barcelona. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

No consta incorporado en el expediente el informe económico-financiero.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 7.5 de la referida OF, relativa a la bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en el siguiente sentido:

“Art. 7º Bonificaciones

....

5. (Texto vigente) ~~Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los dos primeros años, los sujetos pasivos que utilicen la energía solar~~

~~u otras energías renovables en el ejercicio de las actividades objeto del impuesto. La aplicación de esta bonificación quedará condicionada, en su caso, a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente. La bonificación deberá ser solicitada por la persona interesada en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando la comunicación de obras y el certificado final. Una vez concedida, se aplicará a la cuota del impuesto del periodo anual siguiente al de la fecha de solicitud.~~

~~No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.~~

5. (Texto propuesto) Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto de actividad empresarial los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los dos períodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa,
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,
- la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya,
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda,
- el solicitante justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias,
- el solicitante no sea beneficiario de la bonificación del IAE por el mismo motivo,
- las instalaciones solares que se integren en el edificio donde se desarrolle la actividad o en los edificios adyacentes en régimen de cesión del espacio, se utilicen en la propia actividad,
- el importe de la bonificación acumulado en los dos años no supere el importe de su participación económica en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso de instalaciones individuales.

La bonificación tendrá que ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya, acreditando:

- el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;
- en el caso de instalaciones colectivas, la copia del acuerdo de participación económica y reparto de costes de la instalación, debidamente firmado;
- en el caso de sistemas solares térmicos:
- el certificado de homologación de los colectores solares térmicos,
- el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo de la l'Agència d'Energia de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y
- el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Cataluña, si procede;

- en el caso de sistemas solares fotovoltaicos;
- el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestión empresarial de la Generalitat de Cataluña, según modelo corresponda.

(...)

C) Como antes se ha indicado, no figura en el expediente el preceptivo informe económico-financiero. Sin embargo, la nueva redacción se limita a desarrollar requisitos, procedimientos y órganos competentes, manteniendo inmutables todos los aspectos económicos anteriores, por lo que no resulta necesaria la incorporación del mencionado informe; si bien sería necesario que se incorporara al expediente una declaración del órgano instructor haciendo patente la citada innecesidad.

D) El art. 7.5 de la Ordenanza vigente recoge la posibilidad de bonificar en un 50% la cuota del impuesto, durante dos años, a los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. En este precepto se establecen unas condiciones mínimas.

En el proyecto sometido a informe de este Consell Tributari se mantienen las condiciones establecidas en el todavía vigente art. 7.5, pero se amplían y aclaran considerablemente, estableciendo los requisitos y procedimientos para disfrutar de la bonificación. No obstante, se añade respecto de la ordenanza de 2020 la condición de que la instalación solar se integre en el edificio donde el solicitante desarrolle su actividad o bien en el edificio adyacente, mediante un acuerdo de cesión de uso de un espacio titularidad de un tercero, diferente del arrendatario, para facilitar que un inquilino pueda instalar un sistema solar a pesar de que la cubierta del edificio donde desarrolla su actividad tenga alguna limitación de espacio o por sombras, o bien no llegue a un acuerdo con el arrendatario o la comunidad de propietarios para la ocupación de parte de la cubierta. Esta modificación se ajusta a las competencias del Ayuntamiento para regular la bonificación según el TRLRHL y aparece suficientemente motivada, por lo que no requiere mayor consideración.

Respecto al fondo del contenido del precepto reformado no se formula ninguna observación.

En cuanto a la forma, se puede hacer la siguiente consideración:

El art. 7.5 vigente, al establecer prácticamente una sola condición se regula en cuatro breves párrafos.

La nueva regulación del art. 7.5 se dispone también en cuatro párrafos pero muy extensos, ayudados por guiones y asteriscos. Dada la importante extensión de la nueva redacción del proyecto, entendemos que la forma de hacerlo sería la de distinguir los aspectos sustantivos de los procedimentales. Sería conveniente, también, dado el cambio propuesto del apartado 5 del proyecto, seguir la sistemática seguida en las bonificaciones reguladas en el art. 7 cuando tienen cierta complejidad, como es el caso del apartado 6 del precepto; es decir, utilizar números, para hacerlo más sistemático y clarificador.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el Consell Tributari considera que la propuesta de modificación del art. 7.5 de la Ordenanza reguladora del IAE se ajusta a derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas respecto a los aspectos procedimentales, como es la ausencia de un informe que acredite la innecesidad del informe económico-financiero, y a los aspectos formales, en el sentido de unificar la sistemática del art. 7 de la Ordenanza de referencia.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 2.1, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha de una propuesta de modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2021, entre las que figura la reguladora del ICIO y de informe técnico sobre la bonificación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar con carácter voluntario, firmado el 22 de septiembre de 2020 por la Directora Gerent de l'Agència d'Energia de Barcelona. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete al Consell Tributari, respecto al art. 7.4 de la Ordenanza reguladora del ICIO, resulta necesaria, de acuerdo con la propuesta citada de la Directora Gerent de l'Agència de l'Energia de Barcelona, para impulsar la generación solar en los edificios existentes, puesto que para los edificios de nueva construcción ya se dispone de una regulación desde el año 2000. Con la modificación normativa se pretende garantizar la claridad del ámbito y condiciones de la bonificación, la disposición de unos condicionamientos que velen por el uso adecuado y equitativo de la bonificación y la simplicidad y eficiencia en las solicitudes. Finalmente, entiende que se aclaren los organismos competentes para la justificación de las condiciones de homologación de captadores solares térmicos y legalización de instalaciones solares.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de las OOFF tendrá que ajustarse a lo que disponen los arts. 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL). El expediente tiene que contener la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

No consta incorporado al expediente el informe económico-financiero.

III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del art. 7.4 de la Ordenanza 2.1, reguladora del ICIO. La redacción propuesta es la siguiente:

“4. Podrán disfrutar de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general ni se realicen en los inmuebles obligatoriamente por prescripción legal,*
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Kermak Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,*
- la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya,*
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda.*

Esta bonificación será concedida por el órgano que otorgue la licencia.

La bonificación tendrá que ser solicitada por el interesado acreditando:

- el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento,*
- en caso de instalaciones colectivas en edificios con división de propiedad horizontal, la copia del acta de la Comunidad de propietarios que incluya:*
 - el acuerdo de participación y reparto de los costes de la instalación,*
 - el consentimiento expreso firmado para que un tercero presente una solicitud única de bonificación en nombre de todos los participantes, actuando como representante, en su caso,*
- en el caso de sistemas solares térmicos:*
 - el certificado de homologación de los colectores solares térmicos,*
 - el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación por el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo de la Agència d'Energia de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y*
 - el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya, en su caso;*
- en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:*
 - el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya, según modelo corresponda.”*

B) Como antes se ha indicado, no figura en el expediente el preceptivo informe económico-financiero. Sin embargo, la nueva redacción se limita a desarrollar requisitos, procedimientos y órganos competentes, manteniendo inmutables todos los aspectos económicos anteriores, por lo que no resulta necesaria la incorporación del mencionado informe; si bien sería necesario que se incorporara al expediente una declaración del órgano instructor haciendo patente la citada innecesidad.

C) El art. 7.4 de la Ordenanza vigente recoge la posibilidad de bonificar en un 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. En este precepto se establecen unas condiciones mínimas.

En el proyecto sometido a informe de este Consell Tributari se mantienen las condiciones establecidas en el todavía vigente art. 7.4, pero se amplían y aclaran considerablemente, estableciendo los requisitos y procedimientos para disfrutar de la bonificación. Se establecen también los supuestos de intervención de la Generalitat de Catalunya y la determinación del órgano competente de esta Administración, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática e impulso a las energías.

Respecto al fondo del contenido del precepto reformado no se formula ninguna observación.

En cuanto a la forma, se puede hacer la siguiente consideración:

El art. 7.4 vigente, al establecer prácticamente una sola condición se regula en un solo párrafo. Solo en otro se dispone cuál es el órgano municipal competente para conceder la bonificación.

La nueva regulación del art. 7.4 se dispone también en un solo párrafo, ayudado por guiones y asteriscos. Dada la importante extensión de la nueva redacción del proyecto, entendemos que la forma de hacerlo sería la de distinguir los aspectos sustantivos de los procedimentales. Sería conveniente, también, dado el cambio propuesto del apartado 4 del proyecto, seguir la metodología seguida en las bonificaciones reguladas en el art. 7 cuando tienen cierta complejidad, como es el caso del apartado 1 del precepto; es decir, utilizar letras y números, para hacerlo más sistemático y clarificador. También se recomienda abandonar conceptos como el de “consentimiento expreso”, siendo suficiente hacer referencia al consentimiento.

IV.- Conclusión

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el Consell Tributari considera que la propuesta de modificación del art 7.4 de la Ordenanza reguladora del ICIO se ajusta a derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas respecto a los aspectos procedimentales, como es la ausencia de un informe que acredite la innecesidad del informe económico-financiero, y a los aspectos formales, en el sentido de unificar la sistemática del art. 7 de la Ordenanza de referencia.

12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1, reguladora de la Tasa por Servicios Generales. (Exp. 184/20)

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.1, reguladora de las Tasas por servicios generales. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) el Informe sobre la propuesta de modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2021, de 14 de septiembre de 2020, de la Assessora Jurídica y del Director dels Serveis d'Assessorament Jurídic; (ii) el Informe para incluir nuevas tasas y modificar las existentes, en las ordenanzas fiscales 3.1 para el año 2021, de 8 de septiembre de 2020, del Arxiver en Cap; (iii) el Informe justificativo sobre las tasas de las solicitudes de autorización sanitaria de funcionamiento para las actividades de tatuajes, piercing o micropigmentación y técnicas asimilables, y duplicados o de modificaciones de la autorización ya otorgada, de 29 de julio de 2020, del Director de Recursos del ASPB, de la Cap de l'Assessoria Jurídica de la ASPB y con el visto bueno del Gerent de Drets socials; (iv) el Informe técnico-económico relativo a las tasas de las solicitudes de autorización sanitaria de funcionamiento para las actividades de tatuajes, piercing o micropigmentación y técnicas asimilables, y duplicados o de modificaciones de la autorización ya otorgada, de 29 de julio de 2020, del Director de Recursos del ASPB y de la Gerent; (v) el Informe justificativo y económico sobre la Tasa por concesión de tarjetas para las carabinas y pistolas de aire comprimido, de septiembre de 2020, de la Cap d'Administració i Contractació de Seguretat i Prevenció de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (vi) el Informe sobre la Tasa por el análisis de alcoholemias y drogo-test, de septiembre de 2020, del Cap d'Administració i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (vii) el Informe justificativo y económico sobre las Tasas por licencias, informes y otras prestaciones relativos al ámbito de prevención, seguridad y movilidad, de septiembre de 2020, de la Cap del Departament d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (viii) el Informe justificativo y cálculo de costes sobre las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (en relación con la ocupación del espacio público por mudanzas, andamios, grúas, reservas de estacionamiento y rodajes y filmaciones) de la Cap del Departament d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (ix) el Informe sobre la Tasa por la obtención de los informes de accidentes e informes técnicos de patrulla de la Guardia Urbana, de septiembre de 2020, del Cap d'Administració i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (x) el Informe justificativo y económico sobre la Tasa por informes de planes de autoprotección por la protección civil y por la expedición de informes técnicos con la intervención de los servicios de SPEIS, de septiembre de 2020, de la Cap d'Administració i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (xi) el cálculo de los costes de prestación de los servicios de archivos, de 8 de septiembre de 2020, del Arxiver en Cap. El examen

que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, esencialmente en relación con: (i) las actividades de control sanitario y la tramitación administrativa tendente al otorgamiento, cambios de titularidad, duplicados y las modificaciones de la autorización sanitaria de aquellos establecimientos que por normativa lo requieran; (ii) la tasa por digitalizaciones de documentos B/N y color; (iii) el régimen de gestión de la tasa relativa a la retirada, el traslado y la permanencia en el depósito de elementos situados en la vía pública sin autorización o que se utilicen en actividades no autorizadas desarrolladas en la vía pública; y (iv) el Anexo de tarifas, introduciendo una nueva –relativa a los informes técnicos de intervención de patrulla emitidos por la Guardia Urbana–, y clarificando los conceptos y modificando los importes de algunas ya existentes.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) 3.1, reguladora de las Tasas por servicios generales, tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en su caso, el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL. Constan incorporados al expediente los respectivos informes referidos a cada una de las modificaciones propuestas.

III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 2.8 de la referida OF 3.1 cuya nueva redacción es la siguiente:

*“8. Las actividades de control sanitario y la tramitación administrativa tendente al otorgamiento, cambios de titularidad, duplicados y las modificaciones de la autorización sanitaria de aquellos establecimientos que por normativa lo requieran, como los establecimientos de tatuaje, micropigmentación, piercing y **asimilables**, de conformidad con el art. 14.2 del Decreto 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas.”*

La modificación propuesta respecto de este artículo 2.8 –añadir el término “asimilables”– no merece ninguna objeción. Ciertamente, desde un punto de vista jurídico y en atención al principio de seguridad jurídica no resulta recomendable el uso de términos ambiguos como el que incorpora la propuesta de modificación –“asimilables”– en cuanto que son susceptibles de interpretaciones diversas, pero en el caso que nos ocupa se considera que el término añadido –“asimilables”– no altera el significado y sentido de la disposición ni introduce más ambigüedad a la misma, debido a que la propia enumeración en la que se incluye es meramente ejemplificativa (así lo indica la expresión “como”) y no exhaustiva, de forma que el referido término actuaría como cláusula residual de cierre. Cabe decir que los informes correspondientes no hacen ninguna referencia justificativa a esta modificación.

B) La modificación del artículo 5.4 de la referida OF 3.1 incluye una nueva redacción que es la siguiente:

“4. Tendrán una bonificación del 50 % de la cuota de la tasa por digitalizaciones y reproducciones de documentos y fotografías solicitadas, en los centros del Sistema Municipal de Archivos, que tengan como objetivo un trabajo de investigación y que las soliciten estudiantes, personas jubiladas y personas en paro que acrediten tales condiciones.

En la tasa por digitalizaciones B/N y color (no incluye el soporte de entrega) en el caso de que la documentación solicitada ya se encuentre previamente digitalizada en el catálogo en línea o en los repositorios del Arxiu Municipal de Barcelona, el envío electrónico de la copia digital en formatos de consulta (PDF o JPEG de baja resolución) será gratuito, respetando la capacidad de gestión de peticiones de cada centro de archivo. Esta tasa se mantendrá únicamente en los siguientes casos:

a) Nuevas digitalizaciones de documentos que no se encontraran previamente en formato digital en el catálogo en línea o en los repositorios del Arxiu Municipal de Barcelona.

b) Copia digital en formato de preservación (TIFF o JPEG de alta resolución) de documentos previamente digitalizados.”

En relación con las modificaciones propuestas el Consell no tiene nada que objetar jurídicamente, y la propuesta se justifica adecuadamente en el correspondiente informe. Se sugiere, no obstante, una redacción más clara y sistemática. En primer lugar, puede establecerse que la tasa por digitalización en blanco y negro o color, que no incluye el soporte de entrega, se aplica a los siguientes supuestos: a) Nuevas digitalizaciones de documentos que no se encontraran previamente en formato digital en el catálogo en línea o en los repositorios del Arxiu Municipal de Barcelona. b) Copia digital en formato de preservación (TIFF o JPEG de alta resolución) de documentos previamente digitalizados. Y a continuación disponer que es gratuito el envío electrónico de la copia digital en formatos de consulta (PDF o JPEG de baja resolución) de documentación que ya se encuentre previamente digitalizada en el catálogo en línea o en los repositorios del Arxiu Municipal de Barcelona, respetando la capacidad de gestión de peticiones de cada centro de archivo.

C) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 7.3 de la referida OF 3.1 cuya nueva redacción es la siguiente:

“3. Las tasas establecidas en el artículo 2.º, apartado 2.º, letra a) y apartado 7º, letra d), deberán satisfacerse por el régimen de autoliquidación en el momento de tramitar la solicitud.”

La modificación propuesta consiste en establecer el régimen de autoliquidación para la tasa sobre la retirada, el traslado y la permanencia en el depósito de elementos situados en la vía pública sin autorización o que se utilicen en actividades no autorizadas desarrolladas en la vía pública. Este Consell Tributari coincide con el criterio recogido por la Assessora Jurídica y el Director dels Serveis d'Assessorament Jurídic en su Informe de 14 de septiembre de 2020 cuando dicen que: “*La proposta d'autoliquidació redunda en benefici de la gestió de la taxa i facilitarà la sol·licitud de la mateixa per part dels subjectes passius i, per tant, es considera jurídicament viable*”.

D) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado A del Anexo de tarifas de la referida OF 3.1 en relación con las tarifas para los servicios generales, cuya nueva redacción es la siguiente:

148

	“Epígrafe I.	Licencias, informes y otras prestaciones relativos a los ámbitos de prevención, seguridad y movilidad; y del hábitat urbano	Euros
1.1.	Por cada autorización de transporte escolar y de menores, de carácter anual	14,67	
1.2.	Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas accionadas por aire o por otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas, de alma lisa o rayada y de un solo tiro, de tiro semiautomático y las armas lúdico-deportivas de <i>airsoft</i> y <i>paintball</i> accionadas por muelle o resorte o de tipo automático	24,89	
1.3	Copias autorizadas de informes técnicos y de partes de accidentes de tráfico a los interesados, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales. Informes solicitados por ventana: -Por cada informe (con un máximo de una fotografía) -Por cada fotografía adicional	88,71 3,73	116,09
1.3.1			
1.3.2	Informes solicitados por un portal de internet: -Por cada informe (con un máximo de una fotografía) -Por cada fotografía adicional	76,03 3,12	98,68
1.3.3	Expedición de informes técnicos en los que haya intervenido el servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento	133,13	
1.3.4	Expedición de informes técnicos de intervención de patrulla emitidos por la Guardia Urbana de Barcelona	27,72	
1.4.	Croquis de instalaciones de semáforos y diagrama de funcionamiento, y de señales de circulación	69,82	
1.5	Planes de movilidad de distritos		
1.5.1	- Duplicado tarjeta de acceso	9,23	
1.5.2	- Duplicado tarjeta de residente	5,00	
1.6	Realización de análisis clínicos de contraste		
1.6.1	Análisis clínico para detectar los niveles de alcohol en sangre	214,87	269,61
1.6.2	Análisis clínico para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el organismo	243,88	305,04
1.7	Informes de planes de autoprotección para la protección civil local	163,81	
1.8	Autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública		
1.8.1	Ocupación por mudanzas, grúas móviles autopropulsadas, andamios, para maquinaria de trabajo y otras reservas		
	Tipo A - Vehículo pma S3.500 Kg + no medios mecánicos externos		
	Autorización por comunicado	0,00	
	Tipo B - Resto de vehículos		
	Autorización NO comunicado	38,36	40,33
	Ocupación por ANDAMIOS		
	Autorización NO comunicado	38,36	40,33

Epígrafe I.	Licencias, informes y otras prestaciones relativos a los ámbitos de prevención, seguridad y movilidad; y del hábitat urbano	Euros
	Ocupación x GRUAS	
	Tipo A - Vehículo 2/4 ejes	38,36 40,33
	Autorización NO comunicado	
	Tipo B - Vehículo 5/6 ejes	38,36 40,33
	Autorización NO comunicado	
	Tipo C - Vehículo + ≥ 7 ejes	38,36 40,33
	Autorización NO comunicado	
	Ocupaciones x MAQUINARIA DE TRABAJO Y OTRAS RESERVAS	
	Tipo A - Vehículo 10 m ²	38,36
	Autorización NO comunicado	
	Tipo B - Vehículo 30 m ²	38,36
	Autorización NO comunicado	
	Tipo C - Vehículo 30 m ²	38,36
	Autorización NO comunicado	
	Tipo D - Vehículo 12 m ²	38,36
	Autorización NO comunicado	
1.8.2	Ocupaciones x RODAJES Y GRABACIONES	
	Autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, vídeos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas.	
	AUTOLIQUIDACIÓN	
	Autorización NO comunicado	80,54
1.9	Por la tramitación de licencia de terraza en espacio privado de usos público, de acuerdo con lo que establece el artículo 3. ^º apartado b) de la ordenanza municipal de terrazas	220,00
1.10	Por los servicios de tramitación administrativa para el otorgamiento, duplicado o modificación de la autorización sanitaria de los establecimientos e instalaciones donde se realizan prácticas de tatuaje, <i>piercing</i> , micropigmentación y técnicas asimilables	
1.10.1	Por el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento, o el cambio de titularidad o las modificaciones múltiples de la autorización sanitaria ya otorgada	153,50
1.10.2	Por el duplicado o una modificación específica de la autorización sanitaria de funcionamiento	61,50

150	Epígrafe II	Informes, estudios y reproducciones de documentos de ámbito general	Euros
2.1		Compulsas de documentos a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
		- Por cada hoja a una cara	4,38
		- Por cada hoja a doble cara	6,93
2.2.		Comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
		- Por cada una	18,31
2.3		Fotocopias, con exclusión de los documentos cuya reproducción tenga establecida una tarifa específica	
		Por cada fotocopia:	
		- una sola cara	0,10
		- ambas caras	0,12
2.4		Impresión en papel de imágenes ya digitalizadas	
		- DIN A-4	0,93
		- DIN A-3	1,65
		- DIN A-2	2,58
2.5		Reproducción de planos	
		Medidas estándar (sistema DIN A):	
		DIN A0 (841×1189 mm)	12,00
		DIN A1 (594×841 mm)	8,30
		DIN A2 (420×594 mm)	4,50
		Medidas no estándar:	
		- De 40 a 80 cm	4,21
		- De 80 a 120 cm	7,88
		- De 120 a 150 cm	9,63
		- De 150 a 200 cm	11,74
2.6		Suministro de información urbanística informatizada	
		plano 1:1000 (€/ha en soporte digital)	5,97
2.7		Reproducción de microfilm	
		- Copia en papel de microfilm hecho	0,56
		- Microfilm de microfilm	0,74
2.8		Informes y estudios realizados por las diferentes áreas a instancia de parte	
		- Por técnico/a superior y hora	31,38
		- Por técnico/a medio/a y hora	24,83
		- Por administrativo/a y hora	20,85

Epígrafe III	Reproducción y digitalización de documentos del Sistema Municipal de Archivos	Euros
3.1	Digitalizaciones b/n y color (no incluye el soporte de entrega)	
3.1.1	Hasta DIN-A3 (jpeg 150 dpi)	0,35
3.1.2	Hasta DIN-A3 (tiff 300 dpi)	4,12
3.1.3	A partir de DIN-A2 (tiff 300 dpi)	5,15
3.1.4	Fotografía manual digital jpeg (6 MB aprox.)	7,20
3.1.5	Fotografía manual digital tiff (50 MB aprox.)	18,00
3.2	Soporte de entrega (este precio debe añadirse al de digitalización)	
3.2.1	Suministro DVD	1,87
3.2.2	Suministro CD	1,19
<hr/>		
Epígrafe IV	Por los servicios de tramitación técnica y administrativa de las pruebas de acceso a las plazas convocadas de la oferta pública de empleo de la Administración	Euros
4.1	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos A1 y A2 con presentación de la solicitud por medios telemáticos	26,08
4.2	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos B, C1, C2 y otros con presentación de la solicitud por medios telemáticos	16,12
4.3	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos A1 y A2 con presentación de la solicitud por medios no telemáticos	52,16
4.4	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos B, C1, C2 y otros con presentación de la solicitud por medios no telemáticos	32,24
4.5	Cuando las personas aspirantes se encuentren en situación de desempleo y no perciban ninguna prestación económica, según certificado expedido por la oficina del servicio de empleo correspondiente, o bien tengan una discapacidad igual o superior al 33 %, debidamente acreditada mediante certificado emitido por la institución competente, la cuota será de 0 euros.”	

En cuanto a la inclusión específicamente de una tarifa por los informes técnicos de intervención de patrulla emitidos por la Guardia Urbana este Consell Tributari coincide nuevamente con el criterio recogido por la Assessora Jurídica y el Director dels Serveis d'Assessorament Jurídic en su Informe de 14 de septiembre de 2020 cuando dicen que: *“Es considera ajustada a dret la proposta de nova tarifa, atenent a la potestat reglamentària de les entitats locals en matèria tributària reconeguda per la Llei de Bases de Règim Local i la Llei reguladora de les Hisendes Locals, que permeten a l'Ajuntament establir i exigir taxes per la prestació de serveis de la seva competència i tenint en compte que el fet imposable ja venia establert per la pròpia Ordenança”.*

En relación con la distinción, en cuanto a tarifas por la reproducción de planos, entre medidas estándar (DIN A) y medidas no estándar, este Consell Tributari no tiene jurídicamente nada que objetar en cuanto que es una precisión que confiere más claridad a la norma y, en consecuencia, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Respecto al resto de modificaciones previstas en este Anexo de tarifas para los servicios generales, en cuanto que contienen variaciones de cuantías y aspectos exclusivamente económicos, el Consell Tributari observa que ha sido incorporado al expediente el estudio económico respectivo que justifica el establecimiento de las nuevas tarifas.

E) La modificación del inciso final del capítulo dedicado al Depósito Municipal del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.1, incluye una nueva redacción que es la siguiente:

“Las disposiciones contenidas en el presente capítulo (“Depósito municipal”) empezarán a regir el 1 de enero de 2021, con la excepción de aquellas modificaciones que precisen de adaptaciones logísticas para su aplicación o técnicas en las aplicaciones de gestión, que entraran en vigor cuando dichas adaptaciones lo permitan y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”

Respecto a esta modificación el Consell Tributari no tiene nada que objetar en cuanto que se ajusta a derecho.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a informe.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.2, reguladora de Tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS). La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha del Informe sobre la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2021, emitido por la Gerència de Seguretat i Prevenció y de un documento con el título “Taxa per serveis de prevenció, extinció d’incendis i salvament” Ordenanza Fiscal 3.2, Septiembre 2020, emitido por el Servei de Prevenció, Seguretat i Mobilitat, en el que se incorpora un informe sobre la cuantificación de la tasa. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento y el objeto del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable. En este caso concreto se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Constituye el objeto de este informe la modificación de determinados aspectos del artículo 6 de la Ordenanza. La propuesta de modificación se sitúa en el ámbito del régimen jurídico de los elementos de cuantificación del tributo.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo citado de la referida OF cuya nueva redacción es la siguiente:

“Art. 6º Tarifas. Las cuotas que se satisfarán por los servicios de extinción de incendios serán el resultado de aplicar las tarifas siguientes en la base establecida en el artículo anterior.

1. Cuotas por servicio de intervención

<i>Apartado</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe €</i>
1.1	<i>Cuota</i>	213,97
	La cuota de 206,97€ euros es de aplicación en todos los servicios mencionados en el artículo 2º de esta Ordenanza, siempre que se cumplan los siguientes condiconantes:	
	- 1.º. <i>Cuando la duración máxima del servicio sea una hora</i>	
	- 2.º. <i>Cuando en la intervención no se utilicen materiales de los mencionados en el punto 4 de este artículo.</i>	

2. Servicios de vehículos (personal y material)

<i>Apartado</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe €</i>
2.1	<i>Autobomba ligera tipo B-100. Por hora o fracción</i>	284,57
2.2	<i>Autobomba pesada tipo B-200 o B-300. Por hora o fracción</i>	327,46
2.3	<i>Autobomba grande incendio tipo B-400. Por hora o fracción</i>	461,56
2.4	<i>Escalera o brazo articulado pesado => 30 m. Por hora o fracción</i>	319,17
2.5	<i>Escalera < 20 m. Por hora o fracción</i>	369,17
2.6	<i>Vehículo de salvamento (tipo C). Por hora o fracción</i>	282,77
2.7	<i>Ambulancia. Por hora o fracción</i>	170,55
2.9	<i>Vehículo especial (tipo J). Por hora o fracción</i>	217,90
2.10	<i>Furgón de transporte (tipo F). Por hora o fracción</i>	82,25
2.11	<i>Embarcación neumática. Por hora o fracción</i>	182,27

3. Material

<i>Apartado</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe €</i>
3.1	<i>Puntal triangular. Por día o fracción</i>	49,45
3.2	<i>Puntal estabilizador de tracción-compresión. Por día o fracción</i>	45,15
3.3	<i>Puntal telescópico. Por día o fracción</i>	10,72
3.4	<i>Tablón de 4 m. Por día o fracción</i>	6,93
3.5	<i>Red protectora. Por día o fracción</i>	13,40
3.6	<i>Cuerda, pedido de 20 m (por cada uso)</i>	10,90

4. Préstamo de ropa y equipos de intervención del SPEIS

<i>Apartado</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe €</i>
4.1	<i>Equipo de intervención sin equipo respiratorio (ERA)</i>	114,44
4.2	<i>Equipo de intervención con equipo respiratorio (ERA)</i>	172,60
4.3	<i>Manguera</i>	48,22

NOTA: El material con tarifa por día o fracción se facturará por un importe máximo a su valor de reposición.

<i>Apartado</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe €</i>
5.1	<i>Entradas por acceso a la exposición permanente</i>	
	- <i>Entrada ordinaria</i>	2,50
	- <i>Entrada reducida</i>	1,50
	- <i>Entrada gratuita</i>	0,00
5.2	<i>Cesión de espacios</i>	
	<i>Espacio de exposición temporal (117,30 m²)</i>	900,00
	<i>Sala polivalente (87,00 m²)</i>	450,00
	<i>Sala polivalente (87,00 m²) – medio día</i>	250,00
5.2	<i>Salas de Formación</i>	
	<i>Sala 1 (53,60 m²) – día</i>	300,00
	<i>Sala 1 (53,60 m²) – medio día</i>	180,00
	<i>Sala 2 (37,80 m²) – día</i>	250,00
	<i>Sala 2 (37,80 m²) – medio día</i>	120,00
	<i>Unificación salas de formación (sala 1 + sala 2) – día</i>	450,00
	<i>Unificación salas de formación (sala 1 + sala 2) – medio día</i>	250,00
6	<i>Cesión de espacios con reducción de las tarifas</i>	
	<i>Parque Eixample - dia</i>	425,18
	<i>Parque Vall d'Hebron - dia</i>	460,41
	<i>Parque Sant Andreu - dia</i>	400,86
	<i>Parque de Llevant - dia</i>	402,85
	<i>Parque Montjuïc - dia</i>	464,18
	<i>Parque de Zona Franca - dia</i>	383,57"

Las modificaciones afectan, básicamente, a la cuantía de la tasa regulada y son expresión de la potestad para establecer tributos reconocida constitucionalmente a los entes locales. Además se ajustan, con carácter general, a lo que prevé el artículo 24 del TRLRHL.

En particular, respecto de la tasa prevista en la letra j) del artículo 2º, hecho imponible (Expediente del Consell Tributari 215/17), se suprime en este artículo 6 del proyecto de Ordenanza el concepto “5.2. Cesión de espacios. Espacio de exposición temporal y Sala Polivalente”, especificación del hecho imponible, así como la cuota respectiva. No hay que realizar ninguna precisión en relación con esta modificación al adaptarse al artículo 20 y siguientes del TRLRHL.

Por todo esto, no hay que efectuar ninguna observación a lo que se prevé en este precepto en la medida en que se adapta no solo al contenido de la potestad para establecer tributos de acuerdo con la ley, reconocida en el artículo 133.2 CE sino también a los artículos 16.1, a), 20 y 24. 3 y 4 del TRLRHL.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

14.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las Tasas por Servicios Urbanísticos. (Exp. 186/20)

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.3 reguladora de las Tasas por Servicios Urbanísticos. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha del proyecto normativo correspondiente y del Informe justificativo de los cambios (Ordenanza 3.3). El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En el caso concreto se incluye el informe señalado en el encabezamiento de este informe.

II.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del Anexo de la OF en el que se establecen las cuotas tributarias correspondientes.

En particular se modifica la redacción del Epígrafe I. Obras, 1.1 en los siguientes términos:

*“Licencia de obras, en las que la cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra **en la que se actúa en** m² por el módulo de 4,96 €/ m² (con un mínimo de 385€):*

.....

- **Incremento Superficie incrementada** de volumen o techo edificable sin intervención global en el edificio. (1c-OMA)”.

La propuesta de modificación supone exclusivamente un cambio en los términos utilizados en la norma. Dicha modificación no afecta ni a la magnitud, longitud ni al tipo específico a aplicar a cada unidad de medida de esta última, metros cuadra-

dos. En particular supone la incorporación de los términos «en la que se actúa en», y en la sustitución de «Incremento» por «Superficie incrementada».

No obstante, el Consell Tributari considera necesario concretar el sentido en que se utiliza la relación entre la magnitud que constituye la base de cuantificación del tributo, metros cuadrados, con el volumen, magnitud que no se incluye en el parámetro anterior. En este sentido podrían utilizarse los términos «correspondiente al volumen» en sustitución de «de volumen».

Por todo lo que se ha dicho, no se encuentra ningún reproche de legalidad en la propuesta sometida a informe.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.6, reguladora de la Tasa de Mercados. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha del informe justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2021 elaborado por el Institut Municipal de Mercats de Barcelona. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari se refiere a variaciones en el anexo correspondiente a la determinación de las tarifas.

En el apartado 4.6 relativo a actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones de fotografías de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa en los mercados de zona y especiales, se reordena y completa el importe de las tasas concretando por períodos de días o fracción y tipo de mercado. Los importes no suponen ningún aumento, respecto del anterior, excepto en el apartado relativo a fotografías por anuncios publicitarios con difusión online, offline, que se fija una tasa de 473,00.- euros. Se añade, como novedad, que quedarán exentas las grabaciones y fotografías por informativos o documentales por medios de comunicación, por proyectos culturales sin ánimo de lucro y para ejercicios académicos.

En el apartado 4.9 se añade el texto: *“Las actividades lúdicas y culturales externas que incorporen la apertura de establecimientos/paradas del mercado en días de mercado cerrado, tendrán una bonificación del 50%, siempre y cuando la apertura sea de un porcentaje de establecimientos/paradas bastante representativo del mercado en cuanto a número y actividades”*.

En el apartado 5.2 se añade que también abonarán la tasa de 319,25.- euros por parada, además de los titulares los que soliciten la tramitación de obras de mejora en los establecimientos y espacios de apoyo logístico que más allá del trámite administrativo, también requieran la valoración técnica de los responsables municipales.

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) se ajusta a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el presente expediente cuenta con toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico que valora las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y el proyecto.

Los incrementos propuestos, como se indica más adelante, son del 0%, como ayuda económica dirigida a personas físicas o jurídicas que sean titulares de cualquier actividad comercial y de servicios en los mercados en la ciudad de Barcelona, de manera que no se incremente la presión fiscal y facilite la salida de la crisis generada por la bajada de actividad derivada de la situación extraordinaria provocada por la pandemia de Covid-19.

La medida está destinada a proteger, dar soporte y facilitar el mantenimiento del comercio de proximidad de nuestra ciudad en las condiciones actuales, actuando como incentivo y reconocimiento para que los titulares contribuyan a la continuidad de la actividad comercial en las calles de la ciudad, y a la generación de actividad económica y generación de ocupación.

El incremento 0% es respecto de:

- Canon, recargos, tasas tramitación, aparcamientos, promociones.
- Basuras.
- Cámaras frigoríficas.
- Traspasos.
- Ocupaciones temporales de espacio.
- Tasas filmaciones Actualización por tipología.
- Tasa permisos obras por gastos de tramitación.

Los textos propuestos no contradicen la normativa vigente respecto de la modificación de las ordenanzas fiscales.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

16.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las Tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. (Exp. 188/20)

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.8 reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompaña en la misma fecha de una propuesta de modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2021, entre las que figura la reguladora de estas tasas y de informe técnico sobre esta Ordenanza firmado por la jefe de Administración y contratación de la Gerència de Seguretat i Prevenció y por la Gerent de Seguretat i Prevenció, que incorpora el correspondiente estudio económicofinanciero. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME**I.- Sobre la legalidad del proyecto normativo**

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este Informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del Anexo de tarifas de la referida Ordenanza consistente en la simplificación y modificación de las cuantías y en la inclusión de dos nuevas tarifas para las autorizaciones especiales y temporales para circular por las vías de la ciudad a vehículos por razón de peso y longitud, hecho imponible que ya aparece regulado en el artículo 2 apartados b y c de esta Ordenanza, su nueva redacción es la siguiente:

<i>2.6. Por cada autorización de transportes especiales hasta un total de 115 toneladas y/o 12,6 TN por eje. Tramitación general únicamente de Guardia Urbana</i>	<i>30,63</i>
<i>2.7. Por cada autorización de transportes especiales hasta un total superior a 115 toneladas y/o 12,6 TN por eje, que necesite de intervención de otras dependencias municipales</i>	<i>80,98”</i>

En cuanto al epígrafe 2.7, para mayor claridad, se tendría que suprimir la parte reiterativa, “*transportes especiales hasta un total superior a 115 toneladas*” por “*transportes especiales superiores a 115 toneladas*”.

B) Las modificaciones propuestas, como ya se ha apuntado, se ajustan a la definición de hecho imponible y se encuentran debidamente justificadas en el informe técnico-financiero que las acompaña, por lo que no requieren de mayor consideración.

III.- Conclusión

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el Consell Tributari considera que la propuesta de modificación del anexo de tarifas de la Ordenanza 3.8. se ajusta a derecho.

17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 189/20)

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó de los siguientes documentos: (i) el Informe sobre “La determinación del valor económico de la utilidad o aprovechamiento del dominio público de determinadas Tasas por ocupaciones vinculadas a actividades del Àrea de Medi Ambient” firmado por el Director del Bufete Gonzalo, S.L.P., en colaboración con Valbuena y Ron Ingenieros, en fecha 27 de febrero de 2020; (ii) el Informe sobre la determinación del valor económico por el aprovechamiento del dominio público de las licencias de las playas de Barcelona, firmado por el Responsable de Concessions i Permisos de Medi Ambient i Serveis Urbans en fecha 1 de octubre de 2010 (y remitido al Consell Tributari en esta misma fecha); (iii) el Informe técnico justificativo sobre la necesidad de aplicación de una tasa por el uso común especial del dominio público para el estacionamiento de los vehículos de movilidad personal de uso compartido en régimen de explotación económica en el término municipal de Barcelona, firmado por el Gerente de Mobilitat i Infraestructures el 22 de septiembre de 2020; y (iv) la Justificación económica sobre la tasa por el uso común especial del dominio público para el estacionamiento de los vehículos de movilidad personal de uso compartido en régimen de explotación económica en el término municipal de Barcelona, firmada por el Gerent de Mobilitat i Infraestructures el 22 de septiembre de 2020. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, en relación principalmente con ocupaciones del dominio público local por la utilización de cada bicicleta, motocicleta y vehículo de movilidad personal de uso compartido en régimen de explotación económica; y con las tasas fijas de las prestaciones de servicios de temporada en las playas, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tiene que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tiene que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL, documento que en el presente caso consta debidamente incorporado al expediente.

III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la letra p) del apartado 2.5 relativo al factor de corrección- del artículo 7.^º de la referida OF, dedicado a la cuota tributaria, su nueva redacción es la siguiente:

*“Ocupación o aprovechamiento
Factor corrector
p) Ocupaciones del dominio público local por la utilización de cada
bicicleta, y motocicleta y vehículo de movilidad personal de uso
compartido en régimen de explotación económica 0,2”*

En relación con esta propuesta de modificación, consistente en incluir entre los supuestos de hecho de la tasa la ocupación del dominio público local por la utilización de vehículos de movilidad personal (VMP) de uso compartido en régimen de explotación económica, este Consell Tributari ya informó a través de su Informe 29/17, de 4 de abril de 2017, en el que sostuvo respecto de la “*Posibilidad de establecer una tasa por el uso especial del dominio público a los VMP que son objeto de una actividad económica*”, los siguientes puntos que se extractan:

“De este precepto [art. 20.3 TRLHL] se desprende, en primer lugar, la posibilidad que tienen los ayuntamientos de establecer o no una tasa; en segundo lugar que la tasa se puede establecer por cualquier supuesto de uso privativo o especial del dominio público y no necesariamente por uno de los que relaciona el mismo precepto; en tercer lugar, se admite el establecimiento de una tasa para el uso del dominio público por todo aquel abanico de vehículos que no estén grabados por el IVTM; por fin, en cuarto lugar, que se tiene que producir un uso privativo o un aprovechamiento especial del dominio público.

(...)Aunque pueda parecer que se trata de un leve matiz, es importante aclarar que lo que se proyecta gravar son los vehículos, por el hecho que se vinculan a una actividad económica. No al revés.

*(...)
Del mismo modo el sujeto pasivo de una posible tasa, no lo será por el hecho de ser titular de una actividad que desarrolla a través de los VMP, sino por la titularidad de cada uno de estos vehículos. En el primer caso se trataría de una sola tasa que gravaría la actividad; en el segundo, que entendemos que es el correcto, cada uno de los vehículos se gravaría con una tasa.*

*(...)
El requisito esencial para aplicar la tasa propuesta es que se pueda considerar que*

se produce un aprovechamiento especial del dominio público diferente al uso común general o uso normal.

(...)

En resumen, quedan determinados los vehículos que se pueden calificar como VMP. Serán, evidentemente, los que se encuentran entre aquellos que el art. 7.2 de la OCVV dice que no son vehículos y aquellos que están sujetos al IVTM. Todo el abanico de vehículos comprendido entre estas dos tipologías son VMP.

(...)

Y el hecho de que el mismo Ayuntamiento, a través de sus Ordenanzas, pueda especificar lo que considera VMP, tiene inmediata repercusión fiscal, puesto que al tratarse de vehículos que no están sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), pueden ser gravados con una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público, como autoriza el art. 20.3. o) del TRLRHL.

(...)

En principio, no parece que haya de haber ningún obstáculo jurídico al hecho de considerar que los VMP que se utilizan como un servicio de carácter turístico, hacen un uso especial e intensivo del dominio público. Es evidente que las empresas que se dedican al alquiler y explotación de VMP prestan un servicio que se apoya en el uso intensivo del dominio público, diferente al que sería el uso personal o de ocio de un solo vehículo.

(...)

La antes citada OUVEP, en su art. 28 –tampoco modificado en revisiones posteriores– relaciona una serie de supuestos de uso común especial. Sin perjuicio que en la OCVV se establezca la regulación de los VMP, sería interesante que se incorporara a aquella, en el precepto citado, como un supuesto más de uso especial del dominio público.”

En atención a las consideraciones efectuadas en el Informe que se ha extractado, el Consell Tributari entiende que se ajusta a la legalidad incorporar los vehículos de movilidad personal como una de las clases de ocupación o aprovechamiento del dominio público local sujetos a la tasa que se regula.

B) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la letra e) del apartado 3 –relativo a tasas fijas– del artículo 7.^º de la referida OF, dedicado a la cuota tributaria, cuya nueva redacción es la siguiente:

“3. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:

(Importes en euros)

e) Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

1. Quiosco-bar con WC y con terraza de 80 m ² , situado en las diferentes playas de la ciudad (período de marzo a noviembre):	21.663,47
2. Quiosco-bar con WC y con terraza de 100 m ² , situado en las diferentes playas de la ciudad (período de marzo a noviembre)	26.701,81
3. Por cada unidad de tumbonas y sombrillas, situadas en las playas de la ciudad (período de marzo a noviembre)	20,23

3. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:**(Importes en euros)****165**

4. Por cada grupo de 25 patines y chiringuito de venta de helados de 4 m ² , situados en las playas de la ciudad (período de marzo a noviembre)	2.023,08
5. Terraza velador de 50 m ² en las zonas legalmente autorizadas (período de marzo a noviembre)	3.472,52
6. Terraza velador de 75 m ² en las zonas legalmente autorizadas (período de marzo a noviembre)	5.208,78
7. Terraza velador de 100 m ² en las zonas legalmente autorizadas (período de marzo a noviembre)	6.923,84
8. Terraza velador de 120 m ² en las zonas legalmente autorizadas (período de marzo a noviembre)	8.308,60
9. Terraza velador de 250 m ² en las zonas legalmente autorizadas (período de marzo a noviembre)	17.655,78
 Chiringuito bar con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Playa Sant Sebastià	64.406,08€
Chiringuito bar con W.C. Y con terraza 100 m ² . 2 – Playa Sant Sebastià	255.187,28€
Chiringuito bar con W.C. Y con terraza 100 m ² . 3 – Playa Sant Sebastià	317.953,96 €
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Sant Miquel	295.236,84€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 2 – Sant Miquel	327.445,03€
Por el conjunto de 100 tumbonas y 50 sombrillas playa Barceloneta	65.192,20€
Por el conjunto de 100 tumbonas y 50 sombrillas playa Somorrostro	71.910,11€
Chiringuito de helados playa Barceloneta (zona paseo)	10.659,50€
Chiringuito de helados playa Icària (zona paseo)	4.970,20€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Nova Icària	217.466,21€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Nova Icària	172.772,09€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Bogatell	132.047,24€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 2 – Bogatell	190.123,35€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 3 – Bogatell	160.543,42€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Mar Bella	61.856,38€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 2 – Mar Bella	58.768,88€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Nova Mar Bella	48.867,60€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 2 – Nova Mar Bella	48.867,60€
Chiringuito playa con W.C. Y con terraza 100 m ² . 1 – Llevant	108.393,98€"

Las modificaciones incorporadas en el apartado 3 –letra e)– del artículo 7 de la OF, que entran dentro del ámbito de disposición del consistorio, consisten esencialmente en establecer un distinto importe según sea la situación geográfica de los diversos aprovechamientos gravados a lo largo de todo el frente litoral de la ciudad. Los estudios técnicos y el Informe económico que han dado lugar a distinguir por zonas y a establecer las diferentes cuantías son especialmente detallados y justifican sobradamente la propuesta en atención a las diferentes ubicaciones y facilidades de acceso en cada caso, valores catastrales, etc. En este sentido, la propuesta no merece ninguna objeción de legalidad.

C) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la Disposición Final de la referida OF cuya nueva redacción es la siguiente:

*“Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha **xx de diciembre de 2020**, empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”*

Respecto a esta modificación el Consell Tributari no tiene nada a objetar en cuanto que se ajusta a derecho.

IV.- Conclusión

A la vista de las consideraciones efectuadas por el Consell Tributari, que no contienen ninguna observación de ilegalidad, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación de la propuesta de Ordenanza sometida a su consideración.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.12, reguladora de Tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (AREA). La solicitud de emisión de informe de fecha 24 de septiembre de 2020 se acompañó en la misma fecha del Texto normativo OF 3.12 Tasas por estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (AREA) y de la Memoria general para la modificación de la Ordenanza fiscal número 3.12, relativa a las tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (AREA). El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe técnico-económico previsto en el artículo 25 de este último cuerpo legal. Se incluye en el expediente Memoria general para la modificación de la ordenanza fiscal número 3.12, relativa a las tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (AREA).

Sin prejuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes consideraciones a la propuesta normativa que se le somete a informe.

II.- Observaciones y precisiones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de determinados artículos que tienen por objeto los elementos de identificación del tributo, hecho imponible, así como los que lo cuantifican. En particular, se propone modificar el artículo 2.3 e) respecto del hecho imponible; el artículo 5.5 en relación con el régimen general de las cuotas y la letra C del Anexo en la que se establece la cuantía de la cuota correspondiente.

A. En el artículo 2.3 e), hecho imponible, se propone la siguiente redacción:

"Art.2. Hecho imponible

...

3. En el estacionamiento en el AREA, que constituye el hecho imponible de esta tasa, se distinguen cinco tipos de plazas reguladas:

...

e) *Plazas de Zonabus-Azul y Zonabus-Parada Breve (para autocares).*"

La modificación propuesta se limita a añadir la palabra "Breve" a la letra e) de la norma señalada. Esta modificación no se opone a lo que prevé el artículo 20 del TRLRHL en la medida en que se trata de una especificación del aprovechamiento especial del dominio público local expresamente prevista en este artículo y texto legal como hecho jurídico cuya realización supone una obligación tributaria.

B. Respecto de la modificación prevista en el artículo 5.5, se propone la siguiente redacción:

"Art. 5. Cuotas.

...

5. *Los conductores y/o titulares de empresas que operen con autocares tendrán que satisfacer la tarifa especial prevista en el apartado C del anexo de esta ordenanza, en las operaciones de encoche y desencoche de pasajeros, cuando los conductores de los vehículos que prestan el servicio paren el vehículo en plazas de Zonabus-Parada Breve".*

En concordancia con la modificación propuesta en el hecho imponible se añade el término "Breve" en este artículo y número en que se recuerda la obligación de pago de la cuota cuya cuantía se establece en el Anexo de la Ordenanza. No procede realizar ningún reproche de legalidad a una norma que se limita a recordar que los obligados tributarios tienen que satisfacer la cuota tributaria.

C. Respecto de las tarifas se propone la modificación puntual del Anexo, llamado "*Estacionamiento regulado en vías públicas*", en el que se contienen los elementos de cuantificación de las cuotas tributarias. Con carácter general se tiene que señalar que, aunque solo se incluye en el título del anexo el estacionamiento, la tipificación de la parada, en determinadas situaciones, supone la necesidad de cuantificación de la cuota correspondiente en la ordenanza reguladora. Pues bien, a esta última cuestión se dedica la letra C del Anexo, "*AREA Zonabus-Parada breve*", añadiendo el término "breve" en consonancia con las modificaciones anteriores, al tiempo que establece la cuantía concreta de la tasa, dos con cincuenta euros, que tiene que ser satisfecha por los obligados tributarios por cada una de las operaciones realizadas. Se regulan así la magnitud y el tipo específico a aplicar a cada unidad de medida.

Con carácter general no cabe atribuir a la normativa propuesta, respecto del establecimiento de las cuotas, ninguna observación en cuanto a su legalidad, puesto que se adapta a lo que prevé el artículo 24.3 y 4 del TRLRHL siempre que cuenten con la suficiente y necesaria motivación, acreditación y fundamentación técnica exigida por el artículo 25 del TRLRHL, mediante la Memoria técnico-económica, en el que se establece además la obligatoria incorporación de esta memoria al expediente de aprobación de la ordenanza respectiva.

III.- Conclusiones

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

El Consell Tributari, en sesión de 14 de octubre de 2020, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.13, reguladora de Tasas por servicios culturales de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico. La solicitud se acompaña del preceptivo Informe económico y la propuesta de modificación. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

I N F O R M E

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta a la ordenanza fiscal 3.13, de prestación de los servicios y/o actividades referentes a entradas a los museos o a las exposiciones permanentes y la cesión temporal de usos de locales y de espacios.

La modificación se concreta en añadir el Born como Centro Cultural y Memoria ya que el mencionado centro no tiene la categoría de museo sino de centro patrimonial del Ayuntamiento de Barcelona. Los museos requieren una composición y autorización específica de acuerdo con la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos (BOE Número 282 de 24 de noviembre de 1990), y el Born no la tiene actualmente.

En este apartado, la ordenanza determina la cuota de acceso al Born respecto de la sección del conjunto arqueológico en el subsuelo, diferenciando el importe según sean normales o reducidas las entradas. También se añade que las personas que visiten los museos y los centros patrimoniales municipales a título individual, tendrán derecho a una segunda visita gratuita en el plazo de seis meses desde la primera, presentando el tiquet de entrada convenientemente validado.

Se incluyen también como centros el Palau de la Virreina; Museu Etnològic i de Cultures del Món (Sede Montcada); Museu Etnològic i de Cultures del Món (Sede Montjuïc). En cuanto a la gratuitad de cesión de centros se incluyen estos dos últimos centros descritos.

En el art. 5.^º, apartado de reducciones, se detalla en el punto b) quienes disfrutarán de entrada gratuita a los museos municipales integrantes de la Xarxa de Museus d'Art de Catalunya.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF), en el presente caso se ajusta a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente contiene toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo

el preceptivo informe económico y la propuesta justificativa que en conjunto valora adecuadamente las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

Sobre el contenido de las reducciones del precio de las entradas e incluso de las exenciones para los casos que determina la ordenanza, se ajusta estrictamente a lo que dispone el ordenamiento, ya que la propuesta de actualización no implica ningún cambio en la gestión de la tasa de servicios culturales del ICUP y se consideran vigentes los cálculos realizados en el último informe efectuado con datos del ejercicio de 2016, incorporándose a la propuesta únicamente el cálculo por el centro patrimonial El Born Centre de Cultura i Memòria con datos actualizados del ejercicio 2019, como así se hace constar en el mencionado Informe Económico.

Se ha efectuado así mismo un estudio detallado de los costes ya que el artículo 24.2 del TRLHL establece que las tasas por prestación de un servicio o actividad no pueden exceder del coste real del servicio o actividad de que se trate, por lo que se tiene que considerar que la propuesta no se aparta de los requisitos legales necesarios para poder ser, en su caso, presentada para su aprobación por el órgano correspondiente.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

El Consell Tributari, en sesión de 11 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe solicitado por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la naturaleza jurídica de los precios privados de la prestación del servicio de recarga eléctrica de vehículos por parte de Barcelona. La solicitud de emisión de informe de fecha 15 de octubre de 2020 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: Informe jurídico relativo al establecimiento de los precios privados asociados a la prestación de los servicios de recarga eléctrica de vehículos por parte de Barcelona; Informe técnico-económico para el establecimiento de los precios privados asociados a la prestación del servicio de recarga eléctrica de vehículos por parte de Barcelona; Informe, sin firma, sobre los precios privados de la prestación del servicio de recarga eléctrica de los vehículos por parte de Barcelona; Benchmark y comparativa de las tarifas de recarga de vehículos eléctricos en superficie en el Estado español; Documento de Encargo de la Gestión Integral de la Red Pública de Puntos de Recarga de Vehículos Eléctricos, que contiene los siguientes documentos: (1) acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 14 de junio de 2018, encargando a Barcelona de Serveis Municipals SA, (BSM) como medio propio del Ayuntamiento de Barcelona, la gestión integral de la red de puntos de recarga de vehículos eléctricos; (2) Prescripciones generales del encargo a BSM; (3) Anexo, de encargo de tratamiento de datos de carácter personal a BSM.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

Primero.- El problema que se plantea en el presente Informe, obliga a examinar dos aspectos, íntimamente relacionados. El primero es el de la naturaleza de la entidad BSM; el segundo, dada la naturaleza que resulte de la mencionada entidad, qué naturaleza tienen las contraprestaciones que recibe por la prestación de servicios cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Barcelona.

Estos exámenes tendrán que tener en cuenta, fundamentalmente, las nuevas regulaciones que se han producido, en especial desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que han afectado tanto a la Ley 58/2003, de 17 de septiembre, General Tributaria (LGT), como al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Respecto al aspecto central, de cuál es la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por electrocarga de vehículos, en la documentación acompañada se califica como precio privado.

Así, en el antes citado documento Informe Jurídico se dice que “*l'ingrés derivat de la prestació del servei, té el caràcter de privat, ajustant-se a la definició de l'art. 3.1 del TRLRHL*”. Este precepto dispone que “*constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación*”.

Por su parte, el también citado Informe técnico-económico abunda en el sentido de considerar “*la contraprestació a obtenir per part de Barcelona de Serveis Municipals SA pot definir-se com a preu privat*”. Posteriormente, aunque a veces utiliza la expresión “*precios públicos*”, al final se decanta por cualificar de necesidad de “*la implantación de precios privados*”.

Segundo.- El primero de los aspectos que decíamos que tenía que ser analizado era el de la naturaleza jurídica de BSM.

El art. 32 de la LCSP regula de forma muy descriptiva los requisitos que determinan que una entidad, pública o privada, pueda considerarse como un medio propio de una Administración, en nuestro caso BSM respecto al Ayuntamiento.

Dice el art. 32 de la LCSP:

“*1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a ésta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personalizado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes...*

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato”.

Aunque es evidente que de la legislación anterior se podía derivar una regulación análoga a la transcrita, se tiene que reconocer que esta es muy clarificadora respecto a la relación entre el poder adjudicador, como es el Ayuntamiento y sus organismos instrumentales, como es BSM. Tenemos que recordar, por ejemplo, los tiempos en que la relación se establecía a través de contratos, presumiendo una igualdad de partes inexistente.

El art. 32 LCSP regula, en su apartado 2, los requisitos para considerar a una entidad medio propio personificado. Dice lo siguiente, en la parte que aquí interesa:

“*2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:*

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría

sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o acto de creación...

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo...

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

...

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación..."

BSM cumple todos y cada uno de los requisitos para que pueda considerarse un medio propio del Ayuntamiento de Barcelona. Esta constatación resulta de sus propios Estatutos, de los que se pueden citar a este fin los siguientes preceptos:

"Article ú.- La Societat es denomina Barcelona de Serveis Municipals S.A. i té la naturalesa de societat mercantil **de capital íntegrament de l'Excel·lentíssim Ajuntament de Barcelona.**

...

*La Societat es constitueix com a instrument **de descentralització funcional** per la prestació dels serveis que consten en el seu objecte social.*

Article dos.- La finalitat de la Societat és centralitzar i racionalitzar la realització de determinades activitats municipals que podrà desenvolupar directament...

Amb aquesta finalitat, constitueix l'objecte social de la Societat la realització de les següents activitats:

...

c) Barcelona de Serveis Municipals S.A. té la consideració de mitjà propi i servei tècnic de l'Ajuntament de Barcelona i de les entitats controlades directament o indirectament per l'Ajuntament que no tinguin participació directa de capital privat, i resta obligat a executar els encàrrecs que aquestes entitats li confereixin, de conformitat amb el règim dels encàrrecs a mitjans propis establert a la contractació de la normativa de contractació del sector públic”.

Esta calidad de medio propio del Ayuntamiento se refuerza por el hecho de que la Junta General de BSM es el mismo Pleno municipal.

Se cumplen, por lo tanto, los requisitos antes transcritos para que BSM tenga la calidad de medio propio del Ayuntamiento, cuando se rige por unos Estatutos que se ajustan a lo que establece la LCSP.

Tercero.- El artículo dos de los Estatutos de BSM, en su apartado a), b), 3) le atribuye, dentro de su objeto social, la actividad de “*gestió, explotació i manteniment integral de la xarxa pública de punts de recàrrega elèctrica*”. Se trata ahora de examinar la naturaleza de la contraprestación que recibe por la prestación de este servicio, en definitiva, si tiene la de prestación patrimonial de carácter público no tributario o bien la de precio privado.

Tal y como antes hemos indicado, la LCSP es un intento clarificador sobre la materia de las contraprestaciones para la prestación de servicios públicos.

La Disposición final Undécima de la LCSP, dispone lo siguiente:

“La Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada en los siguientes términos:

<<Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a que se refiere el art. 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el art. 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

*En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario aquellas que teniendo tal consideración se exijan **por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.***

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la **prestashopión de servicios**, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, **sociedades de capital íntegramente público** y demás fórmulas de derecho privado>>”.*

Esta regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, la LCSP la extendió también a las haciendas locales.

La Disposición final duodécima de esta Ley establece lo siguiente:

“Se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndose un nuevo apartado 6 al artículo 20, en los siguientes términos:

*<<6.Las contraprestaciones económicas establecidas **coactivamente** que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, **realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la consideración de prestaciones personales de carácter público no tributario**, conforme a lo previsto en el art. 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la **prestashopión de servicios**, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, **sociedades de capital íntegramente público** y demás fórmulas de derecho privado.*

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 103 de la LCSP, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante Ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha Ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas>>”.

Como resultado de las disposiciones transcritas, un requisito fundamental para que una contraprestación tenga la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario es el de la coactividad, es decir, que el servicio se imponga coactivamente. Se entiende que un servicio se presta con carácter coactivo cuando se cumplen algunas notas determinantes, como son la de que el servicio se preste con carácter obligatorio, que sea de solicitud o de recepción no voluntaria, e indispensable o vital para el ciudadano; finalmente, que el servicio no se preste por el sector privado.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 63/2019, dice lo siguiente:

“Por tanto, lo esencial para determinar el régimen jurídico constitucionalmente exigible a una prestación pública es la doble concurrencia de la nota de coactividad y acción pública, razón por la que se reserva a la ley el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público en el art. 31.3 de la CE. Además, y como se desprende de nuestra doctrina, el alcance de la reserva de ley difiere en función de las diferentes clases de prestaciones de carácter público, precisamente porque también es distinta la coactividad que encierran sus presupuestos de hecho”.

“En la STC 185/1995, en cuya doctrina basa la demanda su alegato, se enjuició la concreta regulación de los precios públicos adoptada en el año 1989, abordando en esta sentencia la noción de coactividad en relación con supuestos en los que existía una prestación pública, concluyéndose que será de recepción obligatoria no solo cuando venga impuesta por la ley, sino también en otras circunstancias, y entre ellas, por lo que al objeto de este pleito interesa, también en aquellos casos en los cuales «la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social» [STC 185/1995, FJ 3 b]”.

La doctrina de la STC 185/1995, ha sido básica en la materia, recogida por el TS en sentencias como la de 13 de junio de 2011 (RJ 2011\5262).

Si no se cumple el citado requisito de coactividad, la contraprestación tendrá la naturaleza de precio privado.

Cuarto.- Del análisis de la documentación de BSM aportada al expediente, especialmente la de carácter jurídico y técnico-económico, se desprende que el servicio de recarga de vehículos que presta BSM es de recepción voluntaria por los ciudadanos y que no se presta en monopolio es decir, que concurre en su prestación con el sector privado. En consecuencia, no se cumplen los requisitos de coactividad que hemos visto que exigía la jurisprudencia, lo que impide considerar la contraprestación del servicio como prestación patrimonial de carácter público no tributario. En este supuesto, la contraprestación tiene la naturaleza de precio privado.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se formula la siguiente

Conclusión

Las nuevas tarifas de electrocarga de vehículos tienen la naturaleza de precio privado.

El Consell Tributari, en sesión de 28 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. La solicitud de emisión de informe de fecha 19 de octubre de 2020 se acompañó de los siguientes documentos: (i) la Memoria explicativa del proyecto de ordenanzas fiscales 2021 para aprobación provisional firmado por el Director de Planificació Estratègica i Fiscalitat en fecha 7 de octubre de 2020; (ii) el Decreto de Alcaldía de 22 de mayo de 2020; y (iii) el Decreto de Alcaldía de 23 de mayo de 2020, que modifica el Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2020, por el que se establecen medidas en materia de la reapertura de las terrazas y la ampliación del espacio público para destinarlo a esta actividad, con ocasión de la flexibilización de las restricciones establecidas con la declaración del estado de alarma.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone la incorporación en el texto de la Ordenanza Fiscal 3.10 y a través de Disposición adicional en la misma, de la prórroga para el año 2021 de la reducción de las tasas de terrazas y veladores del 75% que se acordó para el año 2020 mediante el artículo 3 y la Disposición adicional única del Decreto de Alcaldía de 22 de mayo de 2020.

El artículo 3 del Decreto de Alcaldía de 22 de mayo de 2020 disponía:

“Article 3. Nou càlcul de la taxa pel període que s’inema des del dia següent a la finalització de l’estat d’alarma fins el 31 de desembre de 2020. Excepcionalment i exclusivament per adaptar a la nova realitat l’aprofitament del domini públic de les terrasses a les limitacions d’utilització, ocupació i règim de funcionament que imposa la normativa dictada per assegurar la seguretat sanitària de les activitats de restauració a l’espai públic, la quota de la taxa, pel període que s’inema des del dia següent a la finalització de l’estat d’alarma fins el 31 de desembre de 2020, es reduirà en un 75%. Els paràmetres de càlcul seran els següents:

- Tarifa bàsica prevista a l'Ordenança fiscal 3.10, reguladora de la taxa de referència.
- El factor superfície es calcularà tenint en compte la superfície de la terrassa, que és la que ocupen els seus elements bàsics i accessoris.
- La superfície de les llicències de terrasses existents abans de l'entrada en vigor d'aquest decret, serà la meitat de la superfície que consta en la llicència atorgada.
- El temps en dies de la utilització o de l'aprofitament.
- El factor FCC, el factor corrector de carrer, establert a l'Ordenança fiscal 3.10.
- El factor FCA de la classe d'aprofitament, es reduirà per obtenir finalment una quota de la taxa reduïda en un 75%.”

Por su parte, la Disposición adicional única del referido Decreto de Alcaldía de 22 de mayo de 2020 establecía:

“Disposició Addicional única. Taxa per l'ocupació o aprofitament del domini públic pel comerç al carrer.

En el supòsit que es merítés la taxa per l'ocupació o aprofitament del domini públic motivat per la celebració d'esdeveniments de promoció comercial en la via pública, sempre que sigui realitzat per comerciants amb botiga física a la ciutat de Barcelona, de conformitat amb l'establert a la disposició addicional segona del Decret d'Alcaldia de 21 de maig de 2020, la taxa es liquidarà d'acord amb els paràmetres de l'ordenança fiscal 3.10 amb una reducció en la quota d'un 75%.”

En relación con la propuesta de modificación, la Memoria explicativa del proyecto de ordenanzas fiscales 2021 para aprobación provisional de 7 de octubre de 2020 que acompaña la petición del presente informe señala que esta propuesta de prórroga no tiene ningún impacto económico respecto del mantenimiento de las ordenanzas fiscales vigentes dado que “la reducció del 75% de les taxes de Terrasses ja es va incorporar a l'OF 3.10 durant el 2020 mitjançant Decret d'Alcaldia, per tant, no suposa impacte econòmic a l'OF vigen”.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tiene que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tiene que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL, documento que en el presente caso consta debidamente incorporado al expediente.

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la Disposición Adicional de la referida OF, la redacción propuesta es la siguiente:

*“Disposició addicional
Primer.- Amb efectes exclusivament durant l'exercici 2021 i amb la finalitat de do-*

nar resposta als efectes produïts per la pandèmica de la COVID-19 en el sector de la restauració i assimilats que disposin de terrasses, la quota de la taxa relativa a l'aprofitament del domini públic de les terrasses i vetlladors es reduirà en un 75%. Els paràmetres de càlcul per a l'aplicació d'aquesta reducció seran els següents:

- Tarifa bàsica prevista a l'Ordenança fiscal 3.10, reguladora de la taxa de referència.*
- El factor superfície es calcularà tenint en compte la superfície de la terrassa, que és la que ocupen els seus elements bàsics i accessoris.*
- El temps en dies de la utilització o de l'aprofitament.*
- El factor FCC, el factor corrector de carrer, establert a l'Ordenança fiscal 3.10.*
- El factor FCA de la classe d'aprofitament, es reduirà per obtenir finalment una quota de la taxa reduïda en un 75%.*

Segon.- Aquesta mesura extraordinària resultarà aplicable, així mateix i exclusivament durant l'exercici 2021, a la celebració d'esdeveniments de promoció comercial en la via pública, sempre que sigui realitzat per comerciants amb botiga física a la ciutat de Barcelona, de conformitat amb l'establert a la disposició addicional segona del Decret d'Alcaldia de 21 de maig de 2020 o les pròrrogues del mateix que es puguin aprovar”.

Esta propuesta de modificación, consistente en incluir mediante Disposición adicional la continuidad de la reducción de cuota en un 75% de la tasa de ocupación o aprovechamiento del dominio público correspondiente a las terrazas adoptada para el año 2020 mediante Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2020, se justifica en la Memoria enviada “dada la situación económica y social actual”. Lógicamente, se tiene que entender que se refiere a la situación originada por la crisis del COVID-19. El preámbulo del propio Decreto de Alcaldía de 22 de mayo de 2020 que adoptó la medida que ahora se propone continuar señala:

“(…)

Barcelona és un motor econòmic dinàmic amb reconeixement internacional. Segons l'informe de Barcelona Activa «Barcelona amb xifres» (2018), la hostaleria representa el 7,6 del PIB de la ciutat i dona ocupació a 85.482, treballadors (el 8,8 % del total de treballadors), amb 8.113 empreses (l'11,9 % del total de les empreses).

Barcelona compta amb 9.359 restaurants i el 62,4% dels establiments comptem amb terrasses.

Aquests període de cessament en l'activitat està tenint un impacte immediat i molt acusat en els establiments de restauració amb terrasses, que no acabarà amb la finalització de l'estat d'alarma, sinó que perdurà en el temps mentre no hi hagi mobilitat i turisme a la ciutat.

Davant la greu situació que viu el sector, cal treballar per definir eines i recursos per abordar aquesta situació que ajudi a pal·liar la greu dificultat econòmica i les pèrdues de llocs de treball pel tancament d'establiments. Les conseqüències negatives de caràcter econòmic i social ens obliguen a reactivar i impulsar mesures el més aviat possible.

La recuperació d'aquest sector davant les restriccions imposades per les mesures sanitàries ho fa més difícil.

L'increment de l'espai dedicat a les terrasses és una opció clara que possibilita ampliar el nombre de clients i en conseqüència l'increment d'ingressos i el manteniment de llocs de treball.

(...)

L'ordenança fiscal núm. 3.10 reguladora de les taxes per la utilització privativa o l'aprofitament especial del domini públic municipal i la prestació d'altres serveis, regula a l'article 7è la quota tributària d'aquestes utilitzacions privatives o aprofitament especial del domini públic municipal, en base a paràmetres d'aprofitament que es van fonamentar en l'augment de l'activitat turística i el fort increment en l'ocupació amb terrasses, existents en el moment de la seva aprovació.

Atesa l'excepcionalitat creada amb l'estat d'alarma, aquests paràmetres no són vàlids per la nova situació creada a partir del 14 de març.

La taxa d'ocupació o aprofitament del domini públic corresponent a les terrasses, a partir de què s'iniciï la fase 1 de la desescalada i aquestes es puguin obrir, haurà de tenir uns paràmetres de càlcul basats en l'absència de turisme, la necessitat d'espai per garantir les mesures de distanciament de seguretat sanitària i l'escassa mobilitat dels ciutadans, limitada a determinats horaris que, malgrat la reducció en la intensitat de l'aprofitament, facin viables el funcionament d'aquestes activitats econòmiques.

D'altra banda, també cal adoptar mesures que ajudin a pal·liar les dificultats econòmiques que afecten al sector del comerç minorista i de proximitat.

Amb la finalitat de promoure el comerç sedentari i de proximitat, es facilitarà la celebració d'esdeveniments comercials en la via pública per part del comerç amb botiga física a la ciutat, atès que el sector del comerç a la ciutat s'ha vist limitat per les mesures aplicades per a combatre la COVID19 que han obligat al cessament de gran part del comerç minorista i de proximitat en un primer moment, i a la represa amb limitacions posteriorment, atès que continuaran vigents normes que impedeixen el normal desenvolupament de l'activitat comercial.

En aquest sentit la taxa per ocupació o aprofitament del domini públic municipal que es meriti amb ocasió de la celebració d'esdeveniments comercials en la via pública, de conformitat amb l'establert al Decret d'Alcaldia de 21 de maig de 2020, pel qual s'estableixen mesures en matèria de la reobertura de les terrasses i l'ampliació de l'espai públic per destinar-ho a aquesta activitat, serà objecte d'una reducció en la quota.

[...]”.

Las circunstancias excepcionales que motivaron la adopción de esta medida fiscal, así como sus efectos económicos, se mantienen en la actualidad y es razonable prever que se mantendrán, en mayor o menor intensidad, durante los siguientes meses del año 2020 y del 2021. Cuando menos, a fecha de hoy rige la resolución del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya (Resolución SLT/2546/2020, de 15 de octubre) por la que se adoptan nuevas medidas en materia de salud pú-

blica para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, que en su punto 10 suspende las actividades de restauración en todo tipo de locales y establecimientos, que solo pueden prestar servicios de entrega a domicilio o de recogida en el establecimiento con cita previa.

Este Consell Tributari considera suficientemente amparada la reducción en un 75% de la cuota de la tasa de ocupación o aprovechamiento del dominio público correspondiente a las terrazas a través de la Ordenanza Fiscal 3.10 para el año 2021.

Por otro lado, el establecimiento de la reducción que se propone mediante su inclusión en la correspondiente Ordenanza Fiscal es la vía ordinaria a seguir, después de haberse adoptado en el mes de mayo de este año mediante Decreto de Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 26 y 13.1, letras a), h) y l), de la Carta municipal de Barcelona, en relación a la dirección del gobierno y la administración municipales, así como a la adopción de las medidas necesarias y adecuadas en el caso de catástrofe o de infortunio público, o de riesgo grave de estos, y con una vigencia temporal limitada.

En fin, hay que señalar que por Decreto de 23 de mayo se modificó el Decreto de 21 de mayo, y se introdujo en su preámbulo la referencia a que “*en el procedimiento de elaboración de este decreto, se ha consultado y compartido con los grupos políticos municipales y los agentes de ciudad*”. Ahora, con la incorporación de la medida en el proyecto de Ordenanza que se informa, será objeto formalmente de los preceptivos trámites participativos y sometida a la aprobación del Consell Plenari como máximo órgano representativo del Ayuntamiento.

Así, pues, el Consell Tributari considera que la modificación propuesta se ajusta a derecho.

IV.- Conclusión

A la vista de las consideraciones efectuadas por el Consell Tributari, que no contienen ninguna observación de ilegalidad, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación de la propuesta de Ordenanza fiscal sometida a su consideración.

22.- Informe emitido a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda sobre diferentes cuestiones relativas al informe emitido por el Consell Tributari en fecha 22 de junio de 2020, sobre la posibilidad de revisar beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea. (Exp. 211/20)

El Consell Tributari, en sesión de 18 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe a petición de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda sobre las siguientes cuestiones:

En relación al informe emitido por el Consell Tributari en fecha 22 de junio de 2020, sobre la posibilidad de revisar beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea, se pide por esta Regidoría aclaraciones sobre las siguientes cuestiones:

PRIMERA: En la conclusión de la respuesta a la tercera cuestión planteada (pág. 11 del informe) se afirma que es posible la revisión de un periodo máximo de diez años, de “**situaciones jurídicas producidas con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado precepto**”.

Esta última frase, sin más matizaciones o motivación plantea dudas sobre su interpretación. Los artículos 260 y ss. de la Ley General Tributaria fueron aprobados en 2015 y entraron en vigor el 12 de octubre del mismo año.

La frase mencionada quiere decir que, por ejemplo, ¿la Inspecció d'Hisenda municipal solo podría revisar el impuesto sobre actividades económicas y el impuesto sobre bienes inmuebles a partir del ejercicio 2016? O que ¿el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras solo se podrían revisar por devengos producidos a partir del 12 de octubre de 2015?

O ¿se tiene que interpretar que solo se pueden revisar beneficios fiscales concedidos a partir del 12 de octubre de 2015?

SEGUNDA.- En relación a los arrendamientos en el informe se indica que:

“En primer lugar, el arrendamiento del patrimonio inmobiliario tendrá la consideración de explotación económica cuando reúna los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para que una determinada entidad sea considerada entidad sin fin lucrativo a efectos de la mencionada Ley”.

El artículo 3 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, en el apartado 3 segundo párrafo dispone:

“A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento

del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.”

Tenemos que suponer que se ha omitido la palabra “no” cuando se dice que el arrendamiento del patrimonio inmobiliario tendrá la consideración de explotación económica.

Por otra parte, como figura en el informe del Consell Tributari el arrendamiento del patrimonio inmobiliario no es una actividad exenta del impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley 49/2002.

Sin embargo, los tribunales, de conformidad con la norma anterior, han considerado que el arrendamiento del patrimonio inmobiliario no constituye explotación económica. Por este motivo, en las sentencias que han dictado, han declarado que los inmuebles arrendados de las entidades sin finalidades lucrativas de la Ley 49/2002, estaban exentos del IBI.

Pero como se dice en el informe del Consell Tributari, lo relevante es que este conjunto de normas se aadecue plenamente a lo que prevé el ordenamiento comunitario respecto de la calificación de una actividad como actividad económica. A tal efecto ha sido el TJUE el que ha fijado los requisitos que tienen que reunirse.

Estos requisitos han sido detallados suficientemente en el informe al que nos remitimos, pero a la hora de analizar la calificación de una actividad de alquiler del patrimonio inmobiliario realizada por una entidad sin ánimo de lucro, la situación que encontramos es que las entidades sin ánimo de lucro habitualmente solicitan la exención del IBI de inmuebles de su titularidad indicando que se trata de inmuebles de su patrimonio, pero sin especificar su destino, salvo el supuesto donde desarrollen la actividad propia establecida en su objeto o finalidad estatutaria.

En el procedimiento de tramitación de la solicitud, antes que nada se comprueba el uso catastral de los inmuebles y en el caso que se trate de viviendas, se comprueba si hay personas empadronadas.

Cuando se comprueba que los usos no son residenciales se comprueban los datos de la Matrícula del IAE, para ver si está dada de alta una actividad a nombre de la entidad, correspondiente a su objeto o finalidad estatutaria, o a una actividad exenta del impuesto sobre sociedades.

Si figura de alta otra persona jurídica, por cualquier epígrafe de actividad económica, se presume que el inmueble está arrendado.

De los resultados de estas comprobaciones nos surgen las siguientes dudas:

- Si la entidad consta dada de alta en la Matrícula del IAE en el epígrafe correspondiente al arrendamiento de viviendas, ¿se puede presumir que en los inmuebles se está desarrollando una actividad económica de arrendamiento y formular una propuesta desestimatoria de la exención dando audiencia a la entidad?

¿O bien esta presunción solo es predictable del inmueble donde se desarrolla la gestión de la actividad económica de arrendamiento, es decir, donde hay al menos

una persona empleada con contrato laboral a jornada completa dedicada a la ordenación de la actividad de arrendamiento?

- Si no consta la entidad dada de alta en la actividad de alquiler y tampoco consta otra actividad económica en los inmuebles, solo hay personas empadronadas, ¿es factible hacer la misma presunción anterior?
- Si en los inmuebles, con uso como viviendas, locales u otros usos no residenciales, no hay personas empadronadas, ni consta en las bases de datos del IAE que haya ninguna actividad económica dada de alta, ¿se podría entender que la mera posesión de patrimonio inmobiliario no es ninguno de los motivos de exención que establece la Ley 49/2002?

INFORME

El escrito de petición de aclaración sobre el que este Consell Tributari tiene que pronunciarse contiene, según criterio de este último, dos cuestiones claramente diferenciadas. A saber:

Primera.- De una parte, se solicita que se aclaren unos términos concretos utilizados en el cuerpo del Informe emitido el día 22 de junio de 2020 sobre la posibilidad de revisar beneficios fiscales contrarios al Derecho de la Unión Europea. Son los siguientes: “situaciones jurídicas producidas con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado precepto”.

Pues bien, respecto de esta cuestión hay que señalar que su aclaración tiene que partir de una remisión general al conjunto normativo que regula la eficacia temporal de las normas. La LGT, artículo 10, y el Código civil, artículo 2, establecen que las normas jurídicas entran en vigor a los veinte días de su publicación en el boletín oficial correspondiente, si no dispusieran otra cosa, aplicándose desde este momento a los hechos, situaciones, actos o presupuestos realizados con posterioridad a la citada entrada en vigor sin que quepa, a todos los efectos, la aplicación retroactiva que, si procede, tiene que estar prevista expresamente. Es el principio de seguridad jurídica el que está en la base de esta regulación. En consecuencia, los artículos 260 y siguientes de la LGT solo pueden aplicarse, respecto de los aspectos sustantivos de las recuperaciones de las ayudas de estado, Capítulo I del Título VII de la LGT (a esta cuestión se refiere la STS 1198/2020, de 23 de septiembre, rec. n.º 1967/2019) a las situaciones, hechos o actos producidos con posterioridad a su entrada en vigor. Así se refleja en el cuerpo del informe que vincula esta exigencia al señalado principio de seguridad jurídica que ha sido proclamado por la propia jurisprudencia del TJUE, en concreto respecto de las ayudas de estado, en los términos señalados en el informe.

Tratándose del régimen jurídico de la recuperación de las ayudas de estado significa que este último solo sea aplicable respecto de los hechos realizados con posterioridad a su entrada en vigor y siempre que constituyan ayudas de estado de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. No existe norma que prevea su efecto retroactivo por lo cual hay que afirmar que los artículos 260-264 de la LGT, en la medida en que regulan el régimen sustantivo de las ayudas de estado, solo son aplicables a las reportadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda.- De otra parte, se señala en el citado escrito que, realizadas determinadas actuaciones de comprobación en el seno de un procedimiento de reconocimiento y, si procede, concesión de una exención, surgen dudas básicamente relacionadas con la posibilidad de presumir la certeza de unos hechos concretos. Pues bien, el Consell Tributari entiende que la lectura de las dudas planteadas permite afirmar que tienen que situarse en el ámbito de la prueba.

Es esta una institución que recae sobre los hechos planteados en un procedimiento y sobre cuya certeza tiene que haber un pronunciamiento en la medida en que sean relevantes para la decisión a adoptar. En consecuencia, la función probatoria está absolutamente vinculada a un procedimiento ya iniciado, a unos hechos concretos y a unos sujetos específicos y sobre cuya relevancia y realidad solo cabe pronunciarse a la vista del expediente particular relacionado con el citado procedimiento. No proceden pues en esta materia declaraciones apriorísticas.

Sin embargo, la prueba es una institución regulada en la normativa tributaria sobre la que en consecuencia hay que realizar, de manera general, las siguientes consideraciones:

A) La LGT aborda su régimen jurídico remitiéndose a la normativa común que sobre medios y valoración de la misma se contiene en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, “*salvo que la Ley establezca otra cosa*” (artículo 106.1 LGT). De forma que esta última Ley respeta el criterio general del ordenamiento sobre la carga de la prueba en virtud del cual quien alega un derecho tiene que probarlo (artículo 105.1 LGT) y sin que el carácter imperativo de las normas procedimentales tributarias, ni la presunción de legalidad y validez de los actos tributarios afecten la referida regla general. En principio, pues, no se puede atribuir taxativamente la carga de la prueba a ninguna de las partes en la relación jurídica tributaria, sino que la distribución tiene que realizarse atendidas las características de cada procedimiento concreto, de tal forma que corresponda a la parte postulante de la pretensión la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la misma y, a la otra, la prueba de los hechos que considere impeditivos, extintivos o excluyentes de aquella.

Sin embargo el carácter inquisitivo del procedimiento tributario, impulsado de oficio, e incluso exigible a la Administración como auténtico poder-deber, hace que ni la prueba ni la carga de la prueba puedan tener la misma significación que en un proceso dispositivo ante un juez. Si a esto se une el carácter legal e indisponible de la obligación tributaria así como que la Administración tiene que servir con objetividad los intereses generales, la conclusión resultante es que, junto a la específica carga de la prueba de los hechos que sustenten sus pretensiones que le puede corresponder en aplicación de la regla indicada, tiene una obligación genérica de aportar cuántas pruebas sean relevantes para el conocimiento de la verdad. A la Administración corresponde la potestad exclusiva de efectuar la valoración conjunta de la prueba y para lo que tiene que averiguar los hechos relevantes para la aplicación del tributo, incluidos, si procede, los que pudieran favorecer al particular todavía no alegados por este (STS de 2 de julio de 2009, rec. 691/2003, y de 12 de julio de 2012, rec.1356/2009, entre otras).

Esta finalidad es la que fundamenta el establecimiento del deber de suministrar, comunicar o declarar datos, incluso a terceros, y la regulación de presunciones que invierten la carga de la prueba y que la dispensan de la acreditación de los hechos, teniendo siempre en cuenta que todas estas situaciones están dirigidas a la constatación exacta de la realidad de estos. Finalidad, así mismo, de la que no puede disponer tal como se deriva del conjunto de normas que regulan su actuación. Debe, así, guiar su actividad, en el seno de cualquier procedimiento tributario, teniendo presente que su fin último no es otro que el de conseguir el cumplimiento exacto del deber de contribuir, es decir, el de procurar que el obligado tributario satisfaga la cuantía del tributo establecida en la ley.

La Administración no tiene un interés particular en recaudar el máximo importe de dinero en concepto de tributo sino que es fiduciaria de un interés general que no es otro que el que cada sujeto contribuya de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la CE. Esto significa que, en el ámbito probatorio, hay que concretar objetivamente la realidad de los hechos a los que se vincula el citado deber de contribuir en todos sus aspectos, es decir, en relación con todo su régimen jurídico tanto en los aspectos que identifican el citado deber como en los que lo cuantifican. En consecuencia, es titular, en todos los procedimientos tributarios, de una obligación probatoria de carácter genérico que se superpone a las derivadas de la carga de la prueba y que le impide inhibirse de la realización de las actuaciones probatorias conducentes al conocimiento de la verdad, lo cual determina que en ningún caso corresponda al obligado tributario en exclusiva el peso de la actividad probatoria, por lo que tiene que realizar siempre todas las actividades tendentes a esclarecer los hechos que hagan efectivo el principio de capacidad económica.

B) En este sentido el TSJC ha señalado, en la sentencia de 21 de diciembre de 2006, rec. n.º 509/2003, FJ2º, y en igual sentido la de 30 de noviembre de 2007, rec. n.º 105/2003, que “*La doctrina más actual sostiene que en el procedimiento tributario la carga objetiva de la prueba recae sobre la Administración en base, sobre todo, a la vigencia del carácter inquisitivo de este tipo de procedimiento... Ha de ser la Administración tributaria la que por medio de los procedimientos específicos que para ello la legitiman, y particularmente el procedimiento de las actuaciones de comprobación e investigación inspectoras, forme prueba de los hechos normalmente constitutivos del nacimiento de la obligación tributaria, verificado lo cual, la carga probatoria... se desplaza hacia quien aspira...*”.

El TS también se ha pronunciado de manera reiterada matizando las reglas generales sobre la carga de la prueba al aplicar los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y facilidad probatoria. Así, en la sentencia de 11 de junio de 1998, puede leerse que “*En casos como el presente... la regla general de que los hechos constitutivos del derecho que se pretende obtener corresponde acreditarlos al accionante... y los impeditivos y extintivos al demandado... sufre una obligada alteración o modulación... consistente en que la carga de la prueba debe asumirla, entonces, aquel a quien, precisamente por las circunstancias concurrentes, le sea «más fácil» (principio de la mayor facilidad) demostrar los presupuestos de lo pretendido*”. Señala además que la primera supone que normalmente a quién alega un hecho le corresponde la prueba no a quien lo niega; la segunda significa que tiene que haber una motivación razonada y con ausencia de arbitrariedad, de la

tercera que no hay que exigir esfuerzos probatorios desmesurados y que tiene que existir una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, y finalmente la cuarta que tiene que tenerse en cuenta la disponibilidad y facilidad probatorias (sentencia de 9 de abril de 2015, rec. n.º 2446/2013; mantiene esta misma posición en la sentencia de 19 de marzo de 2007, rec. cas. 6169/2001, y de 20 de julio de 2016, rec. n.º 3338/2015, entre otros). En este sentido se ha manifestado el TEAC al señalar que “*de manera que la carga de la prueba ha de atribuirse a la parte más próxima a las fuentes de la prueba, y para la cual resulta de extrema sencillez la demostración de los hechos controvertidos*”, res. de 27 de enero de 2009, RG 1759/2006, FJ10º.

C) Pues bien, la LGT regula los medios de prueba que, entre otros, pueden ser utilizados en los procedimientos tributarios. De acuerdo con las consideraciones anteriores hay que afirmar que todos ellos tienen que tenerse en cuenta por la Administración para fijar la certeza, la realidad de los hechos determinantes en el caso concreto, en el procedimiento concreto y de acuerdo con las circunstancias también concretas del sujeto que como parte aparece en el procedimiento.

En particular, hay que señalar que:

1.º -No existe en el ordenamiento jurídico un sistema de prueba tasada, sino que rige el principio de libre valoración de esta. No hay, pues, prioridad en la aplicación de los medios de prueba sino que tiene que ser utilizado cualquiera de ellos siempre que con esta utilización se fije la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que a todos los efectos ninguno es fuente de certeza sino de probabilidad (así lo declara el TEAC, cuando se refiere específicamente a las presunciones, en la resolución de 7 de noviembre de 2006, RG 2156/2006, FJ2º).

2.º -El Tribunal Supremo se ha pronunciado, reiteradamente, sobre la ausencia de priorización respecto del uso de los medios de prueba señalando la necesidad de utilización de todos los que sean necesarios para declarar la realidad de los hechos incluso con la existencia de presunciones legales. Así, en la sentencia n.º 5409 de 21 de julio de 1999, rec. n.º 7009/1994 FJ3 que reitera anteriores pronunciamientos, señala que “*más si se tiene en cuenta que la prueba de presunciones (regulada únicamente por el CC, silenciada por la LEC y distinta de los «indicios» a que se refiere la LEcrim) tiene carácter supletorio en el orden de las pruebas, por lo cual no existe necesidad de acudir a ella cuando el hecho dudososo tiene demostración eficaz por los demás medios de prueba (TS, 1º, SS de 4 y 21 de octubre de 1982, 12 de junio y 3 de octubre de 1986)...*” La Audiencia Nacional también se ha pronunciado sobre este tema en la sentencia de 8 de julio de 2004, rec. 260/2002, FJ7º, en la que se señala que las presunciones legales “*son medios de prueba que la Administración tributaria no está imperiosamente obligada a utilizar sino que solo tiene que hacerlo cuando el resultado probado proteja los intereses legítimos de la Hacienda Pública, y nunca de manera que estas actuaciones puedan desembocar al final del todo en una cosa similar a las acciones de «mera jactancia» (STS de 19 de enero de 1996)*”.

3.º -La LGT regula en los artículos 106-108 los medios de prueba que de manera específica pueden utilizarse en los procedimientos tributarios. A todos los efectos hay que afirmar que se corresponden con los previstos en el Código civil y, más

concretamente, en la LEC. A efectos del objeto de estas consideraciones interesa destacar que la LGT regula en el artículo 108, bajo el título de “*Presunciones en materia tributaria*”, la naturaleza *iuris tantum* de las presunciones legales, requiriendo norma expresa para que sean consideradas *iuris et de iure*. Con carácter general, pues, admiten prueba en contra. Respecto de las presunciones de hecho se recoge la previsión contenida en los artículos 385.2 y 386 de la LEC al exigir que entre el hecho presunto y el demostrado tiene que haber un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (artículo 108.2 LGT). Se regula así mismo la posibilidad de que se pueda considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure en cualquier registro fiscal o en otros de carácter público. Es una presunción en la medida en que se admite prueba en contra. Finalmente se establece la presunción de certeza de los datos contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y otros documentos presentados por los obligados tributarios así como de los suministrados, por declaración o requerimiento, de terceros. También se admite la prueba en contra.

Medios de prueba cuya utilización tiene que basarse en las reglas que la fundamentan tal como han sido descritas y sin olvidar que son indisponibles en los términos fijados en el ordenamiento jurídico y de acuerdo con la interpretación que de ellas se ha realizado por la jurisprudencia.

4.º -Por todo lo expuesto hay que señalar en primer lugar que tienen que utilizarse, en su caso, todos los medios que permitan fijar la verdad, la realidad de los hechos a acreditar en un procedimiento concreto de aplicación de los tributos y de acuerdo con todas las circunstancias relevantes que se constaten tanto respecto de los hechos como de los sujetos y sin perjuicio, está claro, de los deberes que legalmente correspondan a estos últimos; en segundo lugar que, como ha indicado la jurisprudencia, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna norma que establezca la prioridad de un medio de prueba respecto del resto de los admitidos en derecho; en tercer lugar que unos hechos están probados cuando de manera explícita así se derive del uso bien de uno de los medios de prueba bien de todos los que sean necesarios para fijar la citada certeza.

D) A manera de conclusión puede pues afirmarse que la Administración tiene que realizar la actividad probatoria con la única finalidad que le corresponde que no es otra que la fijación de la certeza de los hechos controvertidos para lo que tiene que utilizar todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico en los términos en que en él se establecen. Así se ha manifestado expresamente y de forma reiterada el Tribunal Supremo que partiendo de la regla general de la carga de la prueba establecida en el artículo 105 de la LGT señala que “*En definitiva, y como quiera que la Administración tributaria, por medio de los procedimientos específicos que para ello la legitiman, y particularmente el procedimiento para las actuaciones de comprobación e investigación inspectoras, ha formado prueba de los hechos normalmente constitutivos del nacimiento de la obligación tributaria, la carga probatoria que se deriva del artículo 114 de la Ley General Tributaria se desplaza hacia quien aspira a acreditar que tales hechos son reveladores de otra relación distinta, cualesquiera que sean las circunstancias tributarias que se deriven*” (sentencia de 7 de julio de 2011, rec. 97/2008).

El Consell Tributari, en sesión de 25 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la propuesta de establecimiento de precios públicos para el Ateneo de Innovación Democrática-Canódromo para el año 2021. La solicitud de emisión de informe se acompañó de los siguientes documentos: Informe de necesidad e idoneidad para el establecimiento de precios públicos del Ateneo de Innovación Democrática-Canódromo; Informe Económico precios públicos Canódromo; Precios públicos Canódromo, Ateneo de Innovación Democrática e Informe Jurídico.

A solicitud del Consell Tributari, se han incorporado posteriormente al expediente, los documentos siguientes, relativos al contrato de gestión establecido con una entidad gestora del equipamiento: Pliego de cláusulas administrativas; Pliego de prescripciones técnicas; Decreto de adjudicación; Anuncio de Publicación de la adjudicación al perfil del contratante y Ficha bien inmueble:

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

De acuerdo con la solicitud formulada, y examinada la documentación acompañada, se formula el siguiente

INFORME

Primero.- El inmueble que acoge el Ateneo de Innovación Democrática-Canódromo, de acuerdo con la ficha del bien municipal, ficha básica BIM municipal, tiene la calificación jurídica de bien de “Dominio público: servicio público”.

Se trata, por lo tanto, de un equipamiento municipal ubicado en el edificio Canódromo, destinado, según resulta del Informe de Necesidad e Idoneidad, a “impulsar Barcelona como ecosistema y capital de la innovación democrática para la investigación, la ciencia y la tecnología con perspectiva ética”. Para conseguir esta finalidad se tienen que desarrollar los siguientes servicios y actividades:

- a) Servicio de dinamización y facilitación a la innovación democrática;
- b) Servicio de apoyo a la investigación en tecnología, ciencia y democracia;
- c) Programa de residencia y apoyo a un ecosistema de proyectos;
- d) Programa de alfabetización y apoderamiento digital y democrático;
- e) Servicio de cesión de espacios.

La gestión de este equipamiento se lleva a cabo por una entidad gestora, a través de un contrato administrativo de servicios, regulado en el artículo 312 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de los Servicios Públicos (LCSP).

Segundo.- El objeto del presente Informe es el de examinar si la contraprestación por los servicios que presta el Ateneo tiene la naturaleza de precio público, de acuerdo con lo que prevén los Pliegos de Cláusulas administrativas y de Prescripciones técnicas.

Sin perjuicio del estudio normativo que corresponda, de los mencionados Pliegos resultan unos aspectos que entendemos básicos y que tendrán que examinarse específicamente:

- El presupuesto de los gastos del equipamiento, del importe propuesto por la entidad ganadora de la licitación para gestionar el Ateneo, va a cargo de los presupuestos municipales, según partidas que se relacionen en el Pliego de Cláusulas administrativas.
- La cláusula 9 del Pliego de Prestaciones Técnicas dispone que la gestión de la recaudación de los precios públicos municipales, a las personas y entidades usuarias, será realizada por la empresa adjudicataria del contrato.
- La cláusula 1 del pliego de Prestaciones Técnicas relaciona los servicios que se prestan en el Ateneo, entre los que figura el de “*Cesión de espacios*”. En la cláusula 4.1.6 se regula este servicio y se establece la diferente tipología de personas, entidades y actividades, a efectos de determinar el orden de prioridad de ocupación. La tipología va desde actividades organizadas por la adjudicataria como catálogo de servicios del Ateneo, por el Ayuntamiento de Barcelona o por los proyectos de residencia permanente del Ateneo, hasta actividades organizadas por empresas de cualquier tipología.

A continuación del mismo apartado del Pliego que establece el orden de prioridad de ocupación, se determinan “*los criterios que regirán en la aplicación de tasas*”. Entre estos criterios figura el de “*la posibilidad y características de contraprestación en servicio a la comunidad a cambio del precio por parte de los proyectos residentes en el Canódromo*”.

Tercero.- La contraprestación por el ejercicio de actividades o la prestación de servicios por parte de las entidades locales, en régimen de derecho público, se regula en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El art. 20.1.B) del TRLRHL dispone que procede la aplicación de tasas como contraprestación por la prestación de servicios públicos, cuando estos beneficien particularmente al sujeto pasivo, siempre y cuando no sean de solicitud o recepción voluntaria por los administrados, vengan impuestos por disposiciones legales o reglamentarias o que los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante; finalmente, que los mismos servicios o actividades no se presten o realicen por el sector privado. Cuando no concurren estas circunstancias, la contraprestación tendrá la naturaleza de precio público, de acuerdo con lo que establece el art. 41 del mismo TRLRHL. En el mismo sentido el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos (LTPP).

Del contenido de la documentación que obra en el expediente, que relaciona las actividades y servicios que se prestarán en el Ateneo, resulta que estos no reúnen los antes relacionados requisitos para que la contraprestación se pueda considerar una tasa, puesto que son de recepción voluntaria, no vienen impuestos por ninguna normativa, no son imprescindibles para la vida privada o social del solicitante y pueden ser prestados por el sector privado. En consecuencia, la naturaleza de la prestación que se exige a los usuarios de precio público se ajusta a derecho.

La única duda que se podría plantear se refiere a la contraprestación por la cesión de espacios, que analizaremos a continuación.

Cuarto.- En el Pliego de Prestaciones técnicas y en relación a la cesión de espacios, como antes se ha dicho, se relacionan los criterios que regirán en “*la aplicación de tasas*”. En ningún lugar más de los Pliegos se hace ninguna referencia a que la contraprestación por la cesión de espacios tenga la naturaleza de tasa, sino que se incluye en la relación de precios públicos del Canódromo. Esta referencia obliga a clarificar cuál es la naturaleza de la mencionada contraprestación.

El art. 20.1.A) del TRLRHL dispone que tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. Por lo tanto, en principio, teniendo en cuenta que el Ateneo es un bien de dominio público, la contraprestación por su cesión de uso tendría que ser una tasa y, en este sentido, sería correcto su cita por el Pliego de Prestaciones técnicas. Sin embargo, cuando esta cesión se inscribe en un ámbito más amplio, como es el de la prestación de servicios públicos, puede tener una consideración diferente.

Sobre este problema, el Consell Tributari, en su Dictamen 137/18, dictaminó lo siguiente:

“En segundo lugar, respecto de la letra H, por la que se modifica parcialmente el artículo 3.3.6, para introducir un precio público específico por tres horas de utilización de espacios en las escuelas de música, conviene recordar lo expuesto sobre el tema en anteriores informes (informes 83/12, 126/13 y 100/17) en relación de la posible calificación como tasa de la prestación patrimonial pública a exigir como contraprestación por la utilización de espacios que tienen la consideración legal de bienes de dominio público, en atención al carácter imperativo de la Ley y a la ausencia de distinción al respecto entre las diferentes categorías de bienes de dominio público, de uso común, por su adscripción a un servicio público o por su calificación legal.”

Consideración a la que se tiene que añadir el carácter residual que tienen los precios públicos respecto a la calificación de una determinada prestación patrimonial como tasa; así como la ausencia de especialidad al respecto del régimen local. Esto último, al menos con carácter general, teniendo en cuenta que el TRHL, si bien reproduce las definiciones legales de tasa de la LGT en sus dos categorías, por utilización del dominio público y por prestación de actividades o servicios en régimen de derecho público, contiene una amplia enumeración de supuestos específicos, con carácter abierto y ejemplificativo, algunos de los cuales de difícil calificación en ausencia de pronunciamiento legal, como también puede serlo el supuesto que aquí nos ocupa.

En esta línea, resulta relevante traer a colación, en primer lugar, el hecho de que tanto el artículo 87 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, como el artículo 217 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, se remitan a la reglamentación del servicio para la determinación de los usos de los bienes de dominio público adscritos a un servicio público y su régimen jurídico. En el caso de los servicios educativos esto se ha traducido en la posibilidad de la cesión de uso de los establecimientos respectivos, siempre que no se dificulte la prestación del servicio al que el bien está afecto y con el devengo de un precio público en los casos allí contemplados –uso social– (artículo 165 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña y artículos 53 y 54 del Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de autonomía de los centros educativos).

En segundo lugar también debe tenerse en cuenta el carácter complejo del supuesto de hecho antes sujeto a consideración consistente en la cesión de uso de los espacios correspondientes a un establecimiento público. Complejidad que deriva de las características de la cesión de uso de estos espacios, que implica la necesaria utilización de servicios ligados al uso del bien, motivo por el que resulta frecuente su calificación como prestación de servicios. Es el caso a título de ejemplo del uso de las instalaciones deportivas municipales, calificadas expresamente por el artículo 20.4, letra o) del TRLHL como prestación de servicios.

Asimismo, la complejidad del supuesto de hecho se pone de manifiesto por la especialidad inherente a la cesión de uso de unos bienes que, precisamente por su adscripción a un servicio público (es decir, porque su uso se encuentra ya adscrito a la prestación de un servicio) están ya excluidos, en consecuencia, del uso general y, por lo tanto, la cesión de su uso resulta de difícil encaje en las nociones tradicionales correlativas de uso privativo y de aprovechamiento especial.”

El supuesto examinado en el presente Informe encaja con el del Dictamen transcritto. La cesión de espacios que prevén los Pliegos de Cláusulas administrativas y técnicas, se enmarcan en el más amplio objetivo de prestación de servicio público que supone la actividad del Ateneo. Y como dice el mencionado Dictamen, aquella cesión de espacios resulta de difícil encaje en la noción tradicional de uso privativo del dominio público y es procedente calificarlo como prestación de servicios, con la consecuencia de que la contraprestación por estos servicios de cesión de espacios tendrá que tener la naturaleza de precio público. En este sentido, la propuesta formulada se ajusta a derecho.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, habría que suprimir de la Cláusula 4.1.6 del Pliego de Prestaciones técnicas la referencia a la aplicación de tasas.

Quinto.- El artículo 26.2 de la LTPP dispone que toda propuesta de precios públicos tiene que estar acompañada de una memoria económico-financiera. En el presente supuesto se ha incorporado al expediente un informe económico sobre los costes y los precios públicos que tienen que aplicarse a las diferentes actividades y servicios, por lo que se considera que, excepto por lo que se dirá a continuación, se ajusta a derecho.

Cómo se ha señalado anteriormente, en la Cláusula 4.1.6 figura la posibilidad de que los proyectos residentes puedan prestar servicios en la comunidad a cambio del precio público que tendrían que satisfacer, sin que haya ninguna referencia más a lo largo del estudio económico a esta posibilidad, ni a como lo determinará el Ayuntamiento cuando tenga que aprobar los precios públicos. Haría falta, por lo tanto, completar el estudio económico sobre este aspecto.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se formula la siguiente

Conclusión

La propuesta de aplicación de precios públicos se ajusta a derecho, sin perjuicio de las observaciones que figuran en los fundamentos jurídicos Cuarto y Quinto.

ANEXOS

Expedientes tramitados

Total expedientes	472
Recursos	448
Informes	23
Quejas	1

Recursos

Estimados	39
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	22
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	17

Estimados en parte	27
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	21
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	6

Desestimados	310
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	306
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	1
Conformidad con el Districte de Ciutat Vella	3

Inadmisibles	64
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	62
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	2

Abstención por cosa juzgada	6
------------------------------------	----------

Devueltos por incompetencia del Consell o por perdida sobrevenida del Objeto	2
---	----------

Quejas

Desestimada	1
--------------------	----------

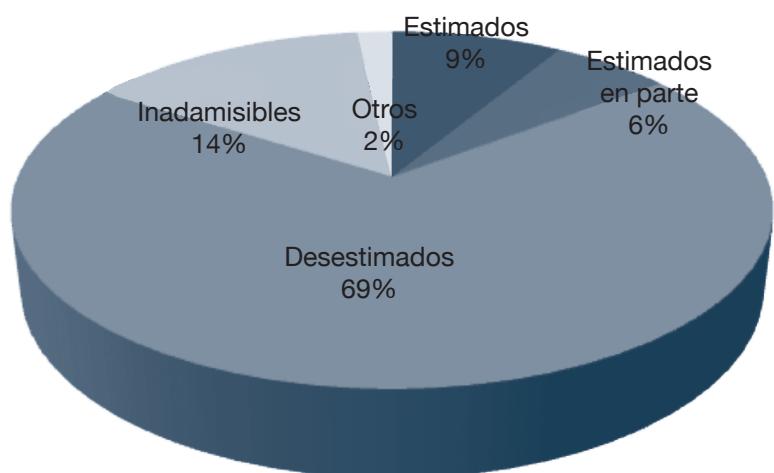
ANEXO II

Clasificación por conceptos

	2016	2017	2018	2019	2020
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	39 (10%)	45 (14,75%)	35 (21,21%)	29 (8,36%)	46 (10,24%)
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	20 (5,13 %)	14 (4,59 %)	17 (10,30 %)	12 (3,46 %)	12 (2,67 %)
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	247 (63,33%)	178 (58,36%)	70 (42,42%)	277 (79,83%)	330 (73,50 %)
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	21 (5,38 %))	24 (7,86 %))	19 (11,52 %)	14 (4,03 %)	38 (8,46 %)
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	22 (5,64 %)	9 (2,96 %)	7 (4,24 %)	5 (1,44 %)	3 (0,67 %)
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	6 (1,54 %)	8 (2,62 %)	1,82 %)	1 (0,29 %)	3 (0,67 %)
3.11 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de servicios de suministro de interés general	4 (1,03 %)	1 (0,32 %)	--	1 (0,29 %)	2 (0,45 %)
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de telefonía móvil	2 (0,51 %)	--	--	--	--
4 Precios públicos por recogida de residuos comerciales	18 (4,62 %)	19 (6,23 %)	8 (4,85 %)	4 (1,15 %)	14 (3,12 %)
5 Otros temas	11 (2,82 %)	7 (2,29 %)	6 (3,64 %)	4 (1,15 %)	1 (0,22 %)
Totales	390 (100 %)	305 (100 %)	165 (100 %)	347 (100 %)	449 (100 %)

Gráficos

Recursos dictaminados



Clasificación por conceptos

